

EL INFORME DE JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALDEA
SOBRE LA UNIÓN DEL SEMINARIO CONCILIAR DEL SANTO
ÁNGEL DE LA GUARDA DE SANTIAGO DE CHILE CON EL
INSTITUTO NACIONAL (1819)

*THE REPORT BY JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ALDEA REGARDING THE FUSION OF
THE SEMINARIO PONTIFICIO DEL SANTO ÁNGEL DE LA GUARDA OF SANTIAGO DE
CHILE AND THE INSTITUTO NACIONAL (1819)*

ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ¹⁻²

RESUMEN

Este estudio intenta analizar pormenorizadamente la publicación de José Antonio Rodríguez Aldea, de 1819, titulada *La reunión del Colegio Seminario al Instituto Nacional justificada en el hecho y en el derecho*. Al efecto, da cuenta de los antecedentes que motivaron el referido impreso, en especial, el conflicto suscitado con ocasión del intento de restablecimiento del Instituto Nacional unido al Seminario Conciliar, en el año 1819. Se analizan los argumentos y la bibliografía utilizada por el autor, demostrativa de su cultura jurídica, que no era otra que la hispano-indiana. Esta, a su vez, se hallaba teñida del pensamiento católico ilustrado que había florecido en España, con características de regalista, historicista y reduccionista de las facultades de la Curia Romana, mostrando proclividad al conciliarismo. Se subraya la ilustrada formación de José Antonio Rodríguez en el Real Colegio Mayor de San Carlos y en la Real y Pontificia Universidad de San Marcos, haciéndose hincapié en el desarrollo cultural que exhibía la ciudad de Lima, uno de cuyos más conspicuos exponentes era Toribio Rodríguez de Mendoza. Todo ello ha permeado la redacción de la publicación aludida.

Palabras clave: *José Antonio Rodríguez Aldea - Bernardo O'Higgins, Instituto Nacional. Seminario Conciliar - Ilustración Católica, Regalismo, Real y Pontificia Universidad de San Marcos de Lima, Real Convictorio de San Carlos de Lima.*

ABSTRACT

This work attempts to analyze in detail the 1819 book "*La reunión del Colegio Seminario al Instituto Nacional justificada en el hecho y en el derecho*" by José Antonio Rodríguez Aldea. The author of this paper explains the background that caused the publication of said booklet, with special emphasis on the conflict that erupted when an attempt was made to reestablish the old Instituto Nacional to the Seminario Conciliar in 1819. A detailed analysis is made of the argumentation and bibliography used by

¹ Universidad de Chile, Academia Chilena de la Historia, del Instituto de Chile

² El autor agradece la ayuda logística de su ayudante don René Larroucau Toro, instructor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

José Antonio Rodríguez, which shows the extent of his legal knowledge of the Spanish-colonial tradition. This tradition was, in turn, permeated by the illustrated catholic current of thought that flourished in Spain, in a regalist and historicist mindset, aiming towards conciliarism and a reduction of the faculties of the Roman Curia. The solid formation the author received in the Real Colegio Mayor de San Carlos and the Real y Pontificia Universidad de San Marcos is also mentioned, with special emphasis in the cultural development of the city of Lima, one of whose most conspicuous exponents was Toribio Rodríguez de Mendoza. All of this influenced the writing of the aforementioned booklet.

Keywords: *José Antonio Rodríguez Aldea, Bernardo O'Higgins, Instituto Nacional, Seminario Conciliar, Catholic Illustration, Regalism, Real y Pontificia Universidad de San Marcos de Lima, Real Convictorio de San Carlos de Lima.*

PROEMIO

Dedico el presente estudio a mi dilecto amigo y colega Sergio Martínez Baeza, en el XC aniversario de su nacimiento. Lo conocí en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, donde ambos trabajábamos en los años 60 del siglo pasado. Gracias a la presentación que hizo de mí, ingresé a los dos primeros órganos de Historia con los que me vinculé: la Sociedad Chilena de Historia y Geografía, de la que él era Secretario General, y el Instituto Chileno de Estudios Genealógicos, a los que todavía me honro de pertenecer. Más tarde, quiso el destino que coincidiéramos en muchos otros entes científicos, entre los que cabe destacar la Academia Chilena de la Historia y el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, uno de cuyos fundadores fue Sergio y que me correspondió presidir durante dos períodos. Solo tengo palabras de gratitud para con nuestro homenajeado, siempre dispuesto a colaborar en lo que se le pidiera, haciendo gala de una enorme generosidad. Quiera Dios que contemos con su entrañable presencia por muchos años más, para felicidad de sus colegas, de Angélica Barayón, su fiel compañera, y de su numerosa y granada descendencia.

1. INTRODUCCIÓN

Inmerso en la corriente ilustrada que pretendía la difusión de la cultura en el pueblo, ideó Juan Egaña (Lima, 1769 - Santiago de Chile, 1836) la creación de un órgano educativo que agrupase los entes que, por lo menos en Santiago, estuviesen dedicados a la instrucción de la juventud³. Lo movían, además de motivaciones pedagógicas y

³ BELLO, Emilio, *La Fundación del Instituto Nacional de Chile en 1813*. (Santiago de Chile: Imprenta Nacional, 1863), 34 pp.; AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo, *Los primeros años del Instituto Nacional (1813-1835)* (Santiago de Chile: Impr. Cervantes, 1889), pp. 69 y ss.; SILVA CASTRO, Raúl, *Fundación del Instituto Nacional (1810-1813)* (Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1953), 33 pp y CAMPOS HARRIET, Fernando, *Desarrollo Educativo 1810-1960* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1960), pp. 52-63. La idea de un gran centro educativo había sido manifestada por Egaña en 1811 en los artículos 215 y ss. del título XI, sección I del *Proyecto de Constitución* que se publicó en 1813, "Se establecerá en la república un gran Instituto Nacional para las ciencias, artes, oficios, instrucción

culturales⁴, otras de carácter económico tendentes al mejor empleo de los recursos, de suyo escasos. Se pretendía agrupar en un solo órgano todas las instituciones docentes capitalinas: desde la escuela de primeras letras del cabildo hasta la Universidad de San Felipe, pasando por el Seminario Conciliar⁵. Se daría así el fenómeno curioso de que un niño pudiese ingresar al Instituto para aprender a leer y permanecer en sus aulas hasta que, por ejemplo, se doctorase. La Universidad de San Felipe perdía sus tareas docentes, que las asumía el nuevo organismo, aunque continuaría otorgando los grados pertinentes. El tema ha sido tratado por muchos historiadores, pero no así el relativo al informe de Rodríguez referido en el título de este estudio, o cuando menos no con la profundidad que merece. A manera de introducción al mismo, se hace necesario un esbozo de lo que había acontecido cuando este vio la luz.

Si bien el Seminario se hallaba bastante disminuido tanto en cuanto a establecimiento físico como a número de educandos⁶, gozaba de algunos ingresos que, aunque

militar, religión, ejercicios que den actividad, vigor salud i cuanto pueda formar el carácter físico i moral del ciudadano. [...] En los departamentos, provincias, i ciudades se establecerán Institutos que siguiendo proporcionalmente los modelos del principal, tengan por lo ménos instrucción para los primeros elementos de educación física, política, relijiosa i moral; i para las artes mas útiles i necesarias”: BRISEÑO, Ramón, *Memoria Histórico-Crítica del Derecho Público Chileno* (Santiago de Chile: Imp. de J. Belin y Cía., 1849), p. 320. Un acervo de documentos relativos a Rodríguez Aldea y su tiempo se halla en FELIÚ CRUZ, Guillermo, *Escritos y documentos del ministro de O’Higgins, doctor don José Antonio Rodríguez Aldea y otros concernientes a su persona: 1783-1822 en Colección de historiadores y de documentos relativos a la Independencia de Chile*, donde se agrupa material histórico relativo a este personaje en seis tomos que van del XXXV al XL (En adelante, CODOINCH, Santiago: Biblioteca Nacional de Chile, 1950 y ss.). El volumen XXXVIII contiene material proveniente de biógrafos e historiadores de Rodríguez Aldea: Luis Barros Borgoño, Claudio Gay, Benjamín Vicuña Mackenna, Diego Barros Arana, Miguel Luis y Gregorio Víctor Amunátegui, Luis Galdames, Carlos Silva Cotapos, Domingo Amunátegui Solar y Eugenio Orrego Vicuña. Del propio Rodríguez, puede leerse: *Satisfacción pública del ciudadano*. (Santiago de Chile: Imp. Nacional, 1823), 132 pp. Da abundante noticia sobre la vida de su padre, RODRÍGUEZ VELASCO, Francisco de P[aula], *Biografía del doctor D. José A. Rodríguez Aldea y refutación documentada de los cargos que se le hacen en la obra titulada “Ostracismo del Jeneral O’Higgins”* [de B. Vicuña Mackenna] (Santiago de Chile: Imprenta del Ferrocarril, 1862), 265 pp.

⁴ Debidas, en no poca medida a la formación intelectual recibida en Lima, y, particularmente en el Colegio Seminario de Santo Toribio, en que la educación mostraba la impronta de Baltasar Martínez de Compañón (Cabredo [Navarra] 1737 - Santafé de Bogotá, 1797) –rector entre 1770 y 1778, quien llegaría a ser obispo de Trujillo y arzobispo de Santafé de Bogotá– y del arzobispo Juan Domingo González de La Reguera (Comillas, [Cantabria] 1720 - Lima, 1805): HANISCH ESPÍNDOLA, Walter, “La Filosofía de don Juan Egaña” en *Historia* N° 3 (Santiago, 1964), pp. 166-167.

⁵ Sobre las prevenciones del Seminario para integrarse al Instituto Nacional en 1813, *vid.* AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, pp. 113-127.

⁶ El presbítero José Francisco Echaurren, Secretario de la Junta de Educación, se manifestaba en los siguientes términos respecto del Seminario, en el preámbulo a las *Ordenanzas* del Instituto Nacional que él mismo redactara en 1813: “El seminario eclesiástico, que conforme el capítulo 15 de la sesión 23 del Tridentino, después de leer i escribir bien sus alumnos, debe instruirlos con solidez en la gramática, canto, cómputo, escritura sagrada, disciplina eclesiástica, homilías de los santos, rito y administración de los sacramentos, *no ha conocido hasta ahora más que un pasante indotado de latinidad, otro de filosofía aristotélica, i ninguno del interesante estudio de sagrada teología*, sin duda por la pobreza de sus fondos, que sufren su rector, vice-rector i demas empleados menores, sobre la alimonia, costo y conservación de una casa separada de estudios; de modo que léjos de llenar la intención de los padres, no puede formar jamás un eclesiástico digno de tan sublime destino”:

menguados, podrían ser de utilidad para el nuevo Instituto. Pero existían obstáculos para el logro de lo planeado. Uno de ellos era la obtención de la aquiescencia del poder eclesiástico⁷, que el Derecho Canónico hacía necesaria. Otro, no menos relevante, era el que las obras pías que nutrían los ingresos del Seminario habían sido establecidas privativamente en favor de este. De ahí la necesidad de llegar a un acuerdo con las autoridades religiosas de modo que autorizaran la inclusión del antiguo establecimiento en el que se intentaba crear.

Fue así cómo con fecha 25 de julio de 1813, se produjo el esperado acuerdo –*concordato* se le llamó– entre Juan Egaña, representante del gobierno civil⁸, y José Ignacio Cienfuegos –que lo era del obispo *in partibus* de Epifanía, Rafael Andreu y Guerrero, gobernador de la Iglesia de Santiago y vicario capitular de la misma⁹–, en virtud del

AMUNÁTEGUI, *Los primeros años...*, p. 149. Similares semblanzas habían bosquejado Juan Egaña a 13 de julio de 1813 y José Ignacio Cienfuegos el 20 del mismo mes y año: LETELIER, *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de Chile* t. XX, pp. 229-232.

⁷ El rector del Seminario, presbítero Manuel Hurtado y Escobar, quien lo fue entre 1795 y 1813, se había constituido en un enemigo de la fusión, en lo que fue seguido por algunos integrantes del cabildo eclesiástico: VERGARA, Javier, “Datos y fuentes para el estudio de los seminarios conciliares en Hispanoamérica 1563-1800” en *Anuario de Historia de la Iglesia* N° 14 (Pamplona, 2005), p. 252. Otros, en cambio, ostentaron una posición favorable, según informe firmado por los doctores José Antonio Errázuriz, Miguel Palacios y Juan Pablo Fretes. Manifestaban estar llanos a la cesión y traspaso al Instituto de la casa del Seminario, que avaluaban entre diez y doce mil pesos. Amén de la cercanía que los estudiantes tendrían a la catedral (pues se instalaría en lo que había sido el Colegio de San Miguel de la Compañía de Jesús, luego Fábrica de Moneda y un siglo más adelante, Iglesia de la Compañía), creían útil el concurso de jóvenes de distintos intereses: “concurriendo á las clases públicas todo género de estudiantes, así colegiales de ambos Colegios como manteistas, será sin duda por la emulación, mayor su aprovechamiento, y al mismo tiempo la Iglesia Catedral más bien servida de los seminaristas”: Hállase en LETELIER, Valentín, *Sesiones ...* t. II, pp. 353-366. Ya en tiempos de Carlos III, José de Gálvez, Secretario de Estado del Despacho Universal de Indias en 1776, junto con disponer que las rentas de la Hacienda La Punta, que habían estado destinadas al Convictorio Carolino, contribuyeran al sustento de los ex-jesuitas exiliados en Italia, sugería la unión de dicho establecimiento con el Seminario Conciliar: FRONTAURA Y ARANA, José Manuel, *Historia del Convictorio Carolino (Apuntes para la historia de los antiguos colegios de Chile)* (Santiago: Imprenta Nacional, 1889), p. 26.

⁸ El 29 de junio de 1813 el Senado y la Junta de Gobierno habían conferido a Juan Egaña poder suficiente “para que, en nombre del gobierno, transe todas las ocurrencias que intervinieren sobre este concordato, y en el caso de resultar imposible esta reunión, allane con el eclesiástico que de los fondos y proventos eclesiásticos se consigne inmediatamente una suma proporcionada a la reedificación del Colegio (Seminario) y dotación de las cátedras, empleos y seminaristas que conviene a la educación de esta clase y estado establecidas por el Santo Concilio de Trento y posteriores estatutos”, lo que fue aceptado por Cienfuegos: SILVA CASTRO, *op cit.*, pp. 9 y 10. El concordato fue aprobado por la Junta de Corporaciones integrada por el Senado, la Junta de Gobierno y el Cabildo de Santiago con fecha 27 de julio de ese año: *ibidem*, p. 11.

⁹ Sobre las incidencias que habían llevado a Andreu a gobernar la diócesis de Santiago en sede vacante, *vid.* GONZÁLEZ PIZARRO, José Antonio, “Rafael Andreu y Guerrero 1760-1804-1819” en OVIEDO CAVADA, Carlos (dir.) y BARRIOS VALDÉS, Marciano (ed.), *Episcopologio Chileno 1561-1815* t. III (Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1992), pp. 317-319. En el mismo tomo III, pp. 146-156, mi trabajo, “Francisco José Marán 1729-1779-1807” y en pp. 214-215, BRAVO LIRA, Bernardino, al tratar de “José Santiago Rodríguez Zorrilla 1752-1815-1832”. Igualmente, ENRÍQUEZ, Lucrecia, “El Patronato en Chile de Carrera a O’Higgins (1812-1824)” en *Hispania Sacra* LX N° 122 (2008), pp. 517-521, donde aclara que la Junta de Gobierno había solicitado al cabildo eclesiástico que, en razón de la renuncia a la vicaría capitular de José Antonio Errázuriz, fuese desig-

cual el Seminario Conciliar del Santo Ángel de la Guarda se incorporaba al novel Instituto Nacional¹⁰. Para el funcionamiento de este, José Francisco de Echaurren (1773-1819), su primer rector –y último del Convictorio Carolino, del que lo había sido entre 1812 y 1813¹¹–, había expedido unas *Ordenanzas*, que fueron revisadas y ampliadas por el referido Egaña y aprobadas por el Senado el 27 de julio de 1813.

Instalado el nuevo ente el 10 de agosto de ese año, fue abolido al año siguiente bajo la restauración absolutista¹². Una vez que las autoridades independientes lograron tomar las riendas del país, insufladas del deseo de promover el cultivo de los estudios, lo restablecieron solemnemente el 20 de julio de 1819¹³.

Entre tanto, hubo un mar de fondo por el que algunas autoridades eclesiásticas procuraron evitar la reintegración del Seminario al Instituto¹⁴. Hizo encender los ánimos la aplicación a favor de este último de las mensualidades de vacaciones de aquel, que dispuso el Senado el 8 de enero de 1819, imputándolas a la reparación del edificio, en el entendido de que, pagados los sueldos del rector, ministro y pasantes, quedaría un superávit. A 6 de febrero, el Senado recibió un oficio del Director Supremo por el que le adjuntaba una presentación del rector del Colegio Seminario, el prebendado de origen argentino doctor Julián Navarro¹⁵, por la que manifestaba la inconveniencia de

nado Andreu, quien pasaría a gobernar el obispado. El 23 de diciembre de 1812 concedió el cabildo a Andreu “todas las facultades que residen en el cabildo”, mas retenía el gobierno.

¹⁰ El concordato se halla en LETELIER, Valentín, *op. cit.*, t. XX, pp. 233-235 y lo describe AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, pp. 129-142. Hubo buen cuidado en escuchar las opiniones de diversas autoridades involucradas en el quehacer educacional de ese entonces. En tal sentido, se pidieron informes al rector del Convictorio Carolino, doctor Pedro Tomás de la Torre; al Tribunal de Minería, principal sostenedor de la Academia de San Luis, que lo despachó mediante sus vocales doctor José Teodoro Sánchez, Antonio Lavín y doctor José María Rozas; al Tribunal del Consulado por medio de su síndico, Domingo Ochoa de Suasola; al claustro de la Universidad de San Felipe a través de su rector doctor Joseph Tadeo Quesada, quien había recibido el parecer del procurador general doctor Joaquín Rodríguez Zorrilla y del cabildo eclesiástico de Santiago en sede vacante. Se refiere a la intervención de Cienfuegos en la incorporación del Seminario al Instituto Nacional: BARRIOS VALDÉS, Marciano, “Cienfuegos nacionalista y patronatista” en *Anuario de Historia de la Iglesia* N° 17 (Pamplona, 2008), p. 184.

¹¹ FRONTAURA, *op. cit.*, p. 32.

¹² AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, pp. 190-191, donde se transcribe el decreto de 17 de diciembre de 1814 de Mariano Osorio por el que se suprime el Instituto.

¹³ AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, p. 209. A 12 de noviembre de 1818 el Senado había decidido su restablecimiento, lo que comunicó al Director Supremo. Posteriormente sería reorganizado a consecuencia de decreto supremo de 20 de junio de 1823. La unión del Seminario al Instituto subsistió hasta 1835.

¹⁴ ERRÁZURIZ TALAVERA, Pilar, *El Seminario Conciliar de Santiago y el Instituto Nacional* (Santiago: Universidad Católica de Chile, 1988), 150 pp.

¹⁵ Buenos Aires, 1777 - Santiago de Chile, 1854. Hijo de Fermín Navarro y Francisca Gutiérrez, de modesto origen, hizo estudios de Filosofía en el Real Convictorio de San Carlos de Buenos Aires, entre 1793 y 1795, y en el Colegio de Montserrat de Córdoba entre 1796 y 1800. Fue ordenado en Chile en ese último año. Al siguiente, obtuvo el doctorado en Teología por la Universidad de Córdoba. Ardiente partidario de la Independencia, participó, mediante una vida aventurera, en la atención sacerdotal de diversos contingentes patriotas en Uruguay, Argentina, Paraguay y Chile. Fue capellán del Ejército Libertador con participación en las batallas de Chacabuco y Maipú. A 14 de diciembre de 1817, se le designó canónigo de la catedral de Santiago pasando a desempeñar el rectorado del Seminario en 1819. Después de un viaje de regreso a su tierra natal, se asentó definitivamente en Chile con activa vida política en calidad de diputado en diversos períodos, además de asumir la dignidad de maestrescuela del cabildo eclesiástico de Santiago. *Vid.* LETELIER, *Sesiones...* t. II, p. 285. Una crono-

tal fusión así como la violación en que, a su juicio, se estaría incurriendo respecto de las normas del Tridentino¹⁶. Aclaraba que su presentación no tenía más finalidad que la de dar cabal cumplimiento a sus deberes, sin beneficio personal alguno, en prueba de lo cual anunciaba su renuncia al rectorado.

Para decidir sobre el tema, se formó una comisión de literatos presidida por el doctor Domingo Errázuriz¹⁷, prebendado de la Catedral, e integrada por el presbítero doctor Diego Antonio de Elizondo¹⁸ –quien fue reemplazado posteriormente por el licenciado Bernardino Bilbao¹⁹– y los laicos doctores José Antonio Rodríguez Aldea²⁰ y Gaspar Marín²¹.

Errázuriz y Bilbao se oponían a la unión pretextando que el poder civil por sí solo no podía actuar en esta materia, de lo que era prueba el concordato a que se había llegado en 1813, el cual habría caducado por la separación acaecida durante la Reconquista. Exhibían, como se ha dicho, argumentación canónica basada en el Concilio de Trento, que exigía que cualquier concordia de esta naturaleza requeriría, so pena de nulidad, que el prelado actuase con el consejo de dos canónigos y dos clérigos, lo que no se había producido en 1813. Aducían, asimismo, ciertas consideraciones de carácter económico, siendo muy relevante la de que, siendo los bienes del Seminario de carácter eclesiástico, no podrían ser enajenados sin las pertinentes formalidades canónicas. Recordaban que la norma de *Rec. Cast.* 2, 4, 54 estatúa que “los Perlados hagan Seminarios conforme lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trento”²², lo que impedía apartarse de esa normativa. Hacían presente, además, que los Seminarios no eran únicamente centros de enseñanza pues debían cumplir con otras finalidades de la Iglesia²³.

logía de su vida con la consiguiente referencia bibliográfica puede consultarse en FUGARDO, Marcela P., “El sacerdote patriota Julián Navarro y su paso por San Isidro” en *Archivum* XXXI (Buenos Aires: Junta de Historia Eclesiástica Argentina, 2015-2017), pp. 179-192.

¹⁶ *Sess. 23, cap. 18 de reformat.* Las expresiones de Navarro calificaban el conato de unión de “contrario al Derecho Canónico y Patrio, no convenia al bien de la Iglesia, ni á la estabilidad y honor que han de garantir nuestro naciente Estado”.

¹⁷ Nació en Santiago en 1754 y falleció ahí en 1821. Inició sus estudios en el Convento de San Francisco y los prosiguió, en Teología y Cánones y Leyes en la Real Universidad de San Felipe donde alcanzó el doctorado. Se ordenó de sacerdote en 1781. Sirvió la cátedra de Prima de Cánones *ad interim* en su *alma mater*. Obtuvo en 1808 la suplencia de la ración que había quedado por fallecimiento de José Antonio Jaraquemada, de la que disfrutó hasta que fue asignada a José Santiago Rodríguez Zorrilla, lo que explica las malas relaciones que hubo entre los Errázuriz Madariaga y el que llegaría a ser obispo de Santiago: SILVA CASTRO, Raúl, *Asistentes al Cabildo Abierto de 18 de septiembre de 1810* (Santiago de Chile: Sociedad de Bibliófilos Chilenos, 1960), pp. 42-43.

¹⁸ Quillota, 1779 - Valparaíso, 1852. Cura de San Fernando, donde amasó una importante fortuna. Fue secretario del primer Congreso Nacional en 1811. Llegó a ser obispo de Concepción entre 1841 y 1846. Participó intensamente en la vida política ostentando diversos cargos de representación popular.

¹⁹ Santiago, 1788 - Valparaíso, 1844. Fue designado miembro de la comisión el 13 de febrero de 1819, en razón de que Elizondo acompañaría al gobernador del obispado en la visita que este se aprontaba a realizar: LETELIER, *Sesiones...* 1818-1819. II, p. 281.

²⁰ Chillán, 1779 - Santiago, 1841.

²¹ LETELIER, *Sesiones* 1818-1819 t. II, pp. 266-269. *Vid.* AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo, *Los primeros años del Instituto Nacional (1813-1835)* (Santiago: Imprenta Cervantes, 1889), pp. 196-202.

²² LETELIER, *Sesiones...* 1818-1819, t. II, pp. 304-307.

²³ Traían a colación “el señor Benedicto XIV, de Sinod. Dioces. lib. 11, cap. 2, arreglándose al sentir de San Agustín, a las Sinodales de San Francisco de Sales i al concilio Romano celebrado bajo de Benedicto XIII el año de 1725...”.

Predominó, sin embargo, el dictamen de José Antonio Rodríguez Aldea²⁴ en favor de la unión de ambos establecimientos, datado a 25 de febrero de 1819, que mereció ser publicado bajo el título de *La reunión del Colegio Seminario al Instituto Nacional justificada en el hecho y en el derecho* (Santiago de Chile: Imprenta del Gobierno [1819], 61 pp.)²⁵. Tiempo más tarde, en julio de 1820, apareció un opúsculo anónimo *-Papel que da al publico un sacerdote idiota del campo.* (Santiago de Chile: Imprenta de los ciudadanos Valles y Vilugron, 1820), 44 pp., respecto del cual Rodríguez, ya ministro de Hacienda, reaccionó airadamente a fin de que fuera juzgado por la Junta Censora de la Libertad de Imprenta, como efectivamente ocurrió²⁶.

2. ANÁLISIS GENERAL DEL TEXTO Y SITUACIÓN DEL MISMO EN EL CONTEXTO CULTURAL DE LA ÉPOCA

Sobre él se pronunciaron someramente Diego Barros Arana y Domingo Amunátegui Solar²⁷. Para el primero, “el informe del doctor Rodríguez Aldea causó tanto en el gobierno como en el público una impresión extraordinaria, y dio a su autor un gran prestigio en la opinión”²⁸. El segundo lo calificó de “lleno de citas i de razones de toda clase, no siempre claro, y tergiversando a veces los hechos pareció un trabajo perfecto ante sus contemporáneos”²⁹. Benjamín Vicuña Mackenna se permitió plasmar desde el

²⁴ El 16 de marzo, el Senado felicitó a su autor por el documento aportado, el que fue aprobado al día siguiente: FELIÚ CRUZ, Guillermo, *Colección de Historiadores y de Documentos relativos a la Independencia de Chile* (CODOINCH) t. XXXV, pp. 412-414; RODRÍGUEZ ALDEA, *La reunión...*, p. 56.

²⁵ Como se ha dicho, fue reproducido en LETELIER, *Sesiones...* t. II, pp. 353-366 y en CODOINCH t. XXXV (Santiago: Cultura, 1950), pp. 392-411; BRISEÑO, Ramón, *Estadística Bibliográfica de la Literatura Chilena: 1812-1876. Impresos chilenos- Publicaciones periódicas. Bibliografía chilena en el extranjero- Escritores chilenos publicados en el extranjero o cuyas obras permanecen inéditas. Apéndice.* t. I (1812-1859). *Estudio preliminar de Guillermo Feliú Cruz* (ed. facs. de la ed. príncipe de 1862, Santiago de Chile: Biblioteca Nacional - Comisión Nacional de Conmemoración del Centenario de la Muerte de Andrés Bello, 1965), p. 307. Acerca de las incidencias a que dio lugar la intervención civil en el Seminario, *vid.* BARRIOS VALDÉS, Marciano, *El Seminario de Santiago de Chile: historia de fidelidad* (Santiago de Chile: Seminario Pontificio Santos Ángeles Custodios, 2008), pp. 41 y ss.

²⁶ BARROS ARANA, Diego, *Historia General de Chile* t. XII (Santiago de Chile: Editorial Universitaria - Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2005), p. 296, n. 36; AMUNÁTEGUI, *Los primeros años...*, p. 202, n. 1. La mayor parte de las afirmaciones del referido *Papel...* son atribuibles a la Revelación, principalmente de las Sagradas Escrituras. Raras son las disgresiones propiamente jurídicas.

²⁷ Incidentalmente se refieren, además, a este texto: CAMPOS HARRIET, *op. cit.*, p. 56; SERRANO, Sol, *Universidad y Nación. Chile en el siglo XIX* (Santiago: Editorial Universitaria, 2016), p. 56; GARCÍA HERNÁNDEZ, Álvaro Sebastián, *José Antonio Rodríguez Aldea. Análisis y comprensión de su pensamiento político en los inicios de la República de Chile, 1817-1823* (Santiago: Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2018), cap. III, y STUVEN, Ana María, “La Iglesia católica chilena en el siglo XIX. Encuentros y desencuentros con la modernidad filosófica” en *Teología y Vida* vol. 56, N° 2, n. 26. Incluso su hijo Francisco de Paula, en el estudio que dedica a su padre, a que me he referido *ut supra*, solo le tributa dos páginas –de la 33 a la 35– y una cortísima mención en la 74.

²⁸ BARROS ARANA, *Historia Jeneral...* t. IX (1892), p. 419.

²⁹ AMUNÁTEGUI, *op. cit.*, p. 200.

Perú, en un apronte del *Ostracismo del jeneral O'Higgins*³⁰, una visión ultranegativa de los conocimientos jurídicos de Rodríguez Aldea y de su actuar profesional: “Su profundidad era el embrollo, su seducción la falacia, su saber la chicana [= hoy, la tinterillada], sus medios favoritos el disimulo i la astucia. Era la esencia, el tipo de todo lo que en la menguada ciencia forense habia de mas rebuscado, la maña, el sofisma, la impostura. Decíase de él que en los estrados de los Tribunales se le habia prohibido citar códigos i autores, porque cuando no tenia a mano algun argumento, ocurría al repertorio de su inagotable fraseología e improvisaba una lei como una mentira o levantaba un testimonio al mas circunspecto de los tratadistas, con una formalidad que abismaba; i en cuanto a su moralidad profesional, referíase de voz vulgar, que cuando daba consejos a un cliente que lo consultaba por la primera vez, le decía sin rebozo señalándole los estantes de su estudio: “En este estante están todas las leyes por las que Ud. ganará su pleito, i en el opuesto, todas aquellas por las que deberá perderlo”, lo que fuera cierto o no lo fuera, pareció tan ingenioso i característico que ha quedado como un proverbio en todas las escribanías i bufetes de Santiago, donde todavía el *chillanejo Rodríguez* es la primera eminencia del foro”³¹.

Tales palabras injuriosas dieron pábulo para un bulladísimo pleito de imprenta que le iniciara en 1861 Francisco de Paula Rodríguez Velasco, hijo del chillanejo, demanda que, a la larga, no resultó exitosa para este último³². Adujo el historiador en

³⁰ Publicado inicialmente en *El Mercurio* N° 10.030. El *Ostracismo* había empezado a ser editado en ese periódico en calidad de folletín el 12 de diciembre de 1860 y el primer tomo quedó completado el 13 de marzo de 1861: *El Ostracismo del jeneral D. Bernardo O'Higgins escrito sobre documentos auténticos i noticias inéditas* (Valparaíso: Imprenta i Librería del Mercurio de Santos Tornero, 1860), 575 pp. + Índice. Antes de terminar esta edición, el 26 de febrero, Francisco de Paula Rodríguez reclamó públicamente en un comunicado por los términos desdorosos con que era presentado su padre. Esta obra abarcaba desde el nacimiento de O'Higgins hasta su dimisión y exilio en 1823. Acontecimientos de los años posteriores fueron unidos a los relatados en el *Ostracismo en Vida del Capitan Jeneral de Chile don Bernardo O'Higgins Brigadier de la República Argentina y Gran Mariscal del Perú* (Santiago de Chile: Rafael Jover, 1882), 982 pp. El hijo que veía afectado el honor de su padre, debió esperar hasta el regreso a Chile de Vicuña Mackenna para poder incoar su demanda.

³¹ RODRÍGUEZ VELASCO, *op. cit.*, p. 4. Esta descarnada descripción del ministro de O'Higgins ha hallado feliz acogida en nuestra historiografía. Además de leerse en *El Ostracismo...*, p. 346, también la encontramos en: ORREGO VICUÑA, Eugenio, *El Espíritu Constitucional de la Administración O'Higgins* (Santiago de Chile: Imprenta Cervantes, 1924), p. 101; CODOINCH t. XXXVII (Santiago de Chile: Imprenta Cultura, 1954), pp. 396, 415 y 536 y vol. XXXVIII, pp. 1 y 12.

³² El juicio fue estudiado por quien llegaría a ser uno de los más agudos penalistas de Chile y catedrático de la disciplina, Gustavo Labatut Glenda, en su memoria de prueba para optar al grado de profesor en Historia y Geografía, “Juicio de Imprenta seguido a don Benjamín Vicuña Mackenna con motivo de la publicación del ‘Ostracismo del Jeneral O'Higgins’” en *Anales de la Universidad de Chile* N° 470 (enero-junio 1920), *Memorias Literarias i Científicas*, pp. 397-470. Recuerda que en virtud del artículo 11, inc. 5° de la *Ley de Imprenta* de 1846 no debía reputarse injurioso el escrito en que se relatasen hechos históricos si aquel proviniese de investigación histórica o trabajo literario carente de intención de difamar. La demanda se centró en el párrafo transcrito y se fundamentó en el artículo 24 de la referida Ley, relativo a las injurias contra personas naturales, que no se refiriesen a sus funciones de empleado público. Labatut da particular relevancia al éxito del texto de Rodríguez sobre la unión del Seminario e Instituto Nacional como motivante de su llamado a asumir tareas de gobierno. Pondera de ese informe el vigor de la argumentación así como la claridad y lucidez de las ideas (p. 447). La sentencia adversa a Rodríguez Velasco fue objeto de un recurso de injusticia notoria, del que terminó desistiéndose. El disenso Vicuña-Rodríguez concluyó a 30 de julio de 1861

ese proceso, con atolondramiento inexcusable, que lo que había afirmado respecto de la vida profesional de Rodríguez Aldea estaba basado en la conseja popular, que no se había preocupado de confirmar. Hábilmente logró minimizar este aspecto y se centró en diversas circunstancias históricas, que consideró de mayor enjundia las que, si bien dejaban malparado al ministro, se alejaban del meollo del juicio incoado.

En lo que a lo dicho respecta, cobra importancia detenernos en la formación intelectual, y sobre todo jurídica, de Rodríguez. Tras sus estudios de latinidad en el Colegio franciscano de Propaganda Fide de San Ildefonso en Chillán³³, los que continuó en Concepción, en el del Colegio Seminario de San Carlos Borromeo³⁴, se matriculó en la

mediante un avenimiento explicado por Labatut en pp. 462-470. Este acuerdo dejaba abierta a Rodríguez Velasco la redacción de la *Biografía* de su padre, para lo que contó con la colaboración de Vicuña Mackenna en diversos acápites (p. 470). Últimamente se ha referido al juicio en comentario el estudioso iushistoriador peruano RAMOS NÚÑEZ, Carlos, *Justicia profana: el juicio de imprenta en el Perú* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018), n. 13. Trata de esta institución jurídica VICENIO EYZAGUIRRE, Felipe, "La institución del jurado en Chile" en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 18 (Valparaíso, 1996), pp. 409-417, en que se refiere a las leyes sobre abusos de la libertad de imprenta de 1828 y 1846. Una panorámica del procedimiento en este tipo de juicios puede consultarse en PIWONKA FIGUEROA, Gonzalo, "Los juicios por jurado en Chile" en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 20 (Santiago, 2008), pp. 133-146 y, en una perspectiva más amplia, en IBARRA CIFUENTES, Patricio, "Liberalismo y prensa. Leyes de imprenta en el Chile decimonónico (1812-1982)" en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 36 (Valparaíso, 2014), pp. 293-313, quien en su nota 47 trae a colación el juicio Rodríguez-Vicuña; VICUÑA, Manuel, *Un juez en los infiernos. Benjamín Vicuña Mackenna* (Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, 2009), [243 pp.], pp. 122-232 y VICUÑA MACKENNA, Benjamín, "Mi defensa ante el jurado de imprenta que tuvo lugar en Valparaíso el 24 de junio de 1869 sobre 'El ostracismo del general O'Higgins'" en *Revista Chilena de Historia y Geografía* N° 74 (Santiago, 1931), pp. 30-136.

³³ Esta entidad, fundada para educación de los hijos de caciques, terminó sirviendo, también para la de *huincas* (no indígenas en mapudungun) como José Antonio Rodríguez y Bernardo [O'Higgins] Riquelme. LAGOS O. F. M., Roberto, *Historia de las Misiones del Colegio de Chillán, precedida de una Reseña acerca de los primitivos franciscanos en Chile. Propagación del S. Evangelio entre los araucanos* vol. I (Barcelona: Her. de J. Gili, 1908), 626 pp., en que propiamente trata del Colegio de Chillán desde la p. 91 en adelante; PEREIRA CONTARDO, Karin, *El Real Colegio de Naturales* (Santiago: Publicaciones Archivo Franciscano N° 73, 2002), 147 pp.; de la misma, "Del Colegio al Seminario de Naturales: los franciscanos y la educación indígena en Chile, 1786-1811" en MILLAR CARVACHO, René y ARÁNGUIZ DONOSO, Horacio (eds.), *Los franciscanos en Chile: una historia de 450 años* (Santiago: Academia Chilena de la Historia, 2005), pp. 171-186; VALENZUELA, Jaime, "Los franciscanos de Chillán y la Independencia. Avatares de una comunidad monárquica" en *Historia* N° 38, vol. 1 (enero-junio, 2005), pp. 113-158; LEAL PINO, Cristián, autor de diversos artículos relativos al Colegio de Chillán como "Disposiciones Colegio Propaganda Fide de San Ildefonso de Chillán. Primera Parte: 1764-1779" en *Publicaciones del Archivo Franciscano de Chile* N° 107 (Santiago, 2013); del mismo, "Disposiciones Colegio Propaganda Fide de San Ildefonso de Chillán. Segunda Parte: 1779-1810" en *Publicaciones del Archivo Franciscano de Chile* N° 109 (Santiago, 2014) y varios más; LEAL PINO, Cristián y QUITRAL MANOSALVA, Andrés, "El Colegio de Propaganda Fide de Chillán y el Hospicio de Santa Bárbara en la evangelización sur andina del Reino de Chile: 1758-1766" en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* vol 32 (2014), pp. 73-94, en que destacan la vinculación de estas entidades con el Convento de Santa Rosa de Ocopa del Perú, así como los criterios catequísticos empleados, propios de la Ilustración Católica.

³⁴ Llamado también Colegio de Nobles. Fue fundado por el obispo de Concepción Pedro Ángel Espiñeira, en 1777, para substituir al antiguo Seminario o Convictorio de San José o Universidad Pencopolitana, que había desaparecido a raíz de la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767: MUÑOZ OLAVE, Reinaldo, *El Seminario de Concepción durante la Colonia y la Revolución de*

facultad de Cánones y Leyes de la Universidad de San Marcos de Lima en 1803. Como era costumbre en esa época, los estudios propiamente dichos se llevaban básicamente a efecto en el Real Convictorio de San Carlos, célebre por su avanzado espíritu ilustrado³⁵, en tanto que los grados académicos eran otorgados por la Universidad³⁶. A 18 de febrero de 1808 se le otorgó certificación de haber rendido exámenes de Filosofía y Teología en el Convictorio, de haber enseñado en ese establecimiento, haber vestido la banda y estudiado ambos Derechos³⁷, habiendo alcanzado a 5 de noviembre de 1803 la licenciatura en Teología³⁸ que lo conduciría al doctorado en igual disciplina el 11 de noviembre de ese año³⁹. Sus estudios de Derecho le permitieron la obtención del doctorado en 1805⁴⁰.

El Convictorio Carolino o Real Colegio Mayor de San Carlos había sido creado por real cédula de 1769 puesta en efecto el 7 de julio de 1770 por el virrey Manuel de Amat y Junient y el arzobispo de Lima Diego Antonio de Parada (Huete [Cuenca], 1698- Lima, 1779)⁴¹. Fue su misión la de paliar la ausencia de la expulsada Compañía de Jesús en el ámbito educativo limeño. Sirvieron de base para su erección los antiguos

la Independencia (1572-1813) (Santiago: Imprenta San José, 1915), 422 pp., en que recuerda el paso de Rodríguez Aldea por sus aulas; GONZÁLEZ PIZARRO, José Antonio, “Pedro Ángel de Espiñeira 1727-1761-1778” en OVIEDO (Dir.) y BARRIOS (Ed.), *Episcopologio... cit.* t. IV (Santiago, 1992), pp. 419-420; CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia de Concepción 1550-1970* (2ª ed., Santiago: Editorial Universitaria, 1979), p. 115. Respecto de los estudios de Rodríguez reza un atestado: “Concepción, 22 de enero de 1803. Certificado de haber aprendido latinidad, filosofía y teología en el Colegio de la Concepción de Chile”: CODOINCH t. XXXV, p. 13.

³⁵ Famosa fue la intervención modernizadora de Toribio Rodríguez de Mendoza (Chachapoyas, 1750- Lima, 1825) en los estudios que se llevaban adelante en este establecimiento. Al ser fundado este en 1771, se desempeñó como profesor de Filosofía y Teología; más tarde, en 1785, alcanzó la vicerrectoría pasando a ser rector titular en 1788, cargo en que se mantuvo hasta 1817, año en que renunció ante el virrey Pezuela. Su influjo se hizo sentir en Rodríguez Aldea, según se deduce de su pensamiento y actuaciones, como se verá. Cfr. HUARAJ ACUÑA, Juan Carlos, *El Convictorio de San Carlos de Lima. Currículo y pensamiento educativo 1771-1836* (Lima: Tesis para optar al título de licenciado en Historia, 2007), 163 pp.; del mismo, “Izando velas hacia Ítaca. Estatuto del Convictorio de San Carlos de Lima, 1829-1839” en *Investigaciones Sociales* N° 22 (Lima: UNMSM, 2009), pp. 283-299. Vid. nota 46 *ut infra*.

³⁶ “Es importante anotar que los colegios mayores llegaron a ofrecer todos los niveles de educación, incluido el superior, pero sus egresados acudían a las universidades para la obtención de los grados académicos”: ROBLES ORTIZ, Elmer, “Origen de las universidades más antiguas del Perú” en VERA DE FLACHS, Cristina (ed.), *Historia de las universidades latinoamericanas. Tradición y Modernidad*. (Córdoba: Conicet, Innova T y Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba [Báez Ediciones], 2013), p. 469.

³⁷ CODOINCH t. XXXV, p. 14.

³⁸ *Ibidem*, p. 15. La examinación exitosa del chillanejo y la rapidez con que logra grados en el Perú hablan muy bien de la preparación recibida en el Colegio de San Carlos Borromeo de Concepción.

³⁹ *Ibidem*, p. 16; RODRÍGUEZ VELASCO, *op. cit.*, pp. 14 y 15. En las pp. 25-26 de *La reunión...* hace referencia al régimen curricular del Convictorio de San Carlos, en el que los seminaristas estudiaban Filosofía Moral y Lógica por Heinecio, Matemáticas y ambos Derechos.

⁴⁰ BARRIENTOS GRANDON, Javier, *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817) La institución y sus hombres* (Madrid: Fundación Ignacio Larramendi, 2000), pp. 489, n. 2268; 499 y 659.

⁴¹ Además de los nombrados, la Junta la compusieron el oidor Domingo Orrantía, el fiscal del crimen de la Audiencia Jerónimo Manuel de Ruedas y el protector de naturales conde de Villanueva del Soto: ZEVALLOS ORTEGA, Noé, “Lima. Real Convictorio de San Carlos” en *Revista Peruana de Historia Eclesiástica* N° 1 (1989), pp. 182-211.

colegios que esta había tenido en la Ciudad de los Reyes: los de San Felipe y San Marcos⁴² y de San Martín⁴³, sito este último cabe el Colegio máximo de San Pablo, que constituyó la sede del nuevo establecimiento hasta 1787⁴⁴. Se le encargaba la enseñanza de la Física, Cánones y Leyes y Teología⁴⁵. Aunque meritoria la conducción del Convictorio por sus dos primeros rectores⁴⁶, el tinte reformista que le terminó por distinguir, y que impregnó a nuestro biografiado, fue el impuesto por el erudito Toribio Rodríguez de Mendoza (Chachapoyas, 1750 - Lima, 1825)⁴⁷, quien lideró el instituto entre 1786⁴⁸ y 1817⁴⁹.

Me parece relevante dar a conocer el ambiente cultural que imperaba en Lima en la época en que José Antonio Rodríguez hizo sus estudios, toda vez que mucho de aquel se transparenta en el informe que motiva el presente trabajo. Sin tener noticia de ello, hartó poco podría aquilatarse del discurso a que vengo refiriéndome. Lima

⁴² Fundado por el virrey Francisco de Toledo en 1570 para hijos de españoles, por lo que originalmente se le conoció como Colegio de los Españoles. En la misma oportunidad se formó otra institución para hijos de caciques e indios principales, llamado posteriormente Colegio del Príncipe. El de españoles fue refundado en 1589 por el virrey García Hurtado de Mendoza bajo la advocación de San Felipe y San Marcos. Su misión principal fue la enseñanza de Derecho al punto que la cátedra de Digesto Viejo de la Universidad de San Marcos debía ser servida por un colegial designado por oposición.

⁴³ Fue fundado en 1582 con el patrocinio del virrey Martín Enríquez, cuyo nombre tomó.

⁴⁴ En que pasó al antiguo noviciado jesuita de San Antonio Abad.

⁴⁵ VARGAS UGARTE, Rubén, *El Convictorio Carolino y sus dos luminarias* (Lima: Ed. Carlos Milla Batres, 1970), 191 pp.

⁴⁶ José Laso de Mogrovejo, entre 1770 y 1772 y José de Arquella, entre 1772 y 1785: HERNÁNDEZ ROBLEDO, Alejandro, "Las Ideas Dominantes en el Convictorio de San Carlos y las Reflexiones de Don José Rezábal y Ugarte, en 1788, sobre el Plan de Estudios Reformador del Claustro", en *Letras* (Lima, 1950), pp. 317-319.

⁴⁷ LEGUÍA, Jorge Guillermo, *El precursor: ensayo bibliográfico de Toribio Rodríguez de Mendoza* (Lima: F. y E. Rosay, 1922), xi + 123 pp.; SALAZAR BONDY, AUGUSTO, *La Filosofía en el Perú Panorama Histórico. Philosophy in Peru A Historical Study* (Washington: Unión Panamericana, impreso en México: Gráfica Panamericana, [1955]), pp. 23-25; ZEVALLOS ORTEGA, F. S. C., Oscar Noé, *Toribio Rodríguez de Mendoza, o, Las etapas de un difícil itinerario espiritual* (Lima: Ed. Bruño, 1984), 245 pp.; del mismo, "El Real Convictorio de San Carlos" en *Revista Peruana de Historia Eclesiástica* N° 1 (Cuzco, 1989); del mismo, *Toribio Rodríguez de Mendoza y el pensamiento ilustrado en el Perú* (Lima, 1961), 73 pp.; del mismo, *Toribio Rodríguez de Mendoza en Colección documental de la Independencia del Perú*. t. I *Los ideólogos*, vol. 2 (1ª ed., Lima, 1972), 361 pp. Este material fue reordenado en *Nueva Colección Documental de la Independencia del Perú. Vida y Obra de Toribio Rodríguez de Mendoza* vol. I diagramado por HUERTO VIZCARRA, Héctor con prólogo de Jorge Moreno Matos (Lima: ACUEDI Ediciones, 2019), 354 pp., que es la que he utilizado; ROMERO, Fernando, *Rodríguez de Mendoza: Hombre de Lucha* (Lima: Ed. Arica S. A., 1973), 430 pp.; VALLE RONDÓN, Fernando, "Teología, Filosofía y Derecho en el Perú del XVIII: dos reformas ilustradas en el Colegio de San Carlos de Lima (1771 y 1787)" en *Revista Teológica Limense* vol. XL, N° 3 (2006), pp. 337-382 y SÁNCHEZ RAYGADA, Carlos, "Toribio Rodríguez de Mendoza y la enseñanza jurídica en el Convictorio de San Carlos de Lima (1747-1842)" en YANZI FERREIRA, Ramón Pedro (coord.), *XVIII Congreso Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 2016), pp. 749-772.

⁴⁸ En calidad de interino (en el año anterior había sido vicerrector) y pasó a titular en 1788 por designación que de él hizo el virrey Teodoro de Croix.

⁴⁹ ESPINOZA RUIZ, Grover Antonio, "La reforma de la educación superior en Lima: el caso del Real Convictorio de San Carlos" en O'PHELAN GODOY, Scarlett, *El Perú en el siglo XVIII. La era Borbónica* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú- Instituto Riva-Agüero, 1999), 449 pp.

había llegado a constituir en el XVIII tardío uno de los más sobresalientes puntos de avanzada de la enseñanza que se daba en la América Española y centro, receptivo y productivo, de la Ilustración⁵⁰.

Una pieza básica que permite captar los logros ilustrados que llegaron a ser patrimonio común de la *intelligentsia* de esa época, es el “nuevo Plan de Estudios que han formado [...] los D.D. don Toribio Rodríguez de Mendoza y Dn. Mariano Ribero, Rector y Vicerrector del Colegio de San Carlos”⁵¹ para el gobierno de este en el año 1787⁵². Aun cuando la formación recibida por Rodríguez Aldea en el Carolino fuese la jurídica, el *aggiornamento* de este lo revestía de un tinte holístico que impregnaba transversalmente las diversas materias. Por ende, el estudiante de Derecho –y lo mismo sucedería con el de cualquier otra disciplina–, no debía ser ajeno a los conocimientos filosóficos, matemáticos o teológicos, que constituían el entramado en que debía cimentarse su saber particular.

⁵⁰ CLÉMENT, Jean-Pierre, *El Mercurio Peruano, 1790-1795* vol. I: *Estudio* (Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 1997), 308 pp.; vol. II (1998) *Textos y estudios coloniales y de la Independencia*, 332 pp.; O'PHELAN, *op. cit.*, *passim*.; OJEDA, Rafael, “El Mercurio Peruano del siglo XVIII: la Sociedad de Amantes del País y la prensa de Ilustración” en *Comunifé: Revista de Comunicación Social* vol. 15 N° XV (Lima: Universidad Femenina del Sagrado Corazón, 2015), pp. 59-73, con abundante bibliografía; PUENTE BRUNKE, José de la, “El Mercurio Peruano y la religión” en *Anuario de Historia de la Iglesia* N° 17 (Pamplona, 2008), pp. 137-148, donde se refiere a los eclesiásticos que participaron en este periódico, tales como Toribio Rodríguez de Mendoza –en especial, p. 147–, Cipriano Jerónimo Calatayud, Tomás Méndez Lachica, Isidoro de Celis, Diego Cisneros y José Pérez Calama, inmersos en el ideario de la Ilustración Católica.

⁵¹ EGUIGUREN, Luis Antonio, *Diccionario Histórico-Cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos. Crónica é Investigación* vol. III (Lima, 1951), pp. 212 y ss., donde trata del estudio de cambios programáticos en la Universidad de San Marcos; SARANYANA, Josep-Ignasi (dir.); ALEJOS GRAU, Carmen-José (coord.) *Teología en América Latina II/1* (Madrid- Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 2005), pp. 657-665; HUERTO, *op. cit.*, p. 41, que contiene el informe y comentarios de José de Rezabal y Ugarte en 1788; VALLE, *op. cit.*, pp. 55 y ss. Aporta datos sobre la bibliografía educacional del Perú virreinal GUIBOVICH PÉREZ, Pedro, “La Educación en el Perú Colonial. Fuentes y Bibliografía” en *Histórica* vol. XVII, N° 2 (Lima, 1993), pp. 271-296, en que dedica al Convictorio el apartado 5.7, pp. 287-288, y el mismo, “Ambrosio Cerdán y Pontero, la Sociedad de Amantes del País y el Mercurio Peruano” en *Boletín del Instituto Riva Agüero* N° 31 (Lima, 2004), pp. 223-237, en cuya p. 236 cita el “Informe del señor don Ambrosio Cerdán y Pontero, oydor de esta Real Audiencia y Juez Protector del Real Convictorio de San Carlos”, *Mercurio Peruano* N° 92, 20 de noviembre de 1791, fols. 208-213.

⁵² Fue autor del Plan Rodríguez con la colaboración de Mariano del Rivero y Aranibar (Lima 1756 - Lima, 1796), vicerrector del establecimiento y de José Ignacio Moreno y Silva Santisteban (Guayaquil, 1767 - Lima, 1841), quien llegaría a ser vicerrector de la Universidad de San Marcos; VALLE, *op. cit.*, p. 55. Rodríguez y Rivero escribieron en conjunto *De theologiae preambulis atque locis selectae quaedam notiones ex probatissimis auctoribus excerptae quatuor que libris ad usum tironum accomodatae* (Lima: en el Colegio de San Fernando, 1811), 217 pp., publicada en castellano en 1951: EGUIGUREN, Luis Antonio, *Lugares Teológicos por Toribio Rodríguez de Mendoza y Mariano de Rivero, Rectores del Colegio de San Carlos, y miembros de la Universidad de San Marcos (1780-1811). Traducción del Latín por Luis Antonio Eguiguren con un Prólogo* (Lima: Biblioteca del IV Centenario de la Fundación U.N.M. de San Marcos (1551-1951), 1951), 374 pp. SARANYANA, *op. cit.*, pp. 632-635 después de analizar el contenido de los cuatro libros en que se halla dividida esta obra concluye: “... el compendio es como un resumen del *De locis* de Melchor Cano, a la luz de otras autoridades *sub lumine* del tardojansenismo”.

La trascendencia de esta reforma es debidamente resaltada en un informe al virrey caballero de Croix⁵³, emitido al año siguiente por el erudito José de Rezabal y Ugarte (Vitoria, 1747 - Santiago de Chile, 1800), primer Director Real de Estudios de la Universidad de San Marcos y protector y visitador del Convictorio⁵⁴. El acucioso examen del plan que practica este ilustrado jurista, resalta la pertinencia del mismo, al estimar que su empleo podría dar frutos valiosos, sin perjuicio de las divergencias que le asaltaban en algunos puntos. No poca competencia cargaba el oidor en estas materias, pues en los años 1766, 1768 y 1770 se había desempeñado como rector del Colegio Mayor del Arzobispo en Salamanca. Como los comentarios de Rezabal explicitan las coordenadas de la reforma, haré referencia a ellas a medida que me extendiendo en esta.

En lo pedagógico, se apuntaba a la sustitución de un aprendizaje fundamentalmente memorístico por otro que obligase al educando al razonamiento. Propendía a tal fin el que la enseñanza se practicase a través de compendios, desestimándose las obras demasiado voluminosas, proclives al casuismo⁵⁵. Dado el resumen de estos textos, quedaban los profesores obligados a buscar mayor información en otros más amplios, lo que les motivaría para la investigación de las materias que enseñarían. Es pródigo el proyecto en la mención de los impresos y autores que sugiere para las distintas asignaturas.

En cuanto a Filosofía⁵⁶, es tributario Rodríguez de Mendoza del ilustrado oratoriano portugués Luis Antonio Verney (Lisboa, 1713 - Roma, 1792), conocido bajo el apodo de *O Barbado*⁵⁷, de la época del famoso marqués de Pombal, si bien residió la mayor parte de su vida en Italia. Como era corriente en el pensamiento de las élites dieciochescas, primaba también en el chachapoyeño un marcado desdén por el pensamiento del Estagirita⁵⁸, con el favorecimiento, en cambio, de los aportes cartesianos,

⁵³ *Manuscritos Medina* vol. 358, 2º cuad., fs. 60 y ss. pp. Lo reproduce HERNÁNDEZ ROBLEDO, *op. cit.*, 324-342.

⁵⁴ FELIÚ CRUZ, Guillermo, *Un Bibliógrafo Español del Siglo XVIII José de Rezabal y Ugarte Oidor Regente de la Real Audiencia y Presidente interino de la Capitanía General de Chile. Estudio biográfico, bibliográfico y crítico* (Santiago de Chile: Editorial Universidad Católica de Chile, 1967), 64 pp. Su carrera funcionaria se inició como oidor de la Real Audiencia de Chile, que desempeñó entre 1778 y 1781; en ese último año pasó a ser alcalde del crimen de la Audiencia limeña; en 1787 fue designado oidor de la Real Audiencia del Cuzco, que no ejerció; se le reconocieron honores y antigüedad de oidor decano en Lima; en 1790 fue asesor general del virrey Gil de Taboada y Lemos; en el mismo año pasó a ejercer como oidor decano en la Audiencia cuzqueña, pero a poco andar fue nombrado Regente de la de Chile, que ejerció desde 1795 hasta su fallecimiento.

⁵⁵ Rezabal lo consideraba útil siempre que esos resúmenes fuesen resultado de “manos hábiles, y presenten los principios elementales de las ciencias con orden y precisión” HUERTO, *op. cit.*, p. 42.

⁵⁶ En la que se encontraba incluida la Física. Decía Toribio Rodríguez que los convictoristas “cultivan una Filosofía libre y se hallan dispensados de la obligación de adoptar sistema alguno, y el que hasta hoy es preferido, es opuesto al Peripatético”: *Mercurio Peruano* vol. III, N° 91, pp. 200-201.

⁵⁷ Vid. BRAVO LIRA, Bernardino, “Verney y la Ilustración Católica y Nacional en el mundo de habla castellana y portuguesa” en *Historia* N° 21 (Santiago, 1986), pp. 55-109, quien cita el Plan de Rodríguez de Mendoza en p. 106, n. 199, y GRANDA PAZ, Osvaldo, “Verdadeiro metodo de estudar” en *Cadernos de História da Educação* vol. 15, N° 3 (2016), pp. 1231-1247, en que destaca, sobre todo, su influencia en Quito y Nueva Granada.

⁵⁸ Hasta algunas órdenes religiosas, como la de agustinos, habían procurado la sustitución del pensamiento aristotélico por la “Filosofía moderna”: HERR, Richard, *España y la Revolución del Siglo XVIII* (Madrid. Aguilar S.A., 1988), p. 143. Rezabal, si bien reconocía el valor de algunas críticas que el ambiente ilustrado formulaba a la Escolástica, la defendía haciendo presente que había sufrido la influencia de Averroes con su corolario de sutilezas. De estas se había derivado, por ejem-

gassendianos y newtonianos⁵⁹. Estos últimos iban de la mano con la experimentación. El pensamiento filosófico debía propender a la felicidad del hombre, que se lograría con civismo y religión despojada de supersticiones. Ello estaba manifestado explícitamente en el título de la obra más divulgada de O Barbadinho: *Verdadeiro Metodo de estudar, Para Ser util á Republica, e á Igreja, Proporcionado Ao estilo, e necessidade de Portugal, exposto Em varias Cartas escritas polo R. P. *** Barbadinho da Congregação de Italia ao R. P. *** Doutor na Universidade de Coimbra*⁶⁰.

Originalmente contemplaba el proyecto el estudio de la Lógica a través de Heinecio⁶¹, cuyas cualidades de precisión y tratamiento sistemático de los temas resultaban encomiables. La sugerencia del alemán Juan Augusto Ernesti (1707-1781)⁶² que formulara Rezábal terminó por imponerse en el nuevo pñsum. Este autor serviría,

plo, la contienda entre nominalistas y realistas, objeto de la queja de Melchor Cano en sus *Lugares teológicos* (IX, 7). Esa clase de disputas habría contribuido a su decadencia, mas ningún reparo merecía por sí misma. Había que recordar en pro de Aristóteles que muchos intérpretes le habían imputado opiniones contrarias a las que él mismo había sostenido, fuera porque no se las hubiese entendido correctamente o por no atinar con su sentido genuino. Con todo, terminaba inclinándose por una Filosofía ecléctica, que evitaría en los educandos “los inconvenientes que se seguirán de adherirse ciegamente a un Philósofo sistemático”.

⁵⁹ Se criticaba la acogida que había tenido el texto del monje benedictino Galo Cartier (1693-1777), de Brisgovia, utilizado para el estudio de la Filosofía tras la expulsión de los jesuitas. Tratábase de su *Philosophia eclecticica ad mentem et methodum celeberrimorum nostrae aetatis philosophorum concinnata et in quattuor partes, Logicam nempe, Metaphysicam, Physica et Ethicam distributa a Religionis Monasterii D. Ettonis, vulgo Ettenheim-Münster dicti...* (Ausburg y Wüzburg: I. Adami y F. A. Veith, 1756), 747 pp. Rezábal coincide en la queja contra este autor y considera que los sabios contemporáneos habían acertado en las claves para el conocimiento de la naturaleza, especialmente Física y Astronomía, haciendo particular mención de Newton. No obstante, el autor por él elegido era el holandés Pieter van Musschenbroek (1692-1771), utilizado en los Reales Estudios de Madrid y en los de la Universidad de Alcalá. En todo caso, las Matemáticas debían preceder a la enseñanza de la Física, cuya instrucción se daría a través del *Compendio* de Benito Bails (San Adrián de Besos, 1730 - Madrid, 1797). Este es considerado el más importante matemático español del s. XVIII. Se formó en Perpignan pasando luego a París, donde tuvo contacto intelectual con Diderot, D'Alembert y otros intelectuales. El embajador de España en Francia lo trajo de vuelta a su país. En Madrid, fue profesor de Matemáticas en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. A él se deben, entre muchas obras más, *Principios de Matemáticas* (3 vol, 1776) y *Elementos de Matemáticas* (11 vol., 1772-1783). La importancia de esta disciplina la exponía Rezábal así: “Aun para los Jovenes tiene la inestimable calidad de acostumarlos al espíritu de cálculo y combinación que es tan necesario para varios usos de la vida, habituándolos al mismo tiempo a unir y alcanzar sus ideas que es una de las aptitudes mas esenciales que deben adquirir, pr. Extenderse a todos los destinos y empleos que pueden ocuparse en el comercio civil de las gentes”.

⁶⁰ Impreso en dos tomos en Nápoles en la tipografía de Genaro y Vincenzo Muzio en 1746, si bien en él aparece: “*Valensa, na oficina de António Balle*”. La utilización de pseudónimo y el ocultamiento del autor se explican porque este vislumbraba el escándalo que su obra podía producir, lo que efectivamente ocurrió. Fue traducida al castellano por Joseph Maymo y Ribes, e impresa en dos tomos en Madrid por Joaquín Ibarra en 1760. El subrayado es mío.

⁶¹ *Vid.* Parte 4 del presente trabajo, N° 54.

⁶² Filólogo y teólogo luterano, catedrático de la Universidad de Leipzig, que dio relieve a la interpretación histórica de la Biblia.. Se hizo famoso por su confrontamiento con Johann Sebastian Bach, relativo a la utilidad de la música en el culto.

además, para el estudio de Psicología, Ontología y Teología Natural⁶³. Aconsejaba Rezábal la edición hecha en Madrid en 1785, prologada y anotada por el salmantino Manuel Joaquín de Condado⁶⁴. Ella contaba, además, con una historia de la Filosofía, que permitía “instruir al mismo tiempo a los Jóvenes en los principios de la religión por el Orn. que establece respecto a ser lamentable el descuido que se padece en la educación pública y privada en un punto tan importante y esencial, contra cuyo inveterado abuso declamó vehemente el Abad Fleuri [sic] en la docta y Filosófica prefación de su Catecismo Histórico”⁶⁵. El nuevo Plan sugería también a Heinecio para la docencia de la Filosofía Moral⁶⁶, cuyo conocimiento se consideraba una suerte de introducción al Derecho Natural y de Gentes de igual tratadista⁶⁷. Todo lo dicho quedaba supeditado, en todo caso, a la posibilidad de que se pudiese contar con ejemplares suficientes para consulta de los alumnos y profesores.

Por lo que respecta al Latín, recordaba Rezábal que “la experiencia acredita que el que no está bien versado en la latinidad, hace siempre débiles progresos en las ciencias”, pues esa lengua permitía la transmisión de los conocimientos entre las naciones cultas y era el vehículo necesario para el entendimiento de las obras de la Antigüedad. La enseñanza, según el programa propuesto, se haría en un curso anual, cuyo primer semestre se dedicaría a los oficios de Cicerón y a ejercicios de composición. Insinuaba

⁶³ Rodríguez prefería a Antonio Genovesi (Castiglione, 1713 - Nápoles, 1769) en su *Elementa Physicae* (1743 y ss.), donde trataba Ontosofía, Cosmosofía, Teosofía y Psicofía, si bien ha merecido renombre principalmente por sus estudios económicos. Sobre el influjo de este autor en España, donde se le conoció principalmente como *el Genuense*, ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, “Genovesi y el Derecho de Gentes y Natural en España” en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1997), fasc. 1, pp. 413-431.

⁶⁴ Ioannis Aug. Ernesti, *Metaphysica et Logica, Matriti*, 1785, *Cum praefatione, disputatione proemiali et notis Emmanuelis Ioachimi de Condado in Matriti. Nobilium Seminario Iuris Naturae et Gentium regii professore. Iusum Regio Matriti*. In *Typographia Regia, MDCCLXXV. LXXXIV + 384 pp.* Condado nació en Miranda del Castañar en 1753 y se educó en la Universidad de Salamanca. Fue catedrático de Lógica, Metafísica y Derecho Natural y de Gentes en el Seminario de Nobles de Madrid enseñando posteriormente esta última en los Reales Estudios de San Isidro entre 1792 y 1794, año en que, por motivos fundamentalmente políticos, la cátedra fue suprimida: ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, “Condado y la difusión del Derecho Natural y de Gentes” en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis. E y POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis (eds.), *Universidades Hispánicas. Modelos territoriales en la Edad Moderna (II): Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Granada. Miscelánea Alfonso IX, 2007* (Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2008), pp. 271-282.

⁶⁵ Claude Fleury (París, 1640 - París, 1723). Cisterciense, preceptor del duque de Vermandois, hijo natural de Luis XIV, y posteriormente de los nietos del Rey Sol, entre lo que se contaba el duque de Anjou, quien llegaría a ser Felipe V de España. Causó particular admiración su *Histoire Ecclésiastique*, cuya publicación, iniciada en 1691 en 20 volúmenes, llegó a alcanzar los 36, que abarcaron hasta la situación de la Iglesia en 1595. La obra aludida en la cita es su *Catéchisme Historique, contenant en abrégé, l'histoire sainte et la doctrine chrétienne* (1679, seguida de cantidad de ediciones), la que fue incluida en el *Index* romano por sus connotaciones jansenistas.

⁶⁶ Más tradicionalista, Rezábal se muestra partidario de seguir la *Ética* y la *Política* de Aristóteles, no obstante las críticas que le había hecho Muratori en sus *Reflexiones sobre el Buen Gusto*. Obraban en su favor las circunstancias de contarse entre las obras más perfectas de la Antigüedad, amén de ser utilizadas en las universidades de Salamanca y Alcalá. Se refiere, igualmente, al *Tratado de Filosofía Moral* de Piquer, el que rechaza por su excesiva erudición. En la práctica, y según acota Rodríguez Aldea en la p. 25 de la obra que comentamos, Filosofía y Lógica se enseñaban a través de Heinecio.

⁶⁷ VALLE, *op. cit.*, p. 62.

la utilización de “las particiones oratorias de Vosio⁶⁸, de la impresión de Madrid, de 1781, editada por Cerdá, que tenía la virtud de contener ejemplos de elocuencia griega, latina e hispana”. El segundo estaría abocado a la traducción de la *Metafísica* y *Lógica* de Ernesti, lo que contribuiría a la ulterior inteligencia de esas disciplinas en la sede pertinente. Opinaba que, dado que los alumnos ya habían aprendido Gramática, correspondía la enseñanza de “Retórica, en que se estudiases algunas sencillas reglas de este arte tan necesario para fixar el buen gusto y hablar con pureza, elegancia y corrección...”. Para su implementación, proponía la *Filosofía de la elocuencia* de Antonio Capdemany⁶⁹ y, en subsidio, “*los fundamentos de el Estilo* de Heinecio, que es sin disputa uno de los más exelentes tratados, por brillar en el una critica fina y un juicio no menos exacto que delicado”.

El Plan daba debida importancia a la Teología⁷⁰, que tantos cultivadores tenía en una sociedad esencialmente católica. Sin perjuicio del respeto que se tributa a la llamada “Dogmática”, esto es, a la que se había enseñado hasta entonces, se observa un marcado interés por el cultivo de la que se denominó Teología Positiva. Las directrices esbozadas por Melchor Cano (1509-1560) cobraban ribetes novedosos gracias a su insistencia en el estudio de las que podrían llamarse fuentes primarias: básicamente la Biblia y la Tradición, a que se accedía por medio de la historia, que, por lo mismo, adquiere enorme interés⁷¹. Por contra, habría que minimizar el pensamiento especulativo, al que se achacaba que, paulatinamente, se hubiese ido alejando de aquellas fuentes. Favorecía esta postura el que desde el siglo XVII se hubiese podido contar con textos depurados de concilios, como los del cardenal José Sáenz de Aguirre (1630-1699)⁷² así como con excelentes presentaciones de la Patrística, de la talla de las que habían trabajado los maurinos de Saint-Germain-des-Prés⁷³. Por ello es que no ha de resultar raro el que se propusieran autores acordes con esas miras. Entre ellos, muchos franceses como Gaspard Juénin (1650-1713), el ya nombrado Claude Fleury (1640-1723), Antoine Boucat (que utiliza la expresión *Theologia Positiva* en publicación realizada entre 1718 y 1726⁷⁴), Jean-Baptiste Duhamel (1624-1706), Augustin Calmet (1672-1757),

⁶⁸ Gerardo Juan Voss (1577-1649), erudito holandés que se desempeñó como profesor de Retórica en la Universidad de Leyden y luego en Amsterdam. La obra que se menciona es *Rhetorices Contractae* (Madrid: Antonio de Sancha, 1781) LXXX+456+270 pp., editada por Francisco Cerdá y Rico (Castalla [Alicante], 1739 - Madrid, 1800), que la hizo preceder de un “Commentarius de praecipuis rhetoribus hispanis”. Era Cerdá amigo y colaborador del erudito valenciano Gregorio Mayans i Siscar.

⁶⁹ CAPDEMANÝ [y de MONTPALAU], Antonio (1742-1813), *Filosofía de la Elocuencia* (Madrid: Antonio de Sancha, 1777; 1812), 232 pp. más índices. Vid. N° 17 de la parte 4 del presente trabajo.

⁷⁰ VALLE, *op. cit.*, pp. 63-70.

⁷¹ Respecto a la trascendencia que Rodríguez de Mendoza atribuía a la Historia Eclesiástica, *vid.* “Sobre una Cátedra de Historia Eclesiástica para el Convictorio de San Carlos”, en que aboga por ella a 6 de abril de 1774: “Puede un hombre ser eminente teólogo sin haber jamás abierto la obra del Maestro [de las Sentencias]; pero no se puede imaginar uno perfecto, y que sea digno del renombre de teólogo sin estar versado en la Historia Eclesiástica”, HUERTO, *op. cit.*, pp. 19-23.

⁷² Con su *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis* (1693-1694).

⁷³ Puede consultarse mi “Maurinos, bolandistas y el derecho canónico indiano. Notas para su estudio” en CARVAJAL RAMÍREZ, Patricio-Ignacio y MIGLIETTA, Massino (eds.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito* vol. 2 (2011), pp. 369-440.

⁷⁴ *Theologia Patrum Scholastico-Dogmatica, sed maxime Positiva.*

Ignace Amat de Graveson (1670-1733), François-Philippe Mésenguy (1677-1763)⁷⁵, Noël Alexandre (1639-1724), de los que algunos eran por lo menos filojansenistas y los más, galicanos. La idea de una Teología práctica conducía a la Moral. En este campo, muchos autores probabilistas resultaban descartados, en gran medida por la vinculación a la Compañía de Jesús que se les atribuía. Cobraban protagonismo, en cambio, los rigoristas, entre los cuales Daniel Concina (1687-1756) llevaba la palma⁷⁶.

En tiempos de Carlos III, el principal y más avanzado punto de formación jurídica de España no se había producido en las universidades⁷⁷, por prestigiosas que estas fuesen, sino en los Reales Estudios de San Isidro. Su inauguración se produjo en 1771 bajo la dirección de Manuel de Villafañé (León, 1725- Madrid, 1788)⁷⁸, ministro del Consejo de Castilla, que gozaría de los honores de alcalde de casa y corte. Este centro, patrocinado por el monarca mismo, pasó a convertirse en el faro hacia el que terminaron convergiendo todas las miradas, tanto metropolitanas como indianas⁷⁹. La incorporación en su malla curricular de la cátedra de Derecho Natural y de Gentes, enseñada por Joaquín Marín y Mendoza (Burriana [Castellón], 1727 - San Roque [Cádiz], 1782)⁸⁰, constituyó un ejemplo digno de imitación. Era este un discípulo del novator⁸¹ Gregorio

⁷⁵ Su “Catecismo” –*Exposition de la Doctrine Chrétienne*, de 1748–, de corte regalista y filojansenista, cuya lectura había sido vedada originalmente por el Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz (en conformidad con la prohibición romana recaída en la traducción italiana de la obra francesa a través del breve *In Dominico agro*, de 1761), debió ser repuesto al uso por orden de Carlos III en 1762. Habiendo incurrido en la ira regia, tanto Quintano como el Nuncio debieron disculparse ante el monarca. De esta incidencia derivó la Pragmática de 18 de enero de 1762 sobre *exequatúr* de disposiciones pontificias: SARRAILH, *op. cit.*, p. 589.

⁷⁶ Lo estudia LLAMOSAS, Esteban F., “Un teólogo al servicio de la corona: las ideas de Daniel Concina en la Córdoba del siglo XVIII” en *Revista de Historia del Derecho* N° 34 (2006), pp. 161-189.

⁷⁷ Los estudios de Derecho habían tenido detractores ilustrados. Hacia 1748, Pablo de Mora y Jaraba había criticado el desconocimiento del Derecho Nacional. Años más tarde, en 1767, Gregorio Mayans i Siscar, a solicitud de Carlos III, elaboró un informe sobre el estado de la enseñanza universitaria: *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades en España*, donde planteaba la necesidad del conocimiento por los estudiantes de Derecho, del Nacional, el Natural y de Gentes, así como una visión regalista del Canónico: PESET, Mariano y PESET, José Luis, *Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España. 1 de abril de 1767*. (Valencia, 1975), pp. 244 y ss. y 250. Una acuciosa panorámica de la cuestión con la correspondiente bibliografía: ARIAS DE SAAVEDRA, Inmaculada, “La reforma de los planes universitarios en España en la época de Carlos III. Balance historiográfico”. en *Chronica Nova* N° 24 (1997), pp. 7-34.

⁷⁸ Vinculado a los eruditos valencianos Gregorio Mayans i Siscar y Francisco Pérez Bayer (Valencia, 1711- Valencia, 1794): artículo sobre Villafañé de Pere MOLAS RIBALTA, *Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia*.

⁷⁹ VIÑAO, Antonio, “Por un análisis socio-cultural de la élite intelectual y académica: los profesores y bibliotecarios de los Reales Estudios de San Isidro (1770-1808)” en *Bulletin Hispanique* t. 97, N° 1 (1995), pp. 229-315 y, del mismo, “Del Derecho Natural a la Ciencia Política: Manuel Joaquín de Condado y la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales Estudios de san Isidro (1770-1794)” en *Estudios de derecho constitucional y de ciencia política: homenaje al profesor Rodrigo Fernández-Carvajal* (Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1997), pp. 1187-1206.

⁸⁰ RUS RUFINO, Salvador, “Joaquín Marín y Mendoza: Primer catedrático de derecho natural y de gentes” en *Liber Amicorum Antonio Fernández-Galiano* (Madrid: UNED, 1995), pp. 795-812.

⁸¹ Denominación que se dio a los primeros ilustrados españoles de fines del XVII y comienzos del XVIII.

Mayans i Siscar (Oliva [Valencia], 1699 - Valencia, 1781), que en la Universidad de Valencia le inculcó el gusto por estas materias. Definía Marín el Derecho Natural como “un conjunto de leyes dimanadas de Dios y participadas a los hombres por medio de la razón natural”; lo mismo, aplicado a las relaciones entre los Estados, constituía el Derecho de Gentes⁸². El interés del monarca por la difusión de estas enseñanzas radicaba en la demostración racional de la unión entre religión, moral y derecho, así como en la sustentación del gobierno absoluto que se les atribuía, aunque, soterradamente los racionalistas terminarían sosteniendo lo contrario⁸³. Aun se ofrecían pensiones vitalicias para quienes se distinguieran en el estudio de esta disciplina⁸⁴. Para comodidad de sus alumnos publicó Marín dos volúmenes complementarios: *Joan. Gottlieb Heineccii, Elementa Juris Naturae et Gentium Castigationibus ex Catholicorum Doctrina et juris Historia aucta* (Matriti: ex Off. Emm. Martini, 1776) XIV + 505 pp., dedicada a Campomanes, que era una versión simplificada de la obra del alemán adaptada a las conciencias católicas, e *Historia del Derecho Natural y de Gentes* (Madrid: Manuel Martín, 1776), 59 pp. Con este último, se introducía al educando en el conocimiento de los principales publicistas como Grocio, Puffendorf, Wolf, Hobbes, Montesquieu, Vattel, etc. Menor interés hubo, en algunos centros universitarios, por otro texto, de contenido similar al de Heineccio, salido de la pluma de Juan Bautista Almici⁸⁵. A la larga, será Heineccio con sus enseñanzas moderadas por el catolicismo, el estudioso preferido por los ilustrados indianos de la segunda mitad del XVIII, lo que se concretaría en el Plan a que me estoy refiriendo⁸⁶.

Vibraba Rodríguez de Mendoza en la misma tónica mostrada por los críticos de la metrópoli en orden a cuán urgente resultaba la instrucción de los estudiantes en el Derecho Patrio⁸⁷. Para la adquisición de los debidos conocimientos, se barajaban las

⁸² MARÍN Y MENDOZA, Joaquín, *Historia del Derecho Natural y de Gentes* (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015), p. 15.

⁸³ MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, “Una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina” en *Anuario de Historia del Derecho Español* N° 66 (1996), pp. 951-966.

⁸⁴ HERR, *op. cit.*, p. 145.

⁸⁵ *Institutiones Juris Naturae, et Gentium secundum Catholica Principia* (Brixiae [Brescia]: J. B. Bossini, 1768, con edición matritense de 1789 por Benito Cano); PÉREZ GODOY, Fernando, “La idea de Estado Moderno bajo la mira confesional: Tres censuras a “*De iure naturae et gentium*” (1672) de Samuel Puffendorf” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 38 (Valparaíso, 2016), pp. 421-442; en especial, n. 89 y, del mismo, “La ciencia del derecho natural y la producción del conocimiento científico del Estado” en *Historia* 396 N° 1 (2013), p. 174. Era Almici natural de Brescia, donde nació en 1717 y falleció en 1793. Hizo estudios de Filosofía y Derecho en la Universidad de Padua y desempeñó puestos judiciales en Crema y Valcanonica. Admirador de Puffendorf, publicó: *Il diritto della natura e delle genti o sia sistema generale dei principii li più importanti di morale, giurisprudenza e politica di Samuele Barone Puffendorf rettificato, accresciuto e illustrato da Giovambatista Almici* (Venecia: Appresso Pietro Valvasense, 1757, 1759). Cfr. MARTÍNEZ NEIRA, *op. cit.*, p. 953. Es autor conocido por Marín y Mendoza, quien lo cita al referirse a Puffendorf.

⁸⁶ VALLE, *op. cit.*, pp. 70-73. Rezábal, para el caso de que no se optara por Heineccio, proponía a Tadeo Werenko (1704-1779), catedrático de Dillingen, *Jus Naturae et Gentium. Commoda auditoribus methodo explanatum / Auctore Thadaeo Werenko in Universitate Dilingana, SS. Can. et Jur. Nat. ac Gent. Professore Publico et Ordinario* (Venecia: Nicolaum Pezzana, 1767); HUERTO, *op. cit.*, pp. 54-55.

⁸⁷ En lo que coincide Rezábal, mas no en la proscripción total del Derecho Romano. Recuerda que la corona había aprobado los planes de varias universidades como las de Alcalá, Salamanca, Valencia y otras en las que se ordenaba el estudio del Derecho Romano como introducción al del Derecho Patrio. Con ocasión de ello, hace interesantes disquisiciones sobre la utilidad de una codifi-

obras de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel -*Instituciones del derecho civil de Castilla Por los Doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y don Miguel de Manuel y Rodriguez* (Madrid: Francisco Xavier García, 1771), 70 + 344 pp. –y de Vicente Vizcaino Pérez– *Compendio del derecho público y comun de España, ó de las leyes de las siete Partidas, colocado en orden natural. Con remisiones á las Leyes posteriormente recopiladas, que las confirman, corrigen, ó declaran.* (Madrid: Joachin Ibarra, 1784), dos tomos, dedicado a Campomanes-. Prefería a este último por ser más amplio en su espectro, ya que no se limitaba al Derecho Privado como el de Asso y Manuel⁸⁸.

La docencia del Derecho Canónico quedaba entregada al estudio de *Institutionum canonicarum libri tres ad usum Seminarii Neapolitani* (Nápoles, 1766, con múltiples ediciones⁸⁹) de Giulio Lorenzo Selvaggio (Nápoles, 1728 - Nápoles, 1772), obra de tendencia episcopalista y galicana, acorde con la fuerte posición, que primó en la Ilustración Católica⁹⁰, de disminución del poder del papado y regreso a los cauces que, se estimaba, le correspondían⁹¹. El conocimiento que este autor poseía de las lenguas orientales y de la arqueología le permitió adentrarse en explicaciones de sólido fundamento. Hallábase, además, imbuido del pensamiento racionalista, de que da prueba la versión que hiciera para los seminarios napolitanos de *Elementa iuris civilis* de Heinecio. Ponderaba el sabio peruano en las *Institutionum* la precisión en dirimir las potes-

cación: HUERTO, *op. cit.*, pp. 59-61. Propone para la enseñanza romanística la historia del mismo del jurista ítalo-austriaco Carlo Antonio de Martini o Karl-Anton von Martini (Revò, 1726- Viena, 1800) –*Ordo historiae juris civilis praebationibus premissis* (Pavía: Hered. de P. Galeazzi, 1803)– y al holandés Arnaldo Vinnio (1588-1657), catedrático en Leyden, cuya obra –*Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*–, publicada en 1647, había sido añadida y corregida por Juan Sala. Se refiere a *Vinnius castigatus atque ad usum tironum hispanorum accomodatus in quorum gratiam hispanae legibus opportunioribus locis traduntur* (Valencia: ex Praelo J. et T. de Orga, 1779, 1780) t. I, 568 pp; t. II, 494 pp. *Vid.* PRECIADO UMERES, Manuel Antonio, “La cátedra de Instituta en la Real y Pontificia Universidad de San Marcos” en TORRES AGUILAR, Manuel, PINO ABAD, Miguel y LOSA CONTRERAS, Carmen (coords.), *Poder, Sociedad y Administración de Justicia en la América Hispánica (Siglos XVI-XIX)* vol. I (Madrid: Dykinson, 2021), p. 267 y BARRIENTOS GRANDÓN, Javier “Juan Sala Bañuls (1731-1806) y el “Código Civil” de Chile (1855)” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXXI* (Valparaíso, 2009), pp. 351-368. Concuerta en muchos de estos autores Melchor Gaspar de Jovellanos en el reglamento que formó en 1791 para el Colegio de la Inmaculada Concepción de Salamanca, gobernado por la Orden de Calatrava: ÀLVAREZ-VALDÉS y VALDÉS, Manuel, *Jovellanos: Vida y Pensamiento* (Oviedo: Ediciones Nobel, 2012), p. 638.

⁸⁸ VALLE, *op. cit.*, p. 74.

⁸⁹ Entre las ediciones españolas pueden citarse las de 1778 por A. de Sancha; 1784, 1789 y 1794 por P. Barco López.

⁹⁰ GÓNGORA, Mario, *Estudios de Historia de las Ideas y de Historia Social* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1980), 392 pp.; interesan especcialmente pp. 71-125 –“Estudios sobre el Galicanismo y la “Ilustración Católica” en América Española”– y pp. 127-158 –“Aspectos de la “Ilustración Católica” en el pensamiento y la vida eclesiástica chilena (1770-1814)”–.

⁹¹ Fue, por ello, utilizada en varias partes de América, entre ellas, el Nuevo Reino de Granada, en 1776 y, en diversos momentos, en Córdoba del Tucumán. Las *Institutionum* fueron texto oficial para la enseñanza del ramo en la Real Universidad de San Felipe, por resolución de su rector, José Valeriano Ahumada, de 23 de mayo de 1759, disponiéndose lo propio, al comenzar el período patrio, para el Instituto Nacional. *Vid.* mi estudio: “La producción canonista italiana en dos pensadores hispanoamericanos de comienzos del siglo XIX: el chileno Justo Donoso y el peruano Francisco de Paula González Vigil” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 24 (Santiago, 2013-2014), pp. 161-162.

tades civil y eclesiástica, sobre todo porque la edición hecha en Madrid en 1784 había sido “acomodada y concordada con las leyes, costumbres y disciplina eclesiástica de España”⁹², esto es, con los lineamientos regalistas⁹³.

Buen provecho obtuvo Rodríguez Aldea de su paso por el Convictorio, donde ostentó las cátedras de Teología e Instituta⁹⁴ en tanto que lograba de San Marcos el bachillerato y el doctorado en Sagrados Cánones y Leyes hacia 1806. En concordancia con ello, fue recibido al ejercicio de la abogacía por la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes en 1808⁹⁵. En el desempeño de esta carrera, intervino en un espinudo juicio en calidad de defensor de un dominico en proceso de secularización, caso que condujo a un inesperado feliz término. Tal logro atrajo la atención del arzobispo de Lima, Bartolomé María de Las Heras (Carmona, 1743 - Madrid, 1823) que lo designó notario mayor de la arquidiócesis⁹⁶.

Al organizarse por el virrey Fernando de Abascal la segunda expedición, comandada por Gabino Gaínza, que vendría a Chile con la intención de sosegar a los autonomistas, Rodríguez fue nombrado auditor de guerra de la misma el 14 de diciembre de 1813. Tal carácter le llevó a intervenir junto al sector realista en el tratado que, bajo el auspicio del comodoro James Hillyar, se firmó en Lircay el 3 de mayo de 1814⁹⁷. En esa oportunidad tomó conocimiento del brigadier Bernardo O’Higgins, su coterráneo, quien representaba, junto a Juan Mackenna, al lado patriota. Como es sabido, no hubo de parte de ninguno de los firmantes la real intención de cumplir los compromisos logrados, sirviendo el acuerdo únicamente de tregua en espera de un mejor momento para reanudar las hostilidades. En definitiva, Abascal desconoció lo acordado y terminó haciendo procesar a Gaínza, quien fue reemplazado por el coronel de artillería Mariano Osorio, el que llegó a Chile en agosto de 1814. Continuó Rodríguez en su rol de auditor del nuevo jefe. Su vinculación con la Real Audiencia de Santiago queda de manifiesto en los siguientes párrafos: “El virrey Abascal le nombró el 14 de diciembre de 1813 auditor de guerra interino del ejército restaurador de Chile. Por decreto del mismo virrey, fechado el 12 de noviembre de 1814 fue nombrado oidor interino de la

⁹² VALLE, *op. cit.*, p. 74.

⁹³ No puede uno referirse al regalismo hispanoindiano sin hacer referencias a dos iushistoriadores que han cultivado el tema en múltiples estudios: Alberto de LA HERA y Rosa María MARTÍNEZ DE CODES. Del primero, debe mencionarse: *El Regalismo Borbónico en su Proyección Indiana* (Madrid: Rialp S.A., 1963), 314 pp.; de ambos, “La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias” en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (México, 1987), pp. 103-109 y de la segunda, *La Iglesia Católica en la América Independiente* (Madrid: Editorial Mapfre, 1992), 343 pp., especialmente pp. 151 a 253, y “Los decretos regalistas contra la inmunidad personal del clero y su repercusión en la iglesia novohispana en el último tercio del siglo XVIII” en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (México, 1995), pp. 877-888.

⁹⁴ CODOINCH t. XXXV, p. 20: “Certificación de haber sido nombrado regente de la Cátedra de Instituta de Real Universidad de San Marcos, Lima. 4 de diciembre de 1811”.

⁹⁵ CODOINCH t. XXXV, p. 16.

⁹⁶ CODOINCH t. XXXV, p. 21: “Título de Notario Mayor de la Curia Eclesiástica de la Arquidiócesis de Lima. 13 de diciembre de 1811”; RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 14 y CAMPOS HARRIET, Fernando, *Los Defensores del Rey* (2ª ed., Santiago: Editorial Andrés Bello, 1976), pp. 194-196.

⁹⁷ Rodríguez manifestó su parecer contrario al tratado, pues consideraba que Gaínza carecía de personería para tomar las determinaciones que en definitiva quedaron estipuladas: RODRÍGUEZ VELASCO, *op. cit.*, pp. 19-20, n. 1.

Real Audiencia de Santiago, con goce a medio salario, oficio del que prestó juramento el día de la reapertura del tribunal, es decir, el 15 de marzo de 1815, comenzando a despachar también como fiscal interino en su calidad de oidor más moderno. El 29 de julio de 1815 fue nombrado oidor supernumerario y, sobre consulta del 9 de noviembre de 1815 fue nombrado oidor propietario, plaza de la que se le libró título por real provisión fechada en Madrid el 24 de octubre del mismo año⁹⁸.

De enorme utilidad para detectar los ámbitos intelectuales preferidos de Rodríguez Aldea habría sido el conocimiento del contenido de su biblioteca. Desgraciadamente, solo hay una muy fragmentaria e insuficiente referencia a ella⁹⁹. A 31 de agosto de 1840, a iniciativa de Diego José Benavente, el Senado encargó a los miembros de la comisión mixta o codificadora, elegida en la misma sesión –Andrés Bello y Mariano de Egaña– más el prosecretario¹⁰⁰, “la tarea de formar la Biblioteca del Senado con arreglo a lo dispuesto en el nuevo reglamento [art. 3º]”¹⁰¹. En 29 de septiembre de 1841 Egaña informaba que, examinado el catálogo de la librería de Rodríguez, era del parecer que su adquisición global resultaría inconveniente, por cuya razón se le encargó “presentase una lista de las obras que creyese más necesarias, cuyo importe fuese como de \$1000 a 1500”¹⁰². Con estos datos ninguna información puede obtenerse acerca de su contenido: de ahí que los autores que se han pesquisado en el presente trabajo puedan constituir una pista que permita, con pertinentes salvedades, formarnos una idea de algunos de los títulos de mayor utilización por lo menos en el área canónica.

Como para la obtención del título de abogado era necesaria una previa práctica en el estudio de algún letrado, el bufete de Rodríguez se dio a la tarea de acoger a varios licenciados, amén de otros que concurrían a consultar dudas o buscar orientación. Su hijo Francisco de Paula recuerda: “A veces su estudio parecía una verdadera academia de derecho. Los jóvenes abogados acudían a él para pedirle su opinión, i disimulando con sagacidad i finura las equivocaciones o errores que notaba en la exposición de las cuestiones legales, sabia ilustrarlos sin herirles i presentándose él mismo como ejemplo de las equivocaciones que tambien había padecido en sus primeros años de abogado, les estimulaba para que redoblaran sus esfuerzos en el estudio, asegurándoles que el tiempo coronaría sus tareas”¹⁰³. Con el objeto de dejar en evidencia la falta de asidero de las injuriosas expresiones de Vicuña Mackenna, produjo Francisco de Paula Rodríguez una información para perpetua memoria. En ella se pronunciaron elogiosamente respecto de la vida profesional de su padre muchos actores del quehacer judicial de aquella época: Pedro Fernández Garfias, secretario jubilado de la Corte Suprema, a 1º de mayo de 1861; Máximo Muxica, relator de la Corte Suprema, a 19 de abril; José Antonio Argomedo, abogado, relator y juez, a 20 de abril; el abogado Julián Riesco, ese mismo día; Mariano de Bernal, ministro de la Corte de Apelaciones, el 23 de ese

⁹⁸ BARRIENTOS, *La Real Audiencia...*, p. 659.

⁹⁹ OBANDO CAMINO, Iván Mauricio, “El desarrollo del personal parlamentario chileno, 1834-1924” en *Universum* N° 26 (Talca, 2º sem. 2011), pp. 187-213, n. 37.

¹⁰⁰ Lo era el oficial mayor del Senado, Juan Francisco Bello, hijo del codificador: VALENCIA AVARIA, Luis, *Anales de la República* t. II (Santiago: Imprenta Universitaria, 1951), p. 146, n. 4.

¹⁰¹ LETELIER, *Sesiones...* 1840, t. 26, p. 526.

¹⁰² LETELIER, *Sesiones...* 1841, t. 29, p. 349.

¹⁰³ RODRÍGUEZ VELASCO, *op. cit.*, pp. 65-66.

mes y año; el juez José Antonio Álvarez, el 24; el ministro Manuel José Cerda a 29, y Manuel Montt, el 4 de mayo de ese año¹⁰⁴.

3. ANÁLISIS EN PARTICULAR DEL INFORME DE RODRÍGUEZ ALDEA

Rodríguez, en su calidad de miembro de la comisión nombrada por el Senado para informar acerca de la licitud de la reunión del Seminario Conciliar de Santiago con el Instituto Nacional, elabora un dictamen propio datado el 25 de febrero de 1819. En él procura refutar las ideas esgrimidas por el presbítero Julián Navarro, Rector del Seminario, según las cuales, dicha incorporación violaría las normas de los Derechos Canónico y Patrio.

Como cuestión preliminar, aporta Rodríguez noticias acerca del origen del Instituto, a las que ya me he referido. Uno de los argumentos de Navarro apuntaba a que, con la incorporación estatal, el obispo quedaría inhibido de dar constituciones al Seminario y ejercer las funciones referidas en el Concilio Tridentino (p. 10). Sin embargo, replica Rodríguez, hasta ese momento no había habido necesidad de producirlas y, en caso de que llegase a requerirse algunas, solo podrían referirse a los temas del título XIII del *Concordato*, relativo a los alumnos. Que la normativa tuviese su origen en el Supremo Gobierno, no contradecía las normas tridentinas y obedecía al ejercicio del Patronato (p. 12). El poder civil gozaba de facultad para intervenir en estas materias, de igual modo como, por ejemplo, lo hacía en tema de beneficios y capellanías “que participan mas de lo eclesiástico que los Seminarios” (p. 11).

Para reforzar la idea de intervención del Estado en esta clase de asuntos, se remonta Rodríguez a los primitivos ordenamientos judíos. Hace presente que ellos no habían emanado de Aarón o Abiatar sino que de Moisés, o sea, del poder secular y no del religioso¹⁰⁵. En todo caso, de ninguna manera se restaba potestad al obispo para intervenir en el establecimiento. Lo haría en virtud de facultades similares a las que la Congregación del Concilio había reconocido al prelado penquista respecto del Seminario de esa ciudad, según relato de Benedicto XIV en su *Synodo Diocesana*¹⁰⁶.

Por otra parte, no siempre los Seminarios episcopales se habían encontrado bajo dependencia directa del Prelado, pues a veces habían sido encargados a regulares, como acontecía con el de Albano, que lo había sido a los clérigos de las Escuelas Pías, y el de Bolonia, a los barnabitas, todo lo cual había sido comentado por Benedicto XIV¹⁰⁷ (p. 13). Solo en 14 de agosto de 1768, a raíz de la expulsión de los jesuitas, había dispuesto Carlos III “por regla y condición fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los Seminarios á la dirección de los Regulares” (p. 13).

Habiendo alegado Navarro que el Seminario era utilizado para corrección de clérigos díscolos, arbitrio de que quedaría privado el Prelado, argüía Rodríguez no ser aquel un lugar apropiado para este efecto. Más lo serían los conventos de vida contem-

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 89-94.

¹⁰⁵ El autor del *Papel de un cura...* referido más arriba, objeta en p. 2 esta interpretación aduciendo que, según las Sagradas Escrituras, tanto Moisés como Aarón eran sacerdotes del Altísimo.

¹⁰⁶ *Vid.* parte 4 de este trabajo, N° 12: *Benedicto XIV*.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

plativa, toda vez que no se había implementado la construcción de recintos correccionales ordenada por Carlos III en el artículo 25 de la cédula antes mencionada.

Ponía en duda el Rector del Seminario la validez del *Concordato* de 1813, tanto en su concepción como en su ratificación. Se le recuerda que, encontrándose imposibilitado el obispo de Santiago para ejercer sus funciones, todas ellas habían pasado al gobernador diocesano, que, contando con la aceptación del Supremo Gobierno, se había colocado en la calidad de un obispo electo, concepción que tomaba de Abreu¹⁰⁸ y Solórzano¹⁰⁹. Aprovecha para recurrir a la Historia de la Iglesia, que enseñaba que originalmente los obispos eran nombrados por el rey y confirmados por sus provinciales en concilio, antes del XII de Toledo, y después por el Primado de esa misma ciudad. Acude, asimismo, a la autoridad de *Partidas* 1, 5, 18.

No obstante, sin adentrarse el alegante a indagar acerca de las facultades que hubiese tenido Andreu, hacía presente que la unión había contado con “el consentimiento del cabildo *sede vacante*”, a que se había acudido por decoro antes que por necesidad legal. Esto último, en razón de que el soberano bien podía asumir tareas de esa índole habiendo suficiente necesidad. Citaba la opinión de Juan Quintino¹¹⁰, a la que había acudido Salgado de Somoza¹¹¹. Igualmente trae a colación “el Castillo¹¹² cuya doctrina es, que los Reyes tienen jurisdicción como de Obispos en los derechos que obtienen en la Iglesia, y con un capítulo canónico enseña, que desde que el Príncipe acepta la gracia Pontificia, se hace suya, y se cuenta entre las regalías”. A mayor abundamiento, había que tener presente las facultades que, según Abreu¹¹³, correspondían al monarca en razón del vicariato de que era titular (p. 15).

Que las regalías mayestáticas perteneciesen a los gobiernos independientes lo explicaba por la circunstancia de que aquellas, si bien habían sido ejercidas por el monarca, correspondían en realidad a los pueblos: “se infiere, que el Estado de Chile tiene hoy la del Vicariato eclesiástico, y el Exmo. Señor Director Supremo su ejercicio”. Más adelante, ratifica este pensamiento al recordar cómo el pueblo de Aragón había reclamado en Cortes la abdicación que a sus derechos sobre la Iglesia había realizado Pedro II (1178-1213) en la persona del papa Inocencio III (1161-1216), lo que produjo, además, revueltas populares (p. 21). A igual conclusión podía llegarse con el examen de diversas incursiones del poder civil en la administración eclesiástica que se habían verificado a través del tiempo. Así, una cédula de la Regencia, de 14 de abril de 1810, había dispuesto que los que hubiesen sido nombrados para cargos eclesiásticos sin cura de almas en América y España debían contribuir con la mitad de sus rentas. Por su parte, las Cortes de Cádiz habían ordenado que los obispos electos de América vieses mermadas sus rentas de acuerdo a cierta escala que tomaba en consideración el monto de ellas (p. 22). La misma entidad había suspendido la provisión de prebendas y beneficios, exceptuando únicamente los de oficio y cura de almas, con el objeto de que sus ingresos incrementaran los de la Tesorería (p. 22).

¹⁰⁸ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 4: Álvarez de Abreu.

¹⁰⁹ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 99: Solórzano.

¹¹⁰ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 53: Haeduus.

¹¹¹ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 93: Salgado de Somoza.

¹¹² Vid. Parte 4 de este trabajo: N° 19: Castillo Sotomayor.

¹¹³ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 4: Álvarez de Abreu.

Más adelante vuelve al mismo tema cuando se refiere al argumento de Navarro, relativo a la inmunidad real del clero, que deducía de la Sesión XXII del Tridentino, capítulo XI *De Reformatione* y de las disposiciones españolas *Fuero Juzgo* 5, 1, 1¹¹⁴; *Fuero Real* 1, 5, 1¹¹⁵; *Partidas* 1, 14, 1¹¹⁶; *Ordenanzas Reales de Castilla* 1, 2, 5¹¹⁷ y *Rec. Cast.* 1, 2, 5¹¹⁸, que reconocían la facultad de la Iglesia para detentar bienes temporales y disfrutar de ellos (p. 26). Manifiesta Rodríguez que no quiere entrar en la discusión sobre si los eclesiásticos tienen la propiedad de sus rentas, pues muchos afirman el carácter de meros administradores de ellas, al punto que únicamente podrían testar por privilegio. En lo tocante a inmunidades eclesiásticas, su origen radica en “dadiva de los Príncipes seculares” (p. 27), a quienes toca, por lo mismo, limitarlas cuando lo estimen conveniente. Las disposiciones del Tridentino y de la Bula *in coena Domini* que castigaban las intromisiones civiles en cosas eclesiásticas, amén de ser inaplicables a los soberanos, habían resultado de escasa vigencia. Ello, con mayor razón en los territorios españoles, ya que, desde Carlos V en adelante, había existido especial cuidado de que no obtuviesen el *exequatur*. “Porque el alto dominio en las cosas temporales, y el Patronato facultan para echar mano de los bienes eclesiásticos” (p. 27). Esto lo ejemplifica con *Rec. Cast.* 1, 2, 9 que autorizaba a los monarcas para tomar “la plata de las Iglesias”, practicándose lo mismo en varias oportunidades sin consentimiento del Pontífice ni del clero¹¹⁹. En las Cortes de Cádiz, sin mayor discusión por parte de los eclesiásticos que a él asistían, se había recordado que tal derecho había competido a los príncipes durante dieciséis siglos hasta que, en 1596, Felipe II solicitó venia papal para cobro del derecho de millones, materia en que el argumentante saca a colación el pensamiento de Campomanes en su *Tratado de la Regalía de la Amortización*¹²⁰.

Aprovecha lo anteriormente dicho para extenderse en el origen del Patronato en España e Indias, que constituía un derecho especial, diverso del común de la Iglesia. En él se tomaba en consideración, entre otras cosas, la distancia respecto de la Santa Sede lo que conllevaba al reconocimiento de particulares prerrogativas a las autoridades sitas en América. Puntualiza que las normas del Patronato de América son más antiguas que las del Tridentino, de cuyas disposiciones se hallaba la corona expresamente exenta (p. 32). Pone diversos ejemplos de intervención regia en materia de bienes eclesiásticos en que no había sido necesario el consentimiento de las autoridades religiosas (p. 34). Si tal había ocurrido con anterioridad, con mayor razón podía el Estado de Chile intervenir en la reunión del Seminario con el Instituto.

Reclamaba Navarro que, teniendo los Seminarios su origen en la Iglesia, tanto la regulación a ellos pertinente como sus fondos serían de carácter eclesiástico (p. 16-17). Siendo tales, no podían ser objeto de comercio humano a menos de cumplirse con las formalidades establecidas en las normas canónicas.

Argumenta Rodríguez que, si bien en el artículo 3º del *Concordato* no se había hecho mención de la naturaleza de las rentas del Seminario, procuraría sanear esa falta

¹¹⁴ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 46.

¹¹⁵ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 47.

¹¹⁶ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 87.

¹¹⁷ Vid. Parte 4 de este trabajo: N° 83.

¹¹⁸ Vid. Parte 4 de este trabajo: N° 89.

¹¹⁹ Este aserto es refutado por el *Papel de un cura...*, p. 3.

¹²⁰ Vid. referencia a *Campomanes* en la parte 4, N° 15 de este trabajo.

con este escrito. Recordaba que solo se cambiaría de ubicación el Seminario trayéndolo más próximo a la Catedral. Por lo que tocaba a los fondos del mismo, su justificación residía en que los seminaristas debían ser alimentados y educados con las rentas de aquel recalando que “la propiedad *siempre es de la Iglesia y á disposicion del Prelado eclesiástico* por al [sic] art. 3 del concordato”¹²¹ (p. 12).

Que los Seminarios proviniesen de la Iglesia, no implicaba que se encontrasen regidos únicamente por las normas de esta, sino que también lo estaban por las del Estado, a virtud del ejercicio del Patronato (p. 18). Prueba de ello era *Rec. Ind.* 1, 23, que normaba esos institutos. De similar manera, las iglesias catedrales y parroquiales de Indias, además de ser pautadas por la legislación canónica, también lo eran por el derecho real en lo tocante a “la confirmacion, aprobacion y declaracion de las *erecciones...*”. Más aún: cuando hubiese dudas a su respecto, el monarca debía ser informado por los prelados a través del Consejo de Indias para que se tomaran las medidas pertinentes. Entre tanto, el virrey podía resolver cuando hubiese peligro en la tardanza: *Rec. Ind.* 1, 2, 14. Si tales facultades competían al soberano respecto de las iglesias, con mayor razón le corresponderían en lo relativo a los seminarios, que, según Urrutigoiti¹²² y Barbosa¹²³, “*estrictamente* no son propiamente miembros de la Iglesia” (p. 18).

Aduce, en consecuencia, que los fondos de esos establecimientos no constituían bienes eclesiásticos sino temporales, al igual que los diezmos de los cuales procedían¹²⁴. Abonaban lo dicho las disposiciones del artículo 155 de la *Ordenanza de Intendentes*, en concordancia con *Rec. Ind.* 1, 7, 41: “Á los Señores Reyes nuestros Progenitores y á Nos pertenecen los diezmos Eclesiásticos de nuestras Indias Occidentales por concesión Apostólica, mediante la qual se incorporáron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentación y alimentar á los Prelados y Ministros Eclesiásticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer larga y copiosamente”. Cita al efecto a Abreu¹²⁵ y Hontalva¹²⁶, señalando, de paso, que Solórzano se habría equivocado al traducir la bula alejandrina (pp. 19-20). Según el mismo Abreu, la obligación del monarca de asignar congruas a los ministros eclesiásticos, constituyen a las prebendas y a los que se denominan beneficios en América solo “unos meros *servicios* y sus rentas *salarios*”. De ahí que estén sujetos a alzas o disminuciones conforme al criterio del monarca. Igualmente, los diezmos eran susceptibles de ser aplicados a diversos usos aunque no fuesen píos (p. 21). Da diversos ejemplos de disposición de recursos de diezmos o de ingresos de eclesiásticos con finalidades profanas, lo que hi-

¹²¹ “Se agregan al Convictorio Carolino provisionalmente todos los caudales existentes, rentas anuales del Seminario, así decimales i beneficiales, como los réditos de los censos i principales que tiene dado a interes; pero en la justa intelijencia que la propiedad de todos estos fondos, capitales o principales son i serán siempre de la Iglesia i Seminario, i de consiguiente, deben estar a disposicion del prelado eclesiástico, conformándose a los objetos, casos i cláusulas de este Concordato. Este artículo no se introduce al exámen de la naturaleza i primitivos derechos de las espresadas rentas, sino a sostener i no alterar la posesion que hoi tienen”: LETELIER, *Sesiones...* t. XX, p. 234.

¹²² Vid. Parte 4 del presente trabajo, N° 104: Urrutigoiti.

¹²³ Vid. Parte 4 del presente trabajo, N° 10: Barbosa.

¹²⁴ Contradice lo anterior el autor del *Papel de un cura...*, pp. 4 y ss. Sobre el “dominio pleno, absoluto e irrevocable de la Corona sobre los diezmos”: PURROY TURRILLAS, Carmen, “Los diezmos en Indias en el siglo XVIII” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 12 (1986), p. 167.

¹²⁵ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 5: Álvarez de Abreu.

¹²⁶ Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 55: Hontalva.

cieron, entre otras autoridades, las Cortes de Cádiz en 1811 y, con autorización de Pío VI a 14 de marzo de 1780, de ciertas deducciones a mitras y prebendas¹²⁷.

Aun cuando los ingresos del Seminario fuesen considerados eclesiásticos, el *Concordato* en su artículo 3º reconocía a la Iglesia el dominio sobre ellos, por lo que no se había producido la temida traslación de propiedad y, por ende, ninguna violación de las normas tridentinas (p. 22)¹²⁸. Si el obispo Rodríguez Zorrilla había restablecido el Seminario a su regreso, se había debido a que por entonces no existía el Instituto. Que si hubiese subsistido, se habría producido con él lo mismo que había ocurrido con los cargos de los que los habían abandonado por emigración o destierro, esto es, que al regresar recuperaban los suyos. El obispo habría debido reconocer lo que el cabildo había dispuesto en sede vacante “con plena jurisdicción” (p. 23). Al efecto, habría hecho uso de la recomendación de San Gregorio Magno conforme la cual, quien desee que sus resoluciones sean cumplidas por sus sucesores, ha de hacer lo propio con las de sus antecesores¹²⁹.

Otra argumentación de Navarro era la de que la mezcla de los seminaristas con otros jóvenes obstaría a la práctica de las costumbres cristianas y ejercicio de las virtudes (p. 24), citando en este punto a Tomasino¹³⁰. Igualmente consideraba que se suscitarían “continuas disputas acaloradas, que se oponen al arreglo y sugesion de las

¹²⁷ Dice al efecto Antonio FERRER DEL RÍO en el Libro VI, cap. II de su *Historia del reinado de Carlos III en España* (Madrid: Imprenta de los Señores Matute y Compagni, 1856. Edición facsímil: Madrid, Comunidad de Madrid. Consejería de Cultura, 1988): “El breve de Pío VI otorgaba al Monarca la facultad de percibir una parte, que no pasara de la tercera, de las preposituras, canonjías, prebendas, dignidades y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos, sin más excepción que la de los que tuvieran cura de almas. Como pauta de esta providencia tomóse la establecida, por costumbre inmemorial y privilegio de los reyes, de cargar hasta la tercera parte de las rentas de las mitras con pensiones destinadas a los súbditos beneméritos y estudiosos”. Años antes, en 1775, Pío VI, que había ascendido al solio pontificio en febrero, había autorizado la imposición de 40.000 pesos anuales de pensión sobre “las mitras y prebendas de las santas iglesias de Indias” para sostén de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, de que derivó cédula de ese monarca de 23 de abril de 1775: FONSECA, Fabián de y URRUTIA, Carlos, *Historia General de la Real Hacienda* t. III (México, 1850), p. 240. Esta disposición fue reiterada en 13 de diciembre de 1777: *Archivo Nacional de Asunción* Docto. PY –ANA– SH-64n13-129-136 y a 31 de julio de 1779: VIZUETE MENDOZA, J. Carlos, “La Corona y la Iglesia en Indias: La cuestión de los Diezmos” en CAMPOS F. Xavier (coord.), *Las dos ciudades: Relaciones Iglesia-Estado* (San Lorenzo del Escorial: Estudios Superiores del Escorial, 2016), pp. 747-764.

¹²⁸ En la página 40 de *La reunión...* se encuentran enumeradas las disposiciones del Concordato relativas a los bienes del Seminario: “El artículo 3 del Concordato declara: “que la propiedad de los fondos es y será siempre de la Iglesia, y á disposición del Prelado eclesiástico. Por el 4. ningun capital del Seminario, incluso su sitio podrá enagenarse sino asegurandolo, ó sus reditos en otras fundaciones de igual ó mayor seguridad; salvo el caso, si las autoridades civil y eclesiástica aprobaren canónica y legalmente otra cosa. Por el 5 las escrituras de aquellos fondos se depositarán en el archivo del juzgado eclesiástico. Por el 6. podrá separarse el Seminario del convictorio, si viere el Prelado que decaen los estudios, ó que no se verifican las intenciones conciliares. Por el 7. el Rector del Instituto, aunque es de provision del gobierno, se sujeta á previo informe del Prelado. Por el 8. las cátedras de Teología, Historia eclesiástica, Escritura y Cánones se proveen a nominación del obispo. Por el 9. las 16 becas de gracia se darán por el obispo. Por el 10 puede visitar el instituto en lo relativo al art. 6 y por el 11. se cuidará que los seminaristas frecuenten sacramentos y asistan á la iglesia como antes”.

¹²⁹ *Vid.* Parte 4 del presente trabajo, N° 50: *Gregorio Magno*.

¹³⁰ *Vid.* Parte 4 del presente trabajo, N° 101: *Thomassin*.

pasiones”. Ante ello, mantenía Rodríguez que un personaje tan conspicuo como el papa Benedicto XIV, mientras oficiaba de arzobispo de Bolonia, en una de sus pastorales, la LIX, había sostenido que las materias reguladas en el Tridentino en cuanto a Seminarios, se reducían a tres: “*que son la virtud, los egercicios propios del Estado Clerical, y el estudio de las cosas conducentes al mismo estado*”. Al mismo tiempo, consideraba muy conveniente que los seminaristas frecuentasen la Universidad “*para que asi puedan valerse de las ventajas que trahe el estudiar en UN CONCURSO NUMEROSO*”¹³¹. Propiciaba el entonces arzobispo el estudio de la Retórica para la formación de los seminaristas, de modo que cuando se ordenasen, pudiesen ejercer apropiadamente su ministerio, lo que en Chile solo lograrían en el Instituto. Igualmente, sacaba a relucir las disposiciones de *Rec. Ind.* 1, 23, 8 y 15 por las que se disponía la asistencia de algunos seminaristas a los Colegios Mayores de San Martín en Lima y Real de San Bernardo en el Cuzco “*para que de esa suerte gozasen de educación y doctrina en los estudios de las ciencias*”. Si tal había ordenado el poder civil en uso del Patronato, “pudo mandarse tambien que todos se trasladasen con sus rentas” (p. 35). Así como la potestad suprema secular había regulado algunas materias que incidían en ciertos sacramentos, como las relativas a esponsales, matrimonio y recepción del orden sacerdotal, igualmente podría disponer que, para optar a este último, fuese necesaria la educación en determinado instituto. “Y entonces ¿de quienes se compondría el Seminario? A este no lo hacen las paredes y muros sino los Estudiantes, y el Gobierno puede disponer de ellos como le parezca convenir á la República” (p. 36).

La posición de Tomasino había sido también impugnada por el benedictino Jean Mabillon al expresar que, habiendo decaído los seminarios en el siglo X, los obispos habían considerado muy adecuada la educación de los seminaristas en las universidades¹³². La práctica de la instrucción clerical en Lima, por lo demás, demostraba que los estudiantes del Seminario de Santo Toribio que asistían a las clases del Convictorio, resultaban magníficamente preparados conforme a las directrices más modernas. Adquirían ahí no solo el conocimiento de Heinecio, las Matemáticas y ambos Derechos sino que, además, el de las pasiones, su génesis y desarrollo, saber importantísimo para la formación de quienes, una vez ordenados, habrían de dirigir las almas.

Recuerda que *Rec. Ind.* 1, 23, 1 había encargado a las autoridades locales la erección de seminarios conforme lo ordenado por el Concilio de Trento. Si bien su administración correspondería a los preladados, debían ser tomadas en consideración las advertencias que comunicase el poder civil, de lo que debía informarse al soberano. Que se hubiese manifestado en esa disposición que la administración correspondía a los preladados, significaba, en opinión de Rodríguez, que “ó que éstos no lo tienen por derecho, ó que no lo tenían de hecho, ó en fin, que no se habria fundado Seminario, si el rey no hubiese querido. Lo que se hace con licencia de otro es derecho, o del derecho del que la concede” (p. 36).

Hace el informante una defensa de la catolicidad del Estado de Chile, reconocida en el título II de la *Constitución* provisoria¹³³ (p. 39). Igual preocupación religiosa resultaba aparente en las disposiciones del *Concordato* que mejoraban al Seminario Con-

¹³¹ El original trae la tipografía que aquí se ha empleado.

¹³² Vid. Parte 4 de este trabajo, N° 66: *Mabillon*.

¹³³ “Título II *De la Religion del Estado*. Capitulo único. La Religion Católica Apostólica Romana es la única y exclusiva del Estado de Chile. Su proteccion, conservacion, pureza é inviola-

ciliar y en el título XIII de las *Ordenanzas* del Instituto Nacional, que velaban por la moralidad del alumnado y cumplimiento de sus deberes religiosos, en cuyo contenido abunda. Sobre las ventajas del nuevo orden elabora una bella metáfora según la cual “el Jardinero que, aprovechándose de las nuevas luces sobre la economía rural, cultivase las plantas baxo un nuevo método, logrando así frutos mas sazonados, y duraderos ¿no merecería las gracias del dueño de la heredad?” (pp. 40-41). Pondera más adelante los beneficios que el nuevo sistema educacional causaría en los estudiantes, en apoyo de lo cual trae a cuento a Pablo de Olavide en su *Evangelio en triunfo*¹³⁴. Igualmente, se da a la tarea de exaltar la conveniencia de la nueva orientación de los estudios en la formación de quienes llegarían a ejercer los sagrados ministerios: “¿Como no ha de convenir al que se destina para *Cura*, ó para cuidar de otro, saber el derecho natural y de gentes, la física experimental, á que no se llega sin matemáticas, los principios de economía al menos en la parte rural? Instruyendo á sus feligreses en lo que le ministren estos conocimientos, al mismo tiempo que dirija sus almas, dirigirá sus fortunas, y formará Ciudadanos” (p. 43), en lo cual se transparenta el plan de estudios del Convictorio de San Carlos de Lima y las concepciones acerca del rol del sacerdocio de un Muratori¹³⁵.

Intenta refutar cualquier confusión que pudiera producirse entre la unión del Seminario con el de la desamortización de bienes eclesiásticos, que había acarreado nefastos resultados en España, así como con la supresión de los derechos de estola que se había practicado en Chile (p. 46). Asevera que las causas de la desamortización en España eran diversas de las que podían darse en Chile, y aunque Fernando VII se hubiese presentado como restaurador de los bienes incluidos en la desamortización, las urgentes necesidades económicas lo habían llevado a imponer otras cargas a los entes eclesiásticos (p. 47). Con todo, la causa de todas estas molestias que sufría la Iglesia de España había que buscarla en la ignorancia popular generalizada en esa nación. En lo que respecta a la supresión de los derechos de estola, sostiene que “Si hubo algún disgusto en los Parrocos, seria seguramente por que en parte quedaron incongruos; pero no por que esa abolicion fuese una novedad perjudicial al Publico, ó una violacion de la Inmunidad”, trayendo a la memoria supresiones e intentos de ellas producidas en Europa en general y en España, en particular¹³⁶ (pp. 51 y 52).

Concluía Rodríguez su discurso con una ensoñación acerca de los benéficos resultados que produciría a la posteridad la fusión del Instituto con el Seminario, en la que quedaba dibujado el *desideratum* ilustrado: “La Religion Santa, sin mezcla de fabulas, sin preocupaciones ni practicas superticiosas, ostentará sus fundamentos eternos y se sabrá por principios”. Aducía poco más adelante: “He manifestado á V. E. los fundamentos con que opino: *se puede y debe llevar adelante la reunion en los terminos acordados*; bien que desearía hubiese aquí recursos para sostener el Instituto, sin causar disgustos por la agregacion del Seminario, ó que, para allar cualquiera escrupulo, se hiciese con la condicion de obtener, á su tiempo, aprobacion de su Santidad. Sobre todo V. E. con su acostumbrado acierto sabrá resolver lo que mas convenga, y disimu-

bilidad, será uno de los primeros deberes de los Gefes de la sociedad, que no permitirán jamás otro culto público, ni doctrina contraria á la de Jesucristo”.

¹³⁴ Vid. referencia a este personaje en el N° 81 de la parte 4 del presente trabajo

¹³⁵ Vid. parte 4 del presente trabajo, N° 76: *Muratori*.

¹³⁶ Vid. parte 4 del presente trabajo: N° 31: *Congreso de Aquisgrán* y N° 79: *Novísima Recopilación*.

lar los defectos de esta exposicion dictada con el meiore zelo, y con la veneracion que protesto á la Iglesia, y sus Ministros”.

4. LISTA DE AUTORES Y DE DISPOSICIONES LEGALES CITADAS¹³⁷

1. AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo de (? , ¿Galicia?, S. XVI - Madrid, 1629). Su carrera política lo llevó a formar parte de la Audiencia de Quito en calidad de oidor en 1598, situación en que se mantuvo hasta 1604. Fue designado consejero de Indias en 1604, pero solo pudo incorporarse tres años más tarde. De él se cita *Svmarios de la Recopilacion General de las Leyes, Ordenanças, Provisiones, Cedulas, Instrvcciones, y Cartas Acordadas, q por los Reyes Catolicos de Castilla se han promulgado, expedido, y despachado, para las Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano: desde el año de mil y quatrocientos y noventa y dos, que se descubrieron, hasta el presente, de mil y seiscientos y veinte y ocho*. (México: Impreso por Francisco Rodríguez Lupercio, 1677). 1, 5,10: “Qve los Prelados no consientan, que los Clerigos anden vagando ni admitan a los que fueren a sus diocesis sin dimissorias; ni los Uirreyes, Audiencias ni Governadores consientan que sean presentados a beneficios” (Citado por Pedro Frasso en *De Regio Patronato Indiarum*, cap. 69, n. 51: véase p. 33, n. 39 del Informe).
2. AGUSTÍN de HIPONA - *Epístola 37* (es en verdad la Epístola 78, “*Ad pleb. Hippon*”, párrafo 9) (p. 11) en que Agustín expresa que los monasterios podían ser el hogar de lo mejor y lo peor que el mundo pudiese ofrecer. La cita completa debería ser: “*Simplicem autem fateor Caritati vestrae coram Domino Deo nostro, qui testis est super animam meam, ex quo Deo servire coepit...*”; “Confieso llanamente que desde que comencé a servir a Dios, así como rara vez he encontrado hombres mejores que los que han adelantado en los monasterios, así no he experimentado hombres peores que los que en los monasterios cayeron”¹³⁸.
3. ALEJANDRO VI - *Bula Eximiae Devotionis* (p. 19); *Bula Inter Caetera*, de 3 de mayo de 1493 (no 5 de mayo como señala Rodríguez) –*quinto nonas Maii*–; se cita la parte en que condiciona la donación a Fernando V a que enviase a las nuevas tierras “buenos Ministros, timoratos, doctos, sabios y expertos para enseñanza de los americanos”: *viros probos et Deus timentes, Doctos, peritos et expertos* como lo has había ofrecido el monarca y esperaba de él el papa *sicut [etiam] pollicemini est non dubitamus [pro vestra maxima devotione et regia magnanimitate vos esse facturos...]* (p. 44, n. 54).
4. ÁLVAREZ DE ABREU, Antonio Joseph (Santa Cruz de la Palma, Canarias, 1683 - Madrid, 1756), creado por Felipe V primer marqués de la Regalía, en razón de sus estudios relativos a los derechos de la corona en materias eclesiásticas. En 1726, cuando era alcalde visitador del comercio hispanoindiano, publicó la obra que le dio fama: *Victima real legal, Discurso único juridico-historico-politico*,

¹³⁷ La página donde se encuentra la cita en el informe de Rodríguez se pondrá entre paréntesis.

¹³⁸ Esta cita la trae también Santo Tomás, *Secunda Secundae*, Quest. 186, art. 10. El texto íntegro traducido de la Epístola 78 se encuentra disponible en <https://www.augustinus.it/spagnolo/lettere/lettera_078_testo.htm> y *Obras Completas de San Agustín VIII (Cartas 1^o) 1.123* (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1986), 1066 pp.

sobre que las vacantes mayores, y Menores de las Iglesias de las Indias Occidentales, pertenecen à la Corona de Castilla, y León con pleno, y absoluto Dominio. (Madrid: A. Marín, 1726)¹³⁹. Este estudio se halla dividido en dos artículos y, cada uno de ellos en seis partes. Rodríguez lo cita como *Vacantes de Indias*: a) artículo 1, parte IV, párr. VII¹⁴⁰, lit. o [esto es, nota “o”], que está basado en las ideas vicarialistas de Solórzano en su *Política Indiana* lib. 4, cap. 5¹⁴¹, defendidas por Abreu frente a las impugnaciones que hiciera a *De Indiarum Iure*¹⁴² Antonio Lelio, fiscal general de la Cámara Apostólica, en su obra *Observaciones*¹⁴³ (p. 16). También se citan: b) artículo 2, parte V, párrafo II¹⁴⁴ (p. 20) y c) art. 2¹⁴⁵, parte III¹⁴⁶, n.ºs. 423 y 433 (pp. 32 y 33), que permiten afirmar a Rodríguez que el Patronato no se “nivela” en América por el derecho común, ya que posee mejores títulos por ser anterior al Tridentino y contar con prerrogativas más amplias en atención a la distancia entre esta tierra y la Santa Sede¹⁴⁷. La referencia a Abreu en el citado N.º 423 se acomoda totalmente a lo dicho por Rodríguez, pues ahí se lee: “...la succession en las Vacantes de Indias, no se puede regular por las reglas, y derecho generales de los antiguos Canones, que tiene lugar en donde las cosas estan en derecho común”. En el N.º 433 expresa Abreu que “... en las Indias no corren las disposiciones Canonicas, y Conciliares con la generalidad, y extension que en Europa...”. *Vid.* no. 34, *Corpus Iuris Civilis*; N.º 39, *Digesto*; N.º 91, *Rota Romana* y N.º 101, *Thomassin*.

5. ARAUJO, Francisco de (Verín [Galicia], 1580 - Madrid, 1664). Dominico, catedrático de Prima de Teología en la Universidad de Salamanca, obispo de Segovia. Fue autor de numerosas obras de filosofía aristotélico-tomista; pero el trabajo suyo más conocido ha sido el que versó sobre decisiones morales, citado profusamente

¹³⁹ Lo estudia TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “La Víctima Legal Real de Álvarez de Abreu en el pensamiento indiano” en *El Jurista en el Nuevo Mundo: Pensamiento. Doctrina. Mentalidad* (Frankfurt-am-Main: Max Plank Institute for Legal History and Legal Theory, 2016), pp. 71-96.

¹⁴⁰ Lleva como epígrafe: “Que la autoridad del Vicariato de Indias, es el mas Authentico testimonio de todo lo expuesto en esta Parte”.

¹⁴¹ Trata: “De la division de los Obispados, que se suele hacer en las Indias, por la distancia de sus Provincias; y desde qué tiempo gana los frutos, y adquiere jurisdiccion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida? Y de otras questionnes de esta materia”.

¹⁴² *Disputationem De Indiarum ivre, sive De iusta Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione, et retentione Tribvs Libris Comprehensam* (Madrid: F. Martínez, 1629).

¹⁴³ LAELIO, Antonio, *Observationes ad tractatum de Indiarum ivre Ioannis de Solorzano Pereira* (Roma: Typ. Rev. Camara Apostolica, 1641). Sobre ello, *cfr.* LETURIA Y MENDÍO, Pedro, “Antonio Lelio de Fermo y la condenación del *De Indiarum Iure* de Solórzano Pereira” en *Hispania Sacra* N.º 1 (Madrid, 1948), pp. 351-385 y N.º 2 (Madrid, 1949), pp. 47-87.

¹⁴⁴ Lleva como epígrafe: “Apendix, o Resumen de lo expuesto en esta Parte V”.

¹⁴⁵ Por error tipografico, la nota citada pone Art. 3, que no existe. Los números 423 y 433 corresponden al Artículo 2.

¹⁴⁶ Su epígrafe reza: “Parte III. Manifiestase en tres Secciones, no tener Derecho à las Vacantes de Indias, el futuro Prelado, la Iglesia viuda, ni los Pobre de ella; con lo qual se prueba à posteriori el intento”.

¹⁴⁷ Es esta la misma posición que había adoptado Frasso: ARVIZU Y GALARRAGA, Fernando de, “El pensamiento regalista de don Pedro Frasso en su obra “De Regio Patronatu Indiarum”” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N.º 12 (Santiago, 1986), p. 35.

por teólogos de la especialidad, como Martín de Torrecilla¹⁴⁸, y diversos juristas. Se trata de *Variae et Selectae Decisiones Morales ad Statum Ecclesiasticum et Ciuilem pertinentes* (Lyon: P. Borde, L. Arnaud, P. Borde & G. Barbier, 1664). Rodríguez menciona a este autor en p. 27 entre los que apoyan el pensamiento de Hontalva en materia de inmunidades eclesiásticas¹⁴⁹. La cita de Araujo que hace Hontalva es: *Stat. Civil. disputatio IV*¹⁵⁰, *difficultas II*¹⁵¹, n. 29, fol. 378¹⁵².

6. AUSONIO GALLO, Décimo Magno (Burdigala [Burdeos], 310 - Burdigala, 395). Poeta del siglo IV y uno de los primeros escritores cristianos, estudió en Tolosa; fue maestro del que llegaría a ser emperador Graciano, quien lo nombró prefecto de Italia, África y Galia primero y posteriormente cónsul. Fue discípulo suyo Paulino de Nola. De él se cita la carta dirigida al emperador Teodosio (p. 10): “*Non habeo ingenium, Caesar, sed jussit habebō, cui me posse negem, posse quod ille putat., Tu modo jusisse, Pater Romane, memento, inque meis culpis, da tibi tu veniam Obsequium namque sufficit esse meum*”. Si bien Rodríguez no indica la procedencia de la cita, ella se halla en representación hecha a Carlos II en 1670 por Diego Jiménez Lobatón sobre “la mayor regalía que consiste en el conocimiento de los despojos violentos entre los eclesiásticos”; véase COVARRUBIAS, José de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales. Tercera edición.* (Madrid: Por la viuda de Ibarra, hijos y compañía, 1788), p. 241, n. 5.

¹⁴⁸ Teólogo y canonista capuchino, autor de muchas obras, de las que una de las más divulgadas fue *Consultas Morales*, y *Exposición de las Proposiciones condenadas por Nuestrōs Muy Santos Padres Inocencio XI y Alexandro VII* (3ª ed., Madrid: J. García Infançon, 1688). También fue presentada como *Suma de todas las materias morales. Arreglada a las Condenaciones Pontificias de nuestros Muy Santos Padres Alexandro VII. y Inocencio XI.* (Madrid: por Antonio Romàn, 1696). En contra del molinismo escribió *Consultas, Apologias, Alegatos, Questiones y varios Tratados Morales, y confutación de las mas, y mas principales Proposiciones del impio Heresiarca Molinos* (Madrid: Mateo de Llanos, 1694).

¹⁴⁹ En Párrafo VI, N° 8, nota 31 de *Dictamen en justicia... vid. N° 55, HONTALVA ut infra.*

¹⁵⁰ Su epígrafe es: “*De Appellationibus*”.

¹⁵¹ Su epígrafe es: “*Ex quo capite iustificari quea ab Ecclesiasticis tribunalibus ad Regia recursus ob causam auferendi violentiam*”.

¹⁵² Hace referencia a las situaciones de Francia y España en cuanto al recurso de fuerza en que cabe al rey intervenir para represión de abusos que se cometiesen en juicios canónicos: “*Cuius exceptionis ac reservationis in Galliae & Hispaniae regni praxis ipsa & consuetudo, per tempus immemorabile continuata, fidem irrefragabilem facit. Nam manifestè denotat ita ab initio fuisse introductam, & in ipso pacto legis Regiae cuna populis inito contractam*”, apoyándose en referencias a Francisco de Vitoria y Jerónimo de Cevallos. La misma cita completa puede leerse en: COVARRUBIAS, José de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección; con el método de introducirlos en los tribunales. que compuso el Licenciado Don [...] CUARTA Y ÚLTIMA EDICIÓN, Corregida [...] por Don Santiago de Alvarado y de la Peña [...] TOMO SEGUNDO* [Madrid: Imp. de Doña María Martínez Dávila, 1830], p. 7: *Apendice de varios documentos, papeles, reales cédulas, instrucciones y bulas que se citan y autorizan las Máximas sobre recursos de fuerza y protección.* Fue Alvarado un intelectual que incursionó entre 1820 y 1835 en temas de derecho práctico civil, criminal y notarial, además de traducir obras francesas sobre los más variados temas que van desde las comedias hasta un tratado de mineralogía.

7. *Autoacordado* agregado a la *Recopilación de Leyes de estos Reynos* 1, 6¹⁵³, 1¹⁵⁴. Hállase en *Tomo tercero de Autos acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las leyes de recopilación; i van en èl las Pragmáticas que se imprimieron el año de 1723 al fin del Tomo tercero, todos los Autos-Acordados del Tomo quarto de ella, i otras muchas pragmáticas, Consultas resueltas, Cédulas, Reales Decretos, i Auto-Acordados que se han aumentado hasta 1745* (Madrid: J. Ibarra, 1775, p. 8-9) (p. 16).
8. AVENDAÑO, Diego de (Segovia, 1594 - Lima, 1688). Llegó al Perú con su padre en 1610. Dos años después ingresó a la Compañía de Jesús, en la que lograría los más altos puestos: entre ellos el provincialato. Además de ejercer docencia en casas de su orden, dio también clases en la Universidad de Charcas y en la de San Marcos. Prolífico autor, su obra más conocida fue *Thesaurus indicus, seu generalis instructor pro regimine conscientiae in iis quae ad Indias spectant* t. I (Amberes: Iacobum Mersium, 1668)¹⁵⁵, editada en seis tomos de un alambicado y barroco latín. De él cita Rodríguez la parte primera, título IV, N° 100, en que sostiene que los reyes castellanos ostentan en Indias la calidad de legados apostólicos con todas las consecuencias que ello acarrea. De ahí su manejo de los diezmos en todo orden de cosas, entre ellas, la de suministrar congrua sustentación a determinados eclesiásticos (p. 20).
9. AZPILCUETA, Martín de (apodado El Doctor Navarro) (Barásain, 1492 - Roma, 1586)¹⁵⁶. Pertenecía a la Orden de Canónigos Regulares de San Agustín. Tras estudios de Gramática en su tierra natal, pasó a la Universidad de Alcalá a hacerlos de Artes, Filosofía y Teología y después a Toulouse donde se doctoró en Derecho Canónico. De regreso en España, volvió a doctorarse en Derecho Canónico en la Universidad de Salamanca en la que fue catedrático. Su fama fue tal que en una oportunidad acudió Carlos V a escucharle en una de sus disertaciones, que versó sobre el origen popular del poder. Por orden del emperador pasó a Coimbra donde ejerció la cátedra de Prima de Cánones. Encargado por Felipe II de la defensa de Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo, acusado de herejía, en cumplimiento de su cometido debió instalarse en Roma donde permaneció hasta su fallecimiento. De él se cita el tomo 1 de, *Commentarijs de spolijs clericorum*,

¹⁵³ El epígrafe del título VI es: “Del Patronazgo Real, y de los otros Patronos, i de como solo el Rei es Comendero de lo Abadengo”.

¹⁵⁴ El auto primero tiene por epígrafe: “Que los Reyes son Patronos de todas las Iglesias de sus Reynos; i como el Rei debe entender en la eleccion de los Perlados”. Implica que al morir un obispo, so pena de nulidad, no puede el cabildo eclesiástico proceder a elección del sucesor sin antes hacerlo saber al rey “i Nos sobre ello veamos, i proveamos como cumple à nuestro servicio...” y, una vez elegido, debe, antes de tomar posesión, acudir a hacer reverencia al monarca.

¹⁵⁵ Hay traducción al castellano de los tres primeros títulos o partes: MUÑOZ GARCÍA, Ángel, *Thesaurus Indicus (1688) Introducción, textos y traducción de [...]* (Pamplona: EUNSA, 2001), 511 pp. Del mismo traductor, *Diego de Avendaño Filosofía, moralidad, derecho y política en el Perú colonial* (Lima: Fondo Editorial Universidad de San Marcos, 2003), 211 pp.

¹⁵⁶ LÓPEZ ORTIZ, José, “Un canonista español del siglo XVI, el Doctor Navarro, Don Martín de Azpilcueta” en *La Ciudad de Dios* N° 152 (1941), pp. 271-301; TEJERO, Eloy, “Relevancia cultural del doctor Navarro en el ámbito de las ciencias eclesiásticas y en la tradición cultural de Europa” en *Príncipe de Viana* Año 47, N° 179 (1986), pp. 571-608; NASCIMENTO, Mario do, “A filosofia política de Martín de Azpilcueta (1492-1586) e a questão da autoridade civil popular” en *Griot: Revista de Filosofia* vol. 19, N° 1 (Universidade Federal do Recôncavo da Bahia, 2019), pp. 65-75.

- svper cap. Non Liceat Pappae XII. Quaes. II.* (Roma: Aput Victorium Helianum, 1572). [Comentario sobre los expolios de los clérigos], párrafo 3, pp. 14-26. La cita se refiere a la opinión vertida por el doctor navarro de que habría oído a S. Pío V manifestar que los teólogos atribuían a la Santa Sede más facultades que las que le había dado Jesucristo (p. 42, n. 51).
10. BARBOSA, Agostinho (Guimarães [Portugal], 1590 - Nápoles, 1649)¹⁵⁷. Hizo sus estudios en la Universidad de Coimbra, en la que se doctoró. Posteriormente completó su formación en otros centros franceses, italianos y alemanes. En 1620 fijó su residencia en Roma, dedicándose al estudio del Derecho Canónico. Se le dio el cargo de protonotario apostólico y consultor de la Sagrada Congregación del Índice. En 1632 se radicó en Madrid, donde sirvió como juez eclesiástico. En 1648 fue designado obispo de Ugento, en Nápoles, cargo en que se desempeñó por corto tiempo en atención a su fallecimiento, ocurrido en esa misma ciudad. Su producción es enorme: de ella se cita la *Collectanea Bullarii, aliorumve Summorum Pontificum Constitutionum, necnon praecipuarum Decisionum, quae ab Apostolica Sede, ac Sacris Congregationibus S.R.E. Cardinalium Romae celebratis usque ad annum MDCXXXIII. emanarunt* (Lyon: sumptibus Laurentii Durand, 1634; después con el título *Summae Apostolicarum Decisionum*, Lyon, 1645). Es citado a través de Urrutigoiti, a quien sirve de base para su afirmación, que aparece *in fine* de la voz *Seminarium* según la cual los seminarios “*non sit Membrum Ecclesiae Cathedralis*”.
11. BELARMINO, cardenal San Roberto (Montepulciano, 1542 - Roma, 1621). Ingresó a la Compañía de Jesús en 1560. Sus estudios tuvieron lugar en Roma y Lovaina, de cuya universidad fue profesor. Posteriormente enseñó en el Colegio Romano. Fue elevado al cardenalato en 1599 por Clemente VIII y posteriormente designado arzobispo de Capua. Destacó en tiempos de la Contrarreforma como un defensor de las prerrogativas papales. De él Rodríguez cita, en p. 27, a través de Hontalva, *De Exemptione Clericorum*¹⁵⁸, publicada como monografía en París en 1599 y, posteriormente incorporada a las muchas ediciones de *Disputationes de Controversiis Christianae Fidei adversus hujus temporis hereticos*. Para este jesuita, la inmunidad eclesiástica había sido establecida por derecho humano, pero “*originaliter et iniciative descendía del derecho divino*”¹⁵⁹. Sobre tal opinión dice Campomanes: “Los Reyes han sido los dispensadores de la franqueza y esención personal de los clérigos [...] por más que el Cardenal Belarmino, insigne defensor de los derechos de la Curia, recurriese á la sutileza de establecer un derecho divino similitudinario ó impropio para sostener semejante empeño”¹⁶⁰.

¹⁵⁷ Me refiero a él en mi estudio: “La barroca cultura jurídica del licenciado Tomás Durán, asesor del gobernador de Chile y virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 25 (Santiago, 2017-2018), p. 38.

¹⁵⁸ “Tit. An exemptio sit., de Jur. divino”.

¹⁵⁹ SALINAS ARANEDA, Carlos, “La actuación de los Obispos en la supresión del fuero eclesiástico en Chile en el siglo XIX” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXVIII (Valparaíso, 2006), 515-547, párr. II, 1.

¹⁶⁰ CAMPOMANES, Pedro RODRÍGUEZ de, *Juicio imparcial sobre las Letras en forma de Breve, que ha publicado la curia Romana, en que se intentan derogar ciertos Edictos del Serenísimo Señor Infante Duque de Parma, y disputarla la Soberanía temporal con este pretexto* (Madrid: J. Ibarra, 1769), p. 52, n. 96.

12. BENEDICTO XIV (Bologna, 1675 - Roma, 1758). Su nombre civil era Próspero Lorenzo Lambertini, y pertenecía a una importante familia boloñesa. Tras estudios en su tierra natal, terminó doctorándose en Roma en Derecho Civil y Canónico en la Universidad La Sapienza, de la que más tarde llegaría a ser rector. Desempeñó importantes cargos en la Curia romana, siendo elevado al archiepiscopado titular de Teodosia en 1724. En 1727 pasó a ser obispo de Ancona y en 1731, arzobispo de Bologna. Fue constituido cardenal *in pectore* en 1726. Sumo Pontífice entre 1740 y 1758. Fue notable por su versación jurídica, literaria, filosófica, etc. que se evidencia en la abundante legislación que de él emanó a través de su pontificado así como en su correspondencia que lo muestra abierto a los intereses de la época. Su política frente a los monarcas patronatistas fue la de hacer concesiones a fin de obtener ventajas espirituales. Al efecto, ratificó diversos derechos de los reyes españoles, portugueses y sardos. —Se cita de él a) *De Synodo Diocesana*, libro V, capítulo XI —“*De ratione reddituum Seminarium a Deputatis in Synodo reddenda, & de nonnullis ad eosdem Deputatos pertinentibus*”—, que se refiere a que los seminarios quedaban bajo la inspección de los obispos y aduce como ejemplo que el Seminario de Concepción hubiese sido entregado a la dirección de los jesuitas, lo que aprobó la Sagrada Congregación del Concilio (p. 13) y b) *Pastoral LIX*, dispuesta en su calidad de Cardenal Arzobispo de Bologna, la que era conocida por hallarse en la edición de ellas en castellano. En ella, Lambertini señalaba la conveniencia de que los seminaristas acudiesen a la Universidad “para que así puedan valerse de las ventajas que trae el estudiar en UN CONCURSO NUMEROSO” (p. 24)¹⁶¹.
13. *Breviario* (p. 43). Esta tangencial referencia incide en el *Breviarum Romanum*, que contiene las oraciones litúrgicas propias del orden sacerdotal. Si bien existía desde el siglo XI como un substituto compendiado de los pesados *Libros de Horas*, una versión oficial fue establecida por el Concilio de Trento manteniéndose hasta 1911, año en que fue modificada. La edición príncipe, auspiciada por Pío V, data de 1568 y fue objeto de la bula *Quod a nobis* de este pontífice. El *Breviarium* fue revisado bajo los pontificados de Clemente VIII, en 1602, y Urbano VIII, en 1631¹⁶². La referencia de Rodríguez insinúa que los seminaristas no pueden quedar limitados al conocimiento de textos exclusivamente religiosos.

¹⁶¹ PASTORAL DEL EMMO. Y REVMO. SEÑOR CARDENAL PROSPERO LAMBERTINI, AL PRESENTE SUMO PONTIFICE REYNANTE BENEDICTO XIV. INSTRUCCIONES ECLESIASTICAS, que publicò para fu Diocefi de Bologna. Traducidas del toscano por el Reverendissimo Padre Maestro Fr. Juan Facundo Raulin, ex-general del orden del Gran Padre San Agustín (Zaragoza: F. Merino, 1752) en 2 tomos, reimpresso después como *Pastoral de N.SS.MO. Padre Benedicto XIV. De gloriosa memoria, siendo cardenal arzobispo de la santa Iglesia de Bologna; é instrucciones eclesiasticas para su diocesi. Traducidas del toscano por el Rmo. P. M. Fr. Juan Facundo Raulin. Ex-General del Orden del Gran Padre San Agustín, etc.* Segunda y Tercera impresiones en Madrid: J. Ibarra, 1761 y 1764; hay ediciones posteriores, hasta la sexta por lo menos. La cuarta por Miguel Escribano en 1769; la quinta por Antonio de Sancha en 1775 y la sexta, de 1789, en la imprenta de Benito Cano.

¹⁶² GIESELER, John [Johann] C. [Karl] L.[Ludwig] *A History of Church Translated and Edited by Henry B. Smith, Professor in the Union Theological Seminary, New York volumen V, A.D. 1517-1854, From the Reformation to the present times. Completed by Mary A. Robinson* (Nueva York: Harper & Brothers, 1880, p. 62, n. 10.

14. *Bula In Coena Domini*, cap. 17¹⁶³ Desde muy antiguo, acostumbraba la Santa Sede emitir el jueves santo un dictamen en virtud del cual se condenaban diversos pecados con penas y censuras. Cita el capítulo XVII- "Contra los que usurpan jurisdicciones, ò frutos de la Sede Apostólica, ò de otros Eclesiásticos"-, aunque advierte Rodríguez que no estaba vigente en España por carecer del pertinente *exequatur* (p. 27).
15. CAMPOMANES, Pedro Rodríguez de (Sorriba [Asturias], 1723 - Madrid, 1802). Estudió Filosofía en Santillana que continuó más tarde, incluyendo Derecho Civil, hasta la obtención del pertinente bachillerato, aunque no se conoce dónde lo obtuvo. Hacia 1741 se radicó en Madrid y, tras trabajar en diversos estudios jurídicos, obtuvo el cargo de abogado de los Reales Consejos en 1745. Establecido como abogado independiente, logró una importante y acaudalada clientela. A raíz de su *Disertaciones históricas del Orden y Caballería de los Templarios*, de 1747, fue admitido al año siguiente como miembro honorario de la Real Academia de la Historia, deviniendo en académico supernumerario en 1751 y numerario en 1754 y Director de la misma en dos períodos: 1764-1791 y 1798-1801. En 1760 se le constituyó ministro togado del Consejo de Hacienda; en 1762 fue nombrado Fiscal de lo civil del Consejo Real de Castilla, que ocupó hasta 1783 cuando juró como Consejero y Camarista de Castilla. Desde 1767 había sido Fiscal de la Real Cámara de Castilla. Carlos III lo agració con el título de conde de Campomanes

¹⁶³ Una sucinta, pero a la vez, completa explicación de lo que fue esta bula puede leerse en BARROS ARANA, Diego, *Historia Jeneral de Chile* t. IV (Santiago: R. Jover, 1885) pp. 243-244, n. 27. Las protestas de diversos monarcas contra la referida disposición movieron a Clemente XIV a suprimir su publicación anual: DONOSO, Justo, *Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico, etc.* Valparaíso: 1855, t. I, p. 253. Explica este autor que a la manifestación oficial "asistían el Papa, el sagrado colegio, i toda la corte romana, tenía lugar en una de las galerías del Vaticano, donde un auditor de la Rota leía la bula en latín, i despues de él, la leía en italiano un cardenal diácono. Terminada la lectura, arrojaba el papa, sobre la plaza, una antorcha encendida, de cera amarilla. Se atribuye la primera publicacion de esta bula al papa Martino V; Julio II declaró, en 1511, que tenía fuerza de lei; i Paulo III en 1536, se reservó la absolucion de las censuras fulminadas en ella". Al respecto, *vid.* BRUNO, Cayetano, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias* (Salamanca. Instituto "San Raimundo de Peñafort", 1967), pp. 196-202. BRAVO LIRA, Bernardino, "El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indianos del siglo XVII" en: *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios I* (Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina, 1984), pp. 187-194, reproducido en BRAVO LIRA, Bernardino, *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*, pp. 209-217; DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, "La producción canonista italiana en dos pensadores hispanoamericanos de comienzos del siglo XIX: el chileno Justo Donoso y el peruano Francisco de Paula González Vigil" en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 24, 2013-2014, pp. 15-189, en especial pp. 39-45. Sobre su lectura en las iglesias de Indias, LEVAGGI, Abelardo, "Los recursos de fuerza en el Derecho Indiano (con especial referencia a la doctrina de Manuel Silvestre Martínez, oidor de la Audiencia de Guadalajara)" en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* vol. IV (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992), pp. 126-128. De indispensable consulta es LÓPEZ Y MARTÍNEZ, Juan Luis, marqués del Risco, *Historia legal de la bula llamada In coena Domini, dividida en tres partes, en que se refieren su origen, su aumento, y su estado; Las defensas que los Reyes Catolicos han hecho en particular a sus Capítulos; las suplicas que han interpuesto de ellos a la Santa Sede Apostolica; y lo que acerca de ellos han sentido y escrito diferentes autores por espacio de quatro siglos y medio, desde el año de 1254 hasta el presente de 1693* (2ª ed., Madrid: Imp. de D. Gabriel Ramírez, 1768), 147 pp. Lleva, además, un Prólogo de Campomanes y, en calidad de apéndice, un *Discurso Legal* de Joseph de LEDESMA, Fiscal del Consejo.

en 1780. Entre 1783 y 1791 estuvo a la cabeza del gobierno de España¹⁶⁴.- De su autoría se citan: a) *Tratado de la regalía de amortización, En el qual se demuestra por la série de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y Países Católicos, el uso constante de la autoridad civil para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades, y otras MANOS-MUERTAS; con una noticia de las leyes fundamentales de la MONARQUÍA ESPAÑOLA, sobre este punto, que empieza con los GODOS, y se continua en los varios ESTADOS sucesivos, con aplicacion a la exigencia actual del REINO des pues de su reunion, y al beneficio comun de los Vasallos* (Madrid: Imprenta Real de la Gaceta, 1765) - cap. 20¹⁶⁵, en que trae a recuerdo la práctica que había existido en España hasta el siglo XVI de cobrarse ciertos derechos a los eclesiásticos sin autorización papal. Fundamento de tal aseveración era la obra de Juan del Castillo, a que me refiero bajo este nombre (p. 29) y b) cap. 20, N° 87 en que cita textualmente. “... gran injuria haria á nuestro Catolico Monarca quien se atreviese á disputarle en este caso [la amortización] su soberanía: debería ser repelido y aun castigado como reo de la Magestad. Ya está el Público muy ilustrado para que pueda esta regalía admitir nuevas contradicciones”¹⁶⁶ (p. 46). *Vid.* N° 100, Soto, Domingo de y N° 11, Belarmino, san Roberto.

16. CANO, Melchor. (¿Pastrana?, 1509 - Toledo, 1560). Dominicó, quien hizo sus estudios primero en Pastrana y luego en la Universidad de Salamanca, terminándolos en el Convento de San Esteban de esa ciudad, donde fue discípulo de Vitoria. Tras ello, ingresó como colegial al de San Gregorio de Valladolid en 1531, donde dos años después sería catedrático. En 1536 el Capítulo General de Roma le otorgó el grado de bachiller en Teología y posteriormente la maestría. Más tarde, la Universidad de Bolonia lo honra con una nueva maestría. Instalado en España, obtuvo la cátedra de Prima en la Universidad de Alcalá en 1543. En 1546, a la muerte de Vitoria, opositó para su cátedra la que ganó. En 1551 participó, con autorización de la Universidad y por encargo del Emperador, en la segunda sesión del Concilio de Trento. Renunció a su cátedra con ocasión de ser nombrado obispo de Canarias (Las Palmas) en 1552, a que renunció antes de un año. Desde entonces se dedicó a labores internas de su orden, en que tuvo diversos encontrones con la Santa Sede, y a asesorar a la Corte en asuntos delicados. Fue autor de numerosas obras, siendo la más conocida *De locis theologicis*, publicada póstumamente por el impresor Matías Gast en dos tomos en Salamanca, en 1563. Participó en el Concilio de Trento, donde intervino en las materias más delicadas como Eucaristía y Penitencia. Se mostró abiertamente contrario a los jesuitas, de los que decía que “luteranos, calvinistas y jesuitas son los precursores del Anticristo”. Se le utilizaba grandemente en los estudios teológicos reformados de fines del siglo XVIII en razón del regalismo que defendía. Justamente a esta

¹⁶⁴ <http://dbe.rah.es/biografias/4699/pedro-rodriguez-campomanes-y-perez-de-sorriba>

¹⁶⁵ Su epígrafe es: “Si el Rey por su Soberanía debe establecer ley, que ponga limite en las enagenaciones à manos-muertas en España”

¹⁶⁶ Se lee en el N° 87 del capítulo 20 del *Tratado de la regalía de amortización...* el siguiente agregado con que concluye el párrafo: “La necesidad del remedio es tan grave, que parece mengua el dilatarla: El Reyno entero clama por ella siglos ha, y espera de las luces de los Magistrados propongan una ley, que conserve los bienes raíces en el Pueblo, y ataje la ruína que amenaza al Estado, continuandose la enagenacion ilimitada en manos-muertas”.

característica se refiere Rodríguez, nombrándolo junto a otros juristas de igual tendencia (p. 31). Campomanes lo utilizó en su *Juicio imparcial* para defender sus tesis. De su obra *Lugares Teológicos*, se citan a) el libro 8 –“*De DD. Scholasticorum, iuris qui pontificii prudentium auctoritate*”– y b) el libro 9 –“*Qui argumenta continet rationis naturalis*” (pp. 42-43). Recuerda Rodríguez que para Cano las ciencias y las artes harían más recomendable al teólogo. “¿Como no ha de convenir al que se destina para *Cura*, ó para cuidar de otros, saber el derecho natural y de gentes, la física experimental, á que no se llega sin matemáticas, los principios de economía al menos en la parte rural? Instruyendo á sus feligreses en lo que le ministren estos conocimientos, al mismo tiempo que dirija sus almas, dirigirá sus fortunas, y formará Ciudadanos” (p. 43).

17. CAPMANY y DE MONTPALAU, Antonio de (Barcelona, 1742 - Cádiz, 1813). Militar, pensador y político español, quien fungió de diputado en las Cortes de Cádiz. Fue miembro de número de la Real Academia de la Historia y supernumerario de las de Buenas Letras de Sevilla y Barcelona. Recibió influencia intelectual de Campomanes, como lo acredita la obra que le dedica: *Discurso economico-político en defensa del trabajo mecánico de los menestrales, y de la influencia de sus gremios en las costumbres populares, conservación de las artes, y honor de los artesanos* (Madrid: Antonio de Sancha, 1778), 63 pp., la que está firmada con el pseudónimo “Ramón Miguel Palacio”. De él se cita (p. 53, n. 69) *Teatro histórico-crítico de la elocuencia española*, tomo 1 (Madrid: Antonio de Sancha, 1786), 5 v. (se publicaron hasta 1794, con ediciones posteriores); es fragmento textual del “Discurso Preliminar” de esta obra, pp. xxxviii - xxxix. Refiriéndose Rodríguez al honor que debía alcanzar un Estado naciente, como lo era Chile, recuerda que si bien la defensa por las armas resultaba del todo relevante, mucho más lo era la ilustración general. Evoca, al efecto, la elevación de Rusia tras los cuidados de Pedro el Grande por la difusión de las letras. En lo tocante a la cultura hispánica, observa que así como el sol recorre desde el oriente al poniente, aquella debía seguir el mismo trazado, que la llevaría a Chile. Ensambla lo dicho con la observación de Capmany, relativa a la producción intelectual de España en el siglo XVI, en que sobresalió tanto en el campo militar como en el literario, “para que vea el mundo quan felizmente se puede hermanar la bien cortada pluma con la bien cortante espada”. Parece querer trazar un paralelo entre la España fundacional del siglo XVI con el Chile, igualmente fundacional, de comienzos del XIX, inmerso en la guerra como aquella. Así las cosas, la labor de una institución como el Instituto resultaba indispensable para la nación.
18. CARVAJAL y LANCASTER, Isidoro: *Vid.* N° 36, Cuenca, obispo de.
19. CASTILLO SOTOMAYOR, Juan del (Alcalá de Henares, 1563-1640)¹⁶⁷. Estudió Derecho posiblemente en Sevilla. Catedrático de Víspera de Cánones en la Universidad de Alcalá, en la que obtuvo el doctorado en ambos derechos. Tuvo una lucida carrera en la judicatura, llegando a ser oidor de la Real Chancillería de Granada, desde la que pasó en 1628 a la Contraduría Mayor de Hacienda en Madrid. Su obra más difundida fue *Quotidianarum controversiarum juris tomus septimus, sive tractatus nobilissimus de tertiis debitis regibus hispaniae, ex fructibus, & rebus omnibus quae dequimantur* (5 tomos: los dos primeros se publicaron en

¹⁶⁷ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 42.

Alcalá en 1603-1605, el tercero en Madrid en 1611 y los tomos cuarto y quinto en Granada en 1619 y 1627, con muchas ediciones). Rodríguez trae a Castillo a colación a) en cuanto es citado por Campomanes en su *Tratado de la Regalía de Amortización* en el capítulo 20. Esta referencia está tomada de la obra recién aducida, donde recuerda que, si hubiese tardanza en la expedición de un breve pedido por la Corona, “queda expedita la real autoridad en sentir de los mismos opuestos á ella, por no desamparar la causa pública, reviviendo la potestad de que nuestros reyes hasta el año de 1596 usaban en esta parte”. También rememora su aseveración de que hasta el siglo XVI se cobraban derechos a los eclesiásticos sin pedir autorización a la Santa Sede, pues “quando ocurre urgente, apretada y notoria necesidad, se pueden cobrar por la dispensación de la necesidad misma por todo derecho, sin necesidad de aguardar licencia, y el haberla pedido algunas veces, no dá derecho al estado eclesiástico, ni quita el de S. M.” (p. 29) y b) al referirse a la coincidencia en los dichos de Castillo y Thomassin (*Vid.* N° 101, Thomassin).

20. CEBALLOS *vid.* no. 25, Cevallos.
21. *Cédula de la Regencia* de Mariana de Austria durante la menor edad de Carlos II (erróneamente atribuída por Rodríguez a Felipe IV), de 9 de diciembre de 1670 respecto de un abogado de la Audiencia de Charcas que afirmaba “que el Patronato solo daba protección extrajudicial de las iglesias de Indias”, por lo que se le privó del oficio por espacio de cuatro años, se tarjaron sus palabras y se le multó en mil ducados, parecer que la *Cédula* aprueba (p. 34). El abogado en cuestión había sido Bernardo Tardío, quien lo fue de unos párrocos que litigaron en 1668 con la orden de San Agustín sobre derechos que esta cobraba a los que se inhumaban en sus iglesias. Lo trae Pedro Frasso, prácticamente en los mismos términos que refiere Rodríguez¹⁶⁸.
22. *Cédula* de Carlos III de 21 de octubre de 1773, por la que mandó nada se hiciese en las iglesias del reino de Granada sin su licencia¹⁶⁹ (p. 35). La pone Rodríguez como uno de los casos en que el Patronato había sido ejercido sin pedir autorización a persona eclesiástica alguna, ni siquiera el papa. Se refería esta norma a la situación planteada por haber iniciado el obispo de Almería diversas construcciones y arreglos sin contar con la previa autorización real. Esta se daría tras el visado de “los mejores artífices de Madrid” presentado al Consejo de la Cámara. Solo podrían llevarse a efecto inmediato las obras muy urgentes y de reducido coste.
23. *Cédula de la Regencia* de 14 de abril de 1810, art. 4, relativa a que los provistos para cargos eclesiásticos sin cura de almas en España y América, debían contribuir al Estado con la mitad de sus rentas debiendo admitir sus nombramientos con reconocimiento de esta obligación (p. 21).
24. *Cédula* de 1 de junio de 1814, en que se atribuye la revolución de América a “excesos de imaginacion, y á la falta de una instrucción sólida, y de un buen juicio” (p. 49). Publicada en *Gaceta de Madrid*, N° 82, de 7 de junio de 1814: pp. 623 a 624¹⁷⁰.

¹⁶⁸ ARVIZU, *op. cit.*, p. 42. Se encuentra transcrita íntegramente en FRASSO, Pedro, *De Regio Patronatu Indianum*, cap. 34, N° 54.

¹⁶⁹ Hállase en *Nov. Rec.* 1, 2, 5.

¹⁷⁰ Su texto íntegro se encuentra disponible en el sitio web del Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) del Reino de España: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1814/082/A00623-00624.pdf>

25. CEVALLOS, Jerónimo de (Escalona, 1560 - Toledo, 1641)¹⁷¹. Es uno de los juristas más importantes del reinado de Felipe IV, cuyo retrato, hecho por el Greco, le ha inmortalizado. Hizo sus estudios en las universidades de Valladolid y Salamanca. Entre sus obras más trascendentes se hallan *Arte real para el buen gobierno de los reyes y príncipes y de sus vasallos* y *Speculum practicarum et variarum quaestionum opinionum communium contra communes*, publicada en 1599. Inspiró en buena medida a Francisco Salgado de Somoza. Es referido genéricamente por Rodríguez en p. 27, al mencionar los muchos autores regalistas en que se funda Hontalva al tratar de las inmunidades eclesiásticas (*Vid.* no. 93, Salgado de Somoza).
26. CICERÓN, Marco Tulio. Carta a Décimo Bruto. *Epistolae, o cartas de Marco Tulio Cicerón, vulgarmente llamadas Familiares. Traducidas por el Dr. Pedro Simón Abril natural de Alcaráz*¹⁷². Tomo III (Valencia: por Joseph y Thomas de Orga, 1780¹⁷³), 11.12 “Esto es realmente cosa propia del pueblo, y mayormente de este nuestro, usar de libertad contra aquellos, por cuyo favor han alcanzado” [L. XI, p. 349] (p. 50).
27. *Concilio Calcedonense* - En él el emperador Marciano fue aclamado como sacerdote. Por otra parte, Constantino el Grande se hizo llamar obispo a través de los prelados: “*intra Ecclesiam, Ego autem extra Ecclesiam a Deo constitutus sum episcopus*”¹⁷⁴ (p. 35). Esta referencia está tomada de Frasso en su *De Regio Patronatu Indiarum* en el capítulo XXVI. En él, el argumento versa sobre: “*Rex Catholicus obtinet Canonatus in aliquibus Ecclesijs, exercetque spiritualia in Indijs, ex priuilegio Apostolico; Agitur de instructionibus Proregibus datis, ac de clausula Alter Nos*” (t. I, p. 201 de la edición hecha en Madrid en 1677).
28. *Concilio Toledano XII* (681), canon 3 (p. 31). No escapa Rodríguez a los criterios dieciochescos de recurrencia a la historia hispano-visigoda. Expresa que el canon 3 del Concilio de Toledo XII¹⁷⁵, de 681, permitía a los monarcas rescatar de la excomuni3n a quien hubiese incurrido en tal pena. Tal facultad, posteriormente fue reconocida solo al Sumo Pontífice por *Partidas* 1, 5, 5¹⁷⁶. Con ello, Rodríguez resal-

¹⁷¹ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 43.

¹⁷² Sobre Pedro Sim3n Abril (Alcaraz, Albacete, 1530 - Medina de Rioseco, Valladolid, 1595) en el campo del Derecho, *cfr.* GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La fijaci3n y la codificaci3n del derecho en Occidente* (Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2017), pp. 189-204, donde se refiere a “Las ideas del humanismo jur3dico sobre fijaci3n del derecho a trav3s de un humanista espa3ol del siglo XVI”.

¹⁷³ La primera edici3n tuvo lugar en Tudela en 1572.

¹⁷⁴ Sobre esta expresi3n de Constantino hay varias explicaciones: *cfr.* INGUANZO, Pedro, *Discurso sobre la confirmacion de los obispos, compuesto por el se3or don [...], diputado en Cortes en el a3o 1812, despues Cardenal Arzobispo de Toledo, en el cual se examina la materia por los principios can3nicos que rigen en ella en todos tiempos y circunstancias, y se contráe las actuales de la península. Impresa en Cadiz en el a3o de 1813* (Madrid: E. Aguado, 1836), p. 157. Ah3 expresa que las palabras del Emperador fueron tomadas de Eusebio, en su *Historia*, Libro IV, cap. 4. Igualmente, cita el texto de RAMOS DEL MANZANO, *Ad leg. jul. pap.*, Lib. III, cap. 42, nota 6.

¹⁷⁵ Su ep3grafe reza: *De culpatorum receptione vel communione apud Ecclesiam*.

¹⁷⁶ Su ep3grafe es: “En qu3 cosas ha mayoría el apost3logo sobre los otros obispos”. Entre los muchos privilegios papales se lee: “el puede absolver á los que los otros descomulgaren, et otro ninguno non puede absolver al que él hobiese descomulgado, fueras ende si lo ficiese alguno por su

ta las “grandes regalías de los reyes de España bien sostenidas por Melchor Cano, el obispo Solís, Villarroel y Palafox; ni tampoco ha habido alguno que se atreva á disputarlas desde que se reprehendió al obispo de Cuenca en público consejo, y se castigó á los autores de unas conclusiones defendidas en Valladolid en 1770”¹⁷⁷.

29. *Concilio Tridentino* - a) Sesión 22, cap. 11, *De Reformatione* (p. 26), cuyo encabezado es “*Penas de los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia, ó lugar piadoso*”: es traído a colación al argumentar el rector Navarro sobre la inmunidad real del clero¹⁷⁸; b) Sesión 25 *De reformatione* cap. 9 *seu regna possidentes*¹⁷⁹: El epígrafe de esta sesión y capítulo es: “*Como se ha de probar el derecho de patronato, y á quien se deba dar. Que no sea lícito á los Patronos. Vedanse las agregaciones de los beneficios libres á iglesias de patronato. Débense revocar los patronatos adquiridos ilegítimamente*”. Según la norma aludida, el título para adquirir el derecho de patronato ha de ser fundación o dotación que conste en documentos auténticos “*et aliis jure requisitis, sive etiam ex multiplicatis presentationibus per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat, aliasve secundum juris dispositionem*” –“y con las demás circunstancias requeridas por derecho, ó también por presentaciones multiplicadas por larguísima série de tiempo, que esceda la memoria de los hombres; ó de otro modo conforme á lo dispuesto en el derecho”–. En general, se daban por abrogados e írritos los patronatos que no se probasen debidamente, “*esceptuando los, patronatos que competen sobre iglesias catedrales, así como los que pertenecen al Emperador y Reyes, ó á los que posean reinos* –[*seu regna possidentes*]–, y otros sublimes y supremos príncipes que tienen derecho, de imperio en sus dominios, y los que estén concedidos á favor de estudios generales...” (pp. 30, 32 y 34); c) Sesión 23, cap. 18, cuyo encabezado es: “*Se da el método de erigir seminario de clérigos, y educarles en él*”. Contiene normas sobre la erección de seminarios, regulación de su funcionamiento y financiación (pp. 4 y 34). Según el prebendado Julián Navarro, rector del Seminario, basado en la sesión aludida, la institución y conservación de los seminarios sería privativa de los obispos, los que aún carecerían de facultad para ponerles fin o disminuirlos y d) sesión 21 *De reformatione* cap. 7, cuyo epígrafe es: “*Trasladen los Obispos los beneficios de las Iglesias que no se pueden reedificar; procuren reparar las otras; y que [qué] se deba observar en esto*” (p. 34) es traído a cuento para señalar que el Patronato permitía a su detentador echar mano de las rentas del Seminario sin necesidad de intervención del obispo, cabildo o clérigos; señala que el capítulo único del título II de la *Constitución provisoria*, nivelaba “la educación pública, y el concordato [...] mejora el

mandamiento, ó si acaciese que el descomulgado veniese á hora de muerte, ca estonce puedel absolver qualquier clérigo...”.

¹⁷⁷ Ver “Obispo de Cuenca”.

¹⁷⁸ LOPEZ DE AYALA, Ignacio, *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por D. [...] Con el texto latino corregido segun la edicion auténtica de Roma publicada en 1564. Nueva edicion aumentada con el Sumario de la historia del Concilio de Trento, escrito por D. Mariano Latre...* (Barcelona: Imp. de D. R. Martín I., 1847). La sesión XXII, capítulo XI lleva por epígrafe: “*Penas de los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia, ó lugar piadoso*” y corre entre pp. 240 y 242.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 370.

Seminario conciliar, guarda su forma y objetos, y es prueba de la armonía entre el Sacerdocio y el Imperio, tantas veces descompuesta en la península” (p. 39).

30. *Concordato* de 25 de julio de 1813 concerniente a la fundación del Instituto Nacional, que consta de 15 artículos. Rodríguez hace alusión a los artículos 3 a 5¹⁸⁰, 7 a 9¹⁸¹ y 11¹⁸² (p. 40)^{183, 184}. En sesión de la Cámara de Diputados del 26 de agos-

¹⁸⁰ El artículo 3º disponía que la recaudación de las rentas de toda clase correspondería efectuarla a quien fuese diputado para ello por el Prelado diocesano o el cabildo en sede vacante; el 4º preceptuaba que las escrituras de censos, capitales, libros de entrada y dependencia en favor del Seminario debían depositarse para su conocimiento en el Archivo del Juzgado Eclesiástico con copia que debía darse al rector del Instituto –el texto de Cienfuegos permanentemente se refiere al Convictorio Carolino sin mención del Instituto– y el 5º se ponía en la posibilidad (que devino en profecía) de que, en caso de decaer los estudios del Seminario, podría disponer el Prelado diocesano o el cabildo en sede vacante, en su caso, la separación del Instituto, el retiro de sus rentas y su gobierno separado.

¹⁸¹ El artículo 7º estatúa que para la provisión del rectorado del Instituto (=Convictorio), el gobierno debía consultar al Tribunal de Educación “cuyo informe pasará dicho Gobierno al Diocesano, por si tuviese algunos reparos que proponer a la Superioridad, i en cualquier caso será del arbitrio de ésta nombrar al que se hallase por mas conveniente”. Por el artículo 8º correspondía la provisión perpetua de las cátedras de Teología, Historia Eclesiástica y Sagradas Escrituras y, si eventualmente existiese separada, la de Cánones, al Diocesano “con tal que ésta recaiga sobre sujetos calificados por el Tribunal de Educación, i que pase su nominacion al Gobierno para la aprobacion que le corresponde”. El 9º se refería a las becas: “Las diez i seis becas de seminaristas se darán por sola nominación del Obispo, que ha de recaer en sujetos propuestos por los Cabildos i calificados por el Tribunal de Educación. Pero, si son eclesiásticos de órdenes mayores, bastará únicamente la calificación de Su Señoría Ilustrísima i su libre nominación, quedando siempre el derecho a Tribunal de Educación para manifestarle los inconvenientes que ocurriesen”. Se había creado, a 1 de junio de 1813, por decreto de la Junta de Gobierno, compuesta por Francisco Antonio Pérez, Agustín de Eyzaguirre y José Miguel Infante, una Comisión de Educación para la cual fueron nombrados Juan Egaña, José Francisco Echaurren y Juan José Aldunate. Solo actuaron los dos primeros: SILVA CASTRO, *op. cit.*, p. 15.

¹⁸² El artículo 11º se ocupaba de la vida espiritual de los educandos los cuales “frecuenten sacramentos, asistan diaria i puntualmente al servicio de Catedral, en los mismos términos que hasta lo presente se practica i ha practicado, i se les enseñe aquellas ceremonias que son peculiares de los acólitos que sirven en los sacrificios solemnes”.

¹⁸³ LETELIER, Valentín, *Sesiones...* t. XX, 1831-1833, pp. 233-235.

¹⁸⁴ Los artículos restantes versaban sobre los siguientes temas: el 1º ordenaba la incorporación y reunión del Convictorio Carolino con el Instituto Eclesiástico y Civil Nacional siendo “comunes la organización, economía i productos de sus fondos, bajo las modificaciones siguientes...”. En virtud del artículo 2º “La actual casa del Seminario, con lo edificado i plantado, se permuta por la localidad que va a ocupar en el Instituto Nacional, con calidad de que si llegase el caso de reivindicar el estado eclesiástico su Seminario por alguna de las circunstancias que luego se prevendrán, haya de franquársele en el mismo Instituto un departamento separado, que sea igual en valor al que hoi corresponde al Seminario, i resultase de su venta”. El artículo 6º se ponía en el caso de que, por decadencia de los estudios del Seminario “de modo que no se verifiquen las piadosas i santas intenciones conciliares o concurra alguna otra causa justa”, el Prelado o el cabildo en sede vacante podría disponer la separación respecto del Instituto “retirarle sus rentas i gobernarse por separado en el departamento que previene el artículo 2º”. La disposición 10a. daba al Prelado o al cabildo eclesiástico la facultad de visitar el Instituto “siempre que sea de su agrado, con el objeto de ver i reconocer si el rector i catedráticos llenan sus deberes en la importantísima buena educación e instrucción de la juventud eclesiástica”. El artículo 12 mandaba que “...el catedrático de cánones cuide enseñarles con especialidad a los jóvenes eclesiásticos, todas aquellas disposiciones o reglas conciliares i pontificias que son relativas a la disciplina eclesiástica i conocimiento del espíritu de la primitiva Iglesia, de cuya ignorancia resulta en gran parte la relajación i decadencia del estado sacerdotal”. La norma 13 confirmaba a los seminaristas la

to de 1831, se tomó conocimiento de una presentación del presbítero Juan José Urivi (Concepción, s. XVIII - Santiago, 1857), diputado suplente por Itata, por la que solicitaba la separación del Seminario del Instituto, con devolución de sus rentas y fondos en atención a que, a su juicio, la unión de ambos establecimientos habría traído como consecuencia la disminución del número de vocaciones sacerdotales¹⁸⁵. Por tal razón se reproduce ahí el texto del convenio o concordato entre la Junta de Educación Pública, representada por Juan Egaña, y la diócesis de Santiago, que lo era por el presbítero José Ignacio Cienfuegos en quien el obispo gobernador de la diócesis, Rafael Andreu y Guerrero, había otorgado su mandato para estos efectos.

31. *Congreso de Aquisgrán* (Aix-La-Chapelle) (1818): en él participaron Alejandro I de Rusia, el emperador Francisco I de Austria y Federico Guillermo III de Prusia. El Reino Unido estuvo representado por Robert Stewart, vizconde de Castlereagh y por Arthur Wellesley, duque de Wellington y Francia, a su vez, por Armand de Vignerot du Plessis, duque de Richelieu. En su disposición novena establecía: “*Habrá abolición perpetua de Diezmos: los gastos relativos al culto y sus ministros se pagarán de contribuciones que se levanten por cuenta del Estado, para evitar todo odio y aversión entre el Pastor y su grey, que generalmente producen los impuestos eclesiásticos, y los abusos consiguientes en este orden*” (sacado de “Papeles Extranjeros [sic]” (p. 51). En Chile había preocupación por los sucesos relacionados con este Congreso, prueba de lo cual son las informaciones que aparecían en *La Gazeta Ministerial de Chile*, que las recibía del *Censor* de Buenos Aires¹⁸⁶. Otras noticias internacionales provenían de la de Lima e indirectamente de lugares tan diversos como Jamaica, Frankfurt o Cádiz en su *Diario Mercantil*; también se citaba el *Morning Chronicle* de Londres¹⁸⁷.
32. CONSTANTIN de RENNEVILLE, René-Augustin (Caen, 1650 - Hesse, 1723). De filiación protestante, debió ausentarse a los Países Bajos en 1699. A su regreso, fue aprisionado en la Bastilla donde permaneció diez años. Resultó liberado en 1713 por intercesión de la reina Ana, lo que le permitió dirigirse a Inglaterra. Ahí escribió sendas obras sobre la Bastilla y la Inquisición en Francia. Igualmente importante fue *Recueil des voyages qui ont servi a l'établissement et aux progrès de la Compagnie des Indes Orientales, Formée dans les PROVINCES UNIES des Païs-bas*. (Amsterdam: Aux Dépenses d'Etienne Roger, Marchant Libraire, 1702-1705, etc.) en 10 vol.; Rodríguez cita el tomo 3, sobre la dificultad de entender realidades políticas de otros lugares, como era el caso de que los chinos no hubiesen podido comprender la existencia de una República en Holanda (p. 48, n. 59).
33. *Constitución Provisoria* de 1818, capítulo 3, artículo 6, título III: “Toda nueva ley o reglamento provisional que haga el Senado; toda abolición de las leyes incompatibles con nuestra independencia: toda reforma o nuevo establecimiento

ayuda de que hasta entonces gozaban en materia de ropa y otras. Por la catorce se disponía que una copia del concordato debía quedar en el juzgado eclesiástico, otra en los archivos del gobierno y otra en los libros del Convictorio (=Instituto Nacional). En la disposición 15 y final se daba vigor a todas las propuestas contenidas en oficio de 30 de junio de 1813 siempre que no se opusiesen al texto aprobado.

¹⁸⁵ LETELIER, *ibidem*, p. 229.

¹⁸⁶ Archivo O'Higgins t. XI, pp. 297-298

¹⁸⁷ *Gazeta Ministerial* t. III, p. 257 y vol. XII, p. 227.

en los diferentes cuerpos, institutos, departamentos y oficinas del Estado, como también las adiciones, y correcciones de los reglamentos que han regido y rigen, se consultarán, antes de publicarlos, con el Supremo Director, que en el término de ocho días, a más tardar, deberá expresar su consentimiento o disenso para su publicación, exponiendo oficialmente al Senado las razones fundamentales de su oposición. En el caso de aprobación, se publicará inmediatamente el nuevo reglamento, adición, etc., en la forma siguiente: “El Excmo. Supremo Director del Estado de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado”. En el de disenso renovará el Senado, si lo tuviese por conveniente, la presentación del nuevo reglamento, adición, etc., al Director Supremo, con las razones que desvanezcan la oposición; y si éste disiente, en el mismo término se reverá el proyecto por el Senado, el que, si presentado la tercera vez fuere repulsado, se publicará en la forma siguiente. “El Excmo. Supremo Director del Estado, habiendo recibido del Excmo. Senado la resolución siguiente”. (p. 9):

34. *Corpus Iuris Civilis - Digesto* (p. 10). a) Cita “*Sic enim inveni Senatium censuisse*” –“porque así hallé que lo dispuso el Senado”–, que es también traído a colación por el Conde de la Cañada en su *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: Modo y forma de introducirlos, continuarlos, y determinarlos en los Tribunales Reales Superiores*¹⁸⁸. Corresponde a *Digesto* lib. 48, tít. 10, ley 14, que contiene un texto de *Quaestionum* de Paulo, lib. 22. ley 9. b) También cita “*Non ambigitur Senatium jus facere posse*” –“No se duda que el Senado pueda hacer leyes”– que es *Digesto* 1, 3, 9, tomado de Ulpiano, lib. 16 *Comentarios al Edicto*¹⁸⁹. c) Cita, asimismo la *Novela* 83, “De los jueces, y de que de ninguna manera sea alguien elegido juez con juramento de estarse a él; de que de todos modos admitan los jueces las apelaciones; y de que no atiendan los jueces á disposición dada á la mitad del litigio sobre el modo cómo debe decidirse el conocimiento. El mismo Emperador, [Justiniano] Augusto, á Juan, segunda vez gloriosísimo Prefecto de los Pretorios de Oriente, Excónsul y Patricio”¹⁹⁰. Tal referencia parece ser errónea, resultando más ajustada al tema tratado por Rodríguez, que lo es el de los privilegios eclesiásticos, el de la *Novela* 84, cuyo epígrafe es: “De que los clérigos sean citados primeramente ante sus propios Obispos, y después de esto ante los jueces civiles”. Aclara Rodríguez que los privilegios otorgados son “dádiva de los Príncipes seculares; y como el que dá una cosa, aunque el donatario sea la Iglesia, puede poner las limitaciones que quisiere, y de hecho, el alto dominio, como que es de la Nación, y no de los Reyes, se entiende siempre preservado, aunque no se exprese, de aquí es, que la inmunidad jamás ha detenido para conocer contra Eclesiásticos, gravar, y tomar sus rentas, porque no es trascendental á los Soberanos esa prohibición y penas del Tridentino, de muy raro uso aún en la Curia Romana, como dice el Cardenal de Lucca, etc.” (p. 27).

¹⁸⁸ 2ª ed., Madrid: Oficina de don Benito Cano, 1794, t. II, parte 3, cap. VI, p. 505.

¹⁸⁹ Ambas citas las trae Antonio José Álvarez de Abreu en su *Víctima Real Legal* art. II, parte II, N° 323, pág. 171, nota j (ed. Madrid: Andrés Ortega, 1769), de donde seguramente la tomó Rodríguez.

¹⁹⁰ GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso, autor de *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latino publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencia*. Tercera Parte revisado el texto latino por D. Eduardo Osenbrüggen - *Novelas* (Barcelona: Jaime Molinas, editor, 1898), 294-299.

35. COVARRUBIAS, Joseph de. No hay datos sobre su nacimiento ni su fallecimiento. De la portadilla de su *Máximas* se desprende que fue abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla, Individuo del Ilustre Colegio de la Corte y Socio de la Real Academia de Derecho Español y Público. En el agregado a la cuarta edición se dice de él que fue licenciado. Autor de *Máximas sobre recursos de fuerza y protección: con el método de introducirlos en los tribunales* (1a. ed., Madrid: Joachim Ibarra impresor de cámara de S.M., 1785; 2a. ed., por la viuda de Ibarra, hijos y compañía, 1786; 1788, VIII + 450 pp.), p. 295¹⁹¹ (p. 33). Covarrubias dice en el *Prólogo*, p. VI que su propósito fue refundir en máximas las disposiciones legales relativas a ese tema, así como la doctrina de los autores que habían incursionado en él como Ramos del Manzano, Covarrubias [de Leyva, Diego], Salgado y Salcedo. El texto va precedido de un estudio o discurso sobre la real jurisdicción. Rodríguez cita textualmente a este autor: “Las disposiciones de los Concilios solo obligan en los Estados que los han admitido, ó recibido,.... y el soberano que hubiera podido negarse enteramente á su admisión, puede con mas justo título rectificarlas, y aun revocarlas enteramente, quando mediante la diferencia de los tiempos, y de las circunstancias, lo exigiesen la razón de estado, y *el bien del Público*”; apéndice (p. 41). (*Vid.* no. 57, Inocencio XIII).
36. CUENCA, obispo de (p. 31) - Se le censuró por sus opiniones contra el Patronato. Trátase de la reprensión que hubo de sufrir en persona Isidoro (o Isidro) Carvajal y Lancaster (Toledo, 1705 - Cuenca, 1771), obispo de Cuenca, por parte del Consejo Real en 1770. Dicho obispo había hecho saber al confesor de Carlos III, el franciscano Joaquín de Eleta (quien llegó a ser obispo de Osma), sus quejas por la opresión que, a su entender, sufría la Iglesia española. Daba como ejemplo de ello los excesivos tributos que se cobraban al clero, la intención de disminuir el número de eclesiásticos seculares y regulares, las disposiciones contrarias a las manos muertas, la necesidad de presentar las bulas papales ante el Consejo antes de ser ejecutadas, etc.¹⁹². Su contenido había sido dado a conocer al Consejo de Castilla, que solicitó fuera examinado por los fiscales José de Moñino y Pedro Rodríguez de Campomanes.
37. *Decreto* de 30 de mayo de 1817 (p. 47). Refiriéndose a las cargas que la Corona había hecho pesar sobre la Iglesia, hace mención Rodríguez de dos decretos de Fernando VII, de 30 de abril y 30 de mayo de 1817. En virtud del primero, se habían concedido a los dominicos de Atocha cuatro títulos de Castilla para que con su venta restableciesen aquella iglesia, donativo que se ordenó fuese restituido a la Tesorería Real por encontrarse esta exhausta. En virtud del segundo, ambos cleros quedaron obligados a una “única contribucion”, encargándoseles además un donativo de treinta millones de reales, que debían pagar por espacio de seis años. Por la misma disposición pasaban a ser ingresos reales los expolios, vacantes mayores y los que procediesen de gracias pontificias.
38. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz*, tomo V, sesión de 3 de mayo de 1811, intervención de Manuel Antonio García Herreros y

¹⁹¹ *Vid.* referencias a ediciones en nota 148 del presente trabajo y n. 6. Ausonio Gallo.

¹⁹² TAPIA, Eugenio de. *Historia de la civilización española desde la invasión de los árabes hasta la época presente*. Tomo IV (Madrid: Imp. de Yenes, 1840), pp. 94-95.

Sáenz de Tejada¹⁹³ (p. 28, n. 32). En la fecha apuntada, se dictó el “Reglamento sobre la imposición é inversion de una manda forzosa en los testamentos que se otorguen en todos los dominios de la Monarquía durante la presente guerra y diez años después, destinada al socorro de nuestros prisioneros, sus familias, viudas &c.”¹⁹⁴. En esa página 28 Rodríguez hace un acertado resumen de los dichos de García Herreros, el cual, además de las disposiciones que cita el chileno, aduce que el Concilio Lateranense III no había sido admitido en España por disposición de las Cortes generales de Guadalajara bajo el reinado de Juan I. A consecuencia de ello, todas las disposiciones reales que permitían a la corona el cobro de diversas cargas a los eclesiásticos habían prescindido de la aquiescencia papal. Tal fue la práctica hasta Felipe II, quien en 1596 solicitó a Roma un breve que autorizase el cobro de los millones¹⁹⁵, el cual se había generado seis años antes. Motivó tal actuación un escrito del jurista Juan Gutiérrez¹⁹⁶ en favor de la intervención de la Iglesia en estas materias. Hace referencia, además, a disposiciones de *Partidas* 1a., 2a. y 3a.

39. *Digesto*. *Vid.* Corpus Iuris Civilis.

40. DIEZ [DE RIBADENEYRA] NOGUEROL, Pedro¹⁹⁷ (“Ocaniensis [de Ocaña], Mantuae Carpetanae Oriundi [oriundo de Madrid]”, fallecido c. 1640). Alegacionista muy conocido en las bibliotecas hispanoamericanas¹⁹⁸. Abogado con ejerci-

¹⁹³ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. t. V (Cádiz: [Imprenta Real], 1811), pp. 1000-1001. Se empezó a publicar en 1810 y duró hasta 1814. García Herreros nació en San Román de Cameros, Rioja, en 1767. Trasladado a México cuando tenía solo ocho años, hizo ahí sus estudios básicos y de Teología recibiendo las órdenes menores. De regreso en España, se doctoró en Derecho en la Universidad de Alcalá. Elegido diputado a las Cortes de Cádiz por su lugar natalicio, mostró tendencias liberales, vinculado a Agustín de Argüelles. Restaurado el absolutismo, sufrió el exilio hasta el trienio liberal en que volvió a tener actividad política así como durante la regencia de doña María Cristina. Falleció en Madrid en 1836.

¹⁹⁴ *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas* (Cádiz: Imprenta Real, 1811) t. I, pp 140-147.

¹⁹⁵ Las Cortes de 1589 habían dispuesto la percepción del servicio de millones –ocho millones de ducados, ayuda concedida por los súbditos al monarca–, que se cobró por espacio de los seis años siguientes para paliar las pérdidas de la Gran Armada. Se otorgó al efecto una primera escritura de servicio a 4 de abril de 1590. Consistía en un tributo que afectaba indistintamente a laicos y eclesiásticos –incluidas las especies recibidas por concepto de diezmos– respecto de diversos consumos que se fueron extendiendo en el tiempo, tales como los de vino, vinagre, aguapié, aceite, carne, jabón y velas de sebo: ESCRICHE, *Diccionario...* (París: Rosa y Bouret, 1852), p. 1238. Se extendió sobre esta materia el *Breve de Clemente VIII en que. ratificando las concesiones antecedentes, para que concurran los Eclesiásticos en la contribución de Millones, establecida sobre el vino, aceite y carnes, la extiende al vinagre y aguapié*, 17 de diciembre de 1604: CARPINTERO AGUADO, Lucía, “La contribución del clero castellano al servicio de millones” en *Revista de Historia Moderna* N° 15 (1996), pp. 271-297.

¹⁹⁶ Este tratadista publicó un dictamen sobre la exención de los eclesiásticos del servicio de Millones, para cuyo cobro se necesitaría licencia papal. El mismo tema apareció posteriormente en su *Tractatus de Gabellis*, en la Quaestio XCII: DIOS, Salustiano de, “Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)”, en *Ius Fugit*, N° 10-11 (2001-2002), p. 75, n. 14.

¹⁹⁷ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 69.

¹⁹⁸ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “Libería de don Sebastián Calvo de la Puerta (1717-1767), oidor de la Real Audiencia de Guatemala” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXI (Valparaíso, 1999), pp. 348-349. Hallábase en la biblioteca del abogado Tomás Durán: *vid.* mi estudio “La

cio en Madrid; lo fue de pobres y encarcelados de la Santa y General Inquisición y asesor de la Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén. Autor de *Allegationes juris, in quibus quamplurimae quaestiones Summè necessaria, in Suprema Hispaniarum Curia Tribunalibus disceptatae ad praxim, usunque forensem spectantes enucleantur*¹⁹⁹, Allegatio 28, N° 86²⁰⁰. Probablemente esta cita la haya tomado Rodríguez de la que hace Salgado de Somoza en part. 1, c. 35, n. 27 de su *Labyrinthus Creditorum*. Ello le permite afirmar que lo que se hace con licencia de otro implica el reconocimiento de que es derecho del que la concede (p. 36, n. 45).

41. *Disposición* de las Cortes de Cádiz de 7 de junio de 1811. Se refiere a la reducción de las rentas de los obispos electos que tomasen posesión de sus diócesis, así como a la suspensión de la mayor parte de las prebendas y beneficios, de modo que todas esas sumas ingresasen en Tesorería (p. 22).
42. EGAÑA, Juan. *Proyecto de una Nueva Constitución para el Estado de Chile*²⁰¹, a) título XII²⁰²; b) Ilustración VI²⁰³; c) Ilustración X²⁰⁴ (p. 52); d) Introducción a las notas²⁰⁵ (p. 54, n. 70).
43. ESCALONA y AGÜERO, Gaspar de (La Plata, 1590 - Santiago de Chile, 1650)²⁰⁶. Se licenció en Cánones en la Universidad de San Marcos en 1630, donde fue discípulo de Feliciano de Vega²⁰⁷ y compañero de clase de Antonio de León Pinelo²⁰⁸. Ahí fue profesor sustituto de Decreto. Desempeñó diversas funciones que le fueron encargadas alcanzando la plaza de oidor de la Real Audiencia de Chile, que ejerció entre 1649 y 1650. Es de destacar la comisión que recibió del conde de Chinchón en 1633 para ordenar los archivos de cámara y gobierno del virreinato, que debería hacer con el oidor Luis Enríquez, lo que le permitió un conocimiento acabado del Derecho Indiano. Su obra más famosa es *Arca Limensis. Gazophilatium Regium Perubicum* (Madrid: Imp.. Real, 1647; otra, Madrid; Antonio Gon-

barroca cultura jurídica del licenciado Tomás Durán, asesor del gobernador de Chile y virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 25 (Santiago, 2017-2018), p. 69.

¹⁹⁹ Con muchas ediciones: Madrid: D. Díaz, 1641, 644 pp.; Venecia: Balleoni, 1664; Madrid: Imprenta Real, 1656; Lyon: Arnaud & Borde, 1676; Lyon: P. Borde, J. y P. Arnaud, 1693.

²⁰⁰ “*Et sic petiisse consensum D. Antonio uti patrono, est legitima recognitio patronatus, quia consensus alicuius adhibitus in dispositione facta de aliqua re, arguit ius illius...*”.

²⁰¹ Hállase en BRISEÑO, *Memoria...*, pp. 279-354.

²⁰² “Del estado eclesiástico de la República”: *Ibidem*, pp. 322-327.

²⁰³ “Reflexiones sobre los artículos de esta Constitución, relativos al Estado Eclesiástico”, *Ibidem*, pp. 342-344.

²⁰⁴ “Fondos que pueden proporcionarse para la educación i los institutos nacionales”, *Ibidem*, pp. 350-351.

²⁰⁵ “Breves notas que ilustran algunos artículos de la Constitución, o leyes que pueden deducirse de ella”, *Ibidem*, pp. 333-334.

²⁰⁶ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, pp. 47-49.

²⁰⁷ Jurista y clérigo criollo, nacido en Lima en 1583 y fallecido en Mazatlán, Nueva España, en 1640, autor de *Relectio legis* (1605); *Relectionum canonicarum in Secundum Decretalium Librum* (1633) y *Constitutiones Synodales del Obispado de la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz* (1639).

²⁰⁸ Nacido probablemente en Valladolid *circa* 1595 y fallecido en 1660. Ilustre historiador, jurista y bibliógrafo, con producción de mérito en esos campos. Autor de lo que constituyó la base de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680. Fue oidor de la Casa de Contratación y, a contar de 1658, cronista mayor de Indias: SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “La Recopilación de las Indias” de León Pinelo” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 14 (1991), pp. 49-52.

- zález Reyes, 1675), de paginación irregular. Lo trae a cuento junto a otros autores que menciona Abreu, sobre que el Derecho Canónico de Indias difiere del común de la Iglesia (p. 32, n. 37). (Vid. no. 4, Álvarez de Abreu).
44. FRANCÉS de URRUTIGOITI *vid.* Urrutigoiti.
45. FRASSO, Pedro (Itiri [Cerdeña], 1626 - Madrid, 1693)²⁰⁹. Fue profesor de Código en Salamanca y tuvo una hermosa carrera judicial en Indias: fiscal de la Audiencia de Guatemala en 1660, de la de Charcas en 1664, oidor de la de Quito en 1674, fiscal de la de Lima en 1679 y oidor, posteriormente, de la misma para pasar, de regreso en España, a ser regente del Consejo de Aragón. Fue autor de *De Regio Patronatu Indiarum*, publicado en Madrid en 1677, con segunda edición en 1775, que originalmente se tituló *De Regio Patronatu, ac aliis non nullis regalibus, regibus catholicis, in indiarum occidentalium imperio, pertinentibus. Quaestiones aliquae de syntaxi, et disputatae, in quinquaginta capita partitae*. De esta obra, de acerado regalismo, hay varias citas atingentes: a) t. I, cap. 17 (p. 21, n. 22 -*vid.* Rota Romana-) y cap. 1, n. 27, relativo a que el patronato es propiamente del pueblo, aduciendo a la situación que se había planteado en Aragón, donde el rey Pedro II renunció al patronato en favor de Inocencio III, lo que no toleraron las Cortes²¹⁰ (p. 21, n. 23); b) cap. 69, n. 51 (sacada textualmente de Frasso) y 53 (que se refiere al Tridentino) (p. 33, n. 39); c) cap. 26 - donde trata de la capacidad de los reyes de ser canónigos de muchas iglesias, tener lugar en el coro, ser incensados antes que el obispo y ser recibidos al entrar en la iglesia con cruz alta hasta la puerta, y el clero en procesión hacia afuera- (p. 35) (véase *Recop. Leyes de Castilla*, 1, 1, 7). Le pertenece, también *Consulta, y parecer del señor D. Pedro Frasso, oydor de esta Real Audiencia de los Reyes, y assessor general del gobierno; al excmo. señor Don Melchor de Navarra y Rocafull; en satisfacion de las dudas, que se han propuesto, sobre la explicacion y defensa del despacho del 20 de Febrero [...]* (Lima, 1684).
46. *Fuero Juzgo* - 5, 1, 1 - *De las cosas que son dadas a la iglesia* (p. 26).
47. *Fuero Real* - 1, 5, 1 - *Cosas dadas a las iglesias* - idéntica a la del *Fuero Juzgo* (p. 26) - pasa a ser 1, 2, 5, de *Nueva Recopilación* y 1, 5, 1 de *Novísima Recopilación*.
48. *Gazeta del Supremo Gobierno* [de España] de 30 de abril de 1817 (p. 47).
49. GRACIANO - *Decreto*, causa 16, cuestión 7, cap. *Quicumque* (p. 32) “C. XXX *Fundatores ecclesiarum si inopes esse ceperint, ab eisdem alimenta accipiant. Quicumque fidelium propria deuotione de facultatibus suis aliquid ecclesiae contulerint, si forte ipsi aut filii eorum redacti fuerint ad inopiam, ab eadem ecclesia suffragium uitae pro temporis usu percipiant*” [trae nota de Graciano]. (Vid. N° 63, López, Gregorio: cap. *Decernimus*).

²⁰⁹ GÓNGORA, *op. cit.*, pp. 75-77; ARVIZU, *op. cit.*, pp. 29-51; del mismo, “Don Pedro Frasso y la inmunidad eclesiástica” en *Anuario de Historia del Derecho Español* N° 56 (1986), pp. 521-542 y DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 52.

²¹⁰ Con ocasión de la coronación de Pedro II, que había tenido lugar en Roma en la basílica de San Pancrancio por parte del propio papa Inocencio III el 11 de noviembre de 1204, el aragonés hizo diversas concesiones al Pontífice –al que ofrecía su reino y el pago de un censo–, que, unidas a otras circunstancias, provocaron al año siguiente graves sublevaciones populares: СМІТН, Damián, “Motivo y significado de la coronación de Pedro II de Aragón” en *Hispania* LX/1 N° 204 (2000), pp. 166 y 177 principalmente.

50. GREGORIO I MAGNO, San (Roma, c. 540 - Roma, 604). Fue papa desde el año 590 hasta su muerte. - De él se recuerda su Epístola a Montana y Tomás, septiembre de 595 - C. iustitiae. 25, Quaes. 1 - “*El orden de la justicia y la razón nos persuade que aquel que desee que sus propias órdenes sean respetadas por sus sucesores, debe también sin duda observar la voluntad y estatutos de su predecesor*”. Esta es una expresión que se encuentra en varias disposiciones papales, entre ellas, una de Pascual II a la Diócesis de Santiago de Compostela, de 1101, por la que confirma diversos privilegios: esta última se halla en: FLÓREZ, *España Sagrada*, XX, 32 y en Duque de Arcos, *Representación contra el pretendido voto de Santiago, que hace al Rey Nuestro Señor Don Carlos III el Duque de Arcos* (Madrid: J. Ibarra, 1771) (p. 23).
51. GOUDIN, Antoine (Limoges, 1639 - París, 1695). Dominicó, filósofo y teólogo francés. Escribió *Philosophia juxta inconcusa tutissimaque Divi Thomae dogmata: quatuor tomis comprehensa* (Lyon, 1671; París, 1674, 1692; Madrid: A. de Sancha, 1785; Madrid: P. Marín, 1789, etc., etc.), obra en que presenta esquemáticamente las doctrinas escolásticas. Citado en general (p. 43).
52. GUTHRIE, William (Brechin, Forfarshire [Escocia], 1708 - Londres, 1770). Autor, entre otras obras, de *A General History of the World, from the Creation to the Present Times*, publicada en doce volúmenes entre 1764 y 1767. Su título más famoso, con todo, fue *A New Geographical, Historical and Commercial Grammar; and present state of the several kingdoms of the world*, escrita con la colaboración de otros sabios e impresa en 1770, que alcanzó numerosas ediciones –en 1787 llevaba nueve– y fue traducida al francés en 1801. También fue autor de varias traducciones al inglés de Quintillano y Cicerón. El título de su obra en castellano fue: *Geografía Universal descriptiva, histórica, industrial y comercial de las quatro partes del mundo. Escrita en ingles por Guillermo Guthrie: traducida al francés por Fr. Noel; y de la segunda edición en esta lengua, á la española por D. J. I. C.* (Madrid: Imprenta de Villalpando, 1807), cap. 4, vol. América: “La pasión dominante de los Americanos es la libertad; y su gobierno, por el influxo de este sentimiento, tiene mas solidez” (p. 50).
53. HAEDUUS, Ioannes Quintinus (Autun, 1500 - París, 1561). Su nombre real era Jean Quintin D’Autun, conocido como Quintino. Sacerdote francés, que estudió Teología en París, perteneció a la Orden de Caballeros Hospitalarios de Jerusalén, Rodas y Malta. Viajó por Grecia, Siria, Palestina y Rodas. Estuvo en Malta y escribió *Insulae Melitae descriptio*, publicada en Lyon en 1536, con muchas reediciones. Es autor de diversas obras históricas y geográficas. Tras dejar Malta, llegó a ser profesor de Derecho Canónico en la Universidad de La Sorbonne, en París. En sus obras muestra celo por la religión y la reforma de las costumbres. Fue enviado en 1560 al Concilio de Trento en calidad de representante del clero francés. Es autor de un *Corpus Canonum, seu Collectio Canonum, à Quintino He-deuo iurium Doctore & ordinario Professore Lutetiae*. La acotación de Rodríguez es: “JUAN QUINTINO, in *Repetit. cap. Novit. de Judiciis n. 127: ubi publica necessitas id exposcat permittitur Pontifici in Regis ditionem, et é converso, Regi in ditionem Pontificis suum Imperium exercére*. Citado por SALGADO, *de suplicat.* parte 1, capítulo 1, N° 62” (p. 14)
54. HEINECCIUS, Johann Gottlieb –Johann Gottlieb Heinecke– (Heisemberg, 1681 - Halle, 1741). Estudió Teología en Leipzig y Derecho en Halle, de la que ter-

minó siendo catedrático de Filosofía (1713) y Derecho (1718). Enseñó tiempo después en Franeker y Frankfurt, regresando a Halle en 1733. Su iusnaturalismo racionalista se vio reflejado en la enseñanza a través de axiomas y deducciones²¹¹. La claridad de sus textos le dio gran utilización en los medios universitarios en los ámbitos de la Filosofía, Lógica, Derecho Natural y de Gentes, etc. De su vasta producción pueden mencionarse: *Antiquitatum Romanarum iurisprudentiam illustrantium syntagma* (Argentorati, Dulsecker, 1741); *Elementa philosophiae rationalis, et moralis ex principiis admodum evidentibus justo ordine adornata, accessere historia philosophica, & index locupletissimus* (Venetiis, Balleoni, 1765); *Elementa iuris civilis, secundum ordinem Pandectarum* (Francofurti, Varentrapp, 1747); *Elementa iuris Germanici* (Halaë, 1736). Es traído a colación cuando Rodríguez se refiere a que Filosofía y Lógica eran enseñadas a través de Heinecio en el Colegio de Santo Toribio en Lima (p. 25).

55. HONTALVA Y ARZE, Pedro de (m. 1748)²¹². Sus éxitos profesionales le valieron ser designado oidor de la Real Audiencia de Cataluña ascendiendo en 1739 al Consejo de Hacienda. Ahí se desempeñó como fiscal por lo tocante al Comercio desde 1741 hasta 1748²¹³. Su obra más difundida fue *Egregia sancti sacramenti matrimonii honorificentia. Auctoritatis Ecclesiae illi respondentis, Praestans incrementum. Singulari rei Matrimonialis complementum: illiusque arcanorum perutilis, animarumpotissimum saluti, notitia. Nuntiarum fidei inexpugnabile Castrum. Insignis adulterarum libidinum malleus. REGIARUM HISPANIAE Legum XI. atque LXXXI. Tauri, speciosa hactenus incognita commentaria. De generis non primum comperitaillegimitate argumentosa disertatio. Tractatus inquam de putativa natalium spu-rietate; unica disputatione digestus*; (Lisboa: I. Nogueyra Xisto, 1760), que se refiere a las leyes XI a LXXXI de Toro. Fue también suyo *Tractatus apici legius canonicus, forensis. De jure supervinienti in omni iudicio* (Lisboa: A. V. da Silva, 1760)²¹⁴ tres tomos. Le pertenecen, asimismo, en materias iuscanónicas: *Manifiesto Canónico Legal del absoluto*, y *Libre Derecho del Rey Nuestro Señor a la Percepción de las Vacantes Mayores, y Menores de las Iglesias de Indias, y su Conversión en Qualesquiera Usos convenientes al Estado* (Madrid: D. M. de Peralta, 1737)²¹⁵ 1 + 1 + 85 pp. y *Dictamen en justicia sobre la jurisdiccion de los señores Reyes de Castilla, y su Supremo Consejo de la Camara, para el conocimiento de todos los negocios pertenecientes al Real Patronato de la Corona, que en virtud de especil orden del Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto escribe Don Pedro de Hontalba y Arze de su Consejo en el de Hacienda, y su Fiscal en la junta General del Comercio*

²¹¹ PÉREZ GODOY, Fernando, "La teoría de derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana" en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N° 37 (Valparaíso, 2015), pp. 453-474.

²¹² ALCEDO, Antonio de, *Bibliotheca Americana Catálogo de los Autores que han escrito de la América en diferentes Idiomas y Noticia de su Vida y Patria, años en que vivieron, y Obras que escribieron*. Prólogo de Jorge A. Garcés G. (Quito: Publicaciones del Museo Municipal de Arte e Historia, 1964) vol. XXXII, t. I, pp. 364-365 y DOUGNAC, "La barroca cultura..." *cit.*, p. 57.

²¹³ FRANCISCO OLMOS, José María de, *Los Miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y Organismos Económico-Monetarios*. (Madrid: Castellum, 1997), 439 pp.

²¹⁴ LLAMOSAS, Esteban F., *La literatura jurídica del Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII. Bibliotecas Corporativas. Libros ausentes. Libros prohibidos* (Córdoba, Argentina: Lerner, 2001, p. 158).

²¹⁵ MEDINA, José Toribio, *Biblioteca hispano-americana 1493-1810*, t. IV (1701-1767), p. 295.

de España. (Madrid: D. M. de Peralta, 1738), 104 pp. de que cita: a) capítulo VI²¹⁶, N° 8²¹⁷ (p. 27, n. 30). Cita a su vez²¹⁸, b) capítulo V²¹⁹, nota 20²²⁰ (p. 35, n. 41). El *Manifiesto*... fue escrito a solicitud del agustino fray Gaspar de Molina y Oviedo, obispo de Málaga y Gobernador del Consejo Real, quien en tal condición presidía una Junta a la que Felipe V había encargado el examen del tema de las Vacantes mayores y menores de Indias, a tomar en consideración para la interpretación del Concordato de 1737. De ese estudio dice Gregorio Mayans i Siscar que “si bien el Cardenal Gobernador²²¹ dirigió dicha Orden á D. Pedro de Hontalva, y se debe tener por cierto que en la mayor brevedad que pudo, formó este Ministro alguna instrucción correspondiente á la estimación que tiene merecida por sus escritos²²²; no llegó el caso de que se tuviese en la Corte de España alguna conferencia²²³” (citada en p. 20, n. 17) También es autor de *Alegaciones sobre el derecho que tienen de acrecer en las vacantes los prebendados de la metropolitana de Mexico y los de sus sufraganeas*, impreso en Mexico²²⁴.

56. IBÁÑEZ DE SEGOVIA, Gaspar. Véase no. 73, Mondéjar, marqués de.
 57. INOCENCIO XIII - *Bula Apostolici Ministerii* (13 de mayo de 1723). Fue expedida a solicitud de Felipe V, con intervención del cardenal Luis Antonio de Belluga, razón por la que se la ha apodado también como *Bellugana*. Tenía por objeto la reforma eclesiástica, con tintes de moderado episcopalismo. Ataño a los

²¹⁶ Su epígrafe: “Singular apoyo de la Jurisdicción de la Cámara para el conocimiento de las Causas de Real Patronato” (p. 63).

²¹⁷ Ahí se lee: “...que la Inmunidad Eclesiástica y exempcion de los Clerigos de la Jurisdicción Secular, y de la paga de Tributos Reales, fue dádiva de los Príncipes Temporales hecha à la Iglesia...” con las pertinentes fundamentaciones (p. 65).

²¹⁸ TEDESCO, Héliida María, “La construcción de la exclusiva jurisdicción del Rey en materia decimal durante el debate de las vacantes de las iglesias de Indias”, en KUNTZ FICKER, Sandra (coord.), *Terceras Jornadas de Historia Económica. Memorias*. t. II (México: Asociación Mexicana de Historia Económica, Universidad Autónoma de Sinaloa. 2015), en especial, pp. 159-163.

²¹⁹ Su epígrafe: “Si procedería la Jurisdicción de los señores Reyes de Castilla en las Causas de su Real Patronato aunque estas fuessen Eclesiasticas, ò Espirituales?” (p. 45).

²²⁰ Se refiere a ciertos atributos espirituales reconocidos a los reyes como, por ejemplo, facultad de perdonar de la pena de excomunión a los condenados a ella, la de ser considerados canónigos en algunas iglesias, tener lugar en el coro o el ser incensados antes que los obispos (p. 56 v.), que completa Rodríguez con acotaciones de Frasso en el cap. 26 de su *De Regio Patronatu...* y de *Rec.. Cast.* 1, 1, 7.

²²¹ Gabriel de Molina fue designado cardenal por Clemente XII en el consistorio de 20 de diciembre de 1737, pero nunca viajó a Roma para recibir el título y el capelo pertinente: MIRANDA, Salvador, *The Cardinals of the Holy Roman Church. Biographical Dictionary Pope Clement XII (1730-1740) Consistory of December 20, 1737 (X) Celebrated in Rome*.

²²² La razón por la que se pidió a Hontalva esa tarea había sido la de que él había leído la *Víctima Real Legal* de Antonio Álvarez de Abreu, de 1726. Lo relata él mismo en la introducción al *Manifiesto*.

²²³ SOTOMAYOR, Antonio Valladares de, *Semanario Erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos* (Madrid: Blas Román, 1787-1791), p. 62. El comentario del erudito valenciano puede leerse en *Observaciones Legales, Históricas y Críticas sobre el Concordato celebrado entre S.S. Benedicto XIV y el Rey Católico don Fernando VI, en 20 de febrero de 1753, uno de los principales que rigen hoy las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Por Don Gregorio Mayans y Sicar, Bibliotecario de S. M.* (Est. Tip. de D. Ramón Rodríguez de Rivera, editor, 1847), p. 69.

²²⁴ LUQUE TALAVÁN, Miguel, *Un universo de opiniones La Literatura Jurídica Indiana* (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científica, 2003), p. 444, n. 608.

cleros regular y secular, haciendo hincapié en la aplicación e interpretación del Concilio de Trento, sobre todo en materias de justicia²²⁵. Se cita su cap. 3, que dice lo siguiente: “Y, como por Decreto del Concilio Tridentino están obligados los Clerigos, que se educan en los Seminarios Episcopales á servir solo los dias de fiesta à la Catedral ù otras Iglesias del lugar; para que con más comodidad puedan aplicarse al estudio de las Letras, y Cosas Sagradas, y ocuparse con mas continuacion en aprender todo lo dispuesto por el dicho Concilio; queremos, y mandamos, que en todos los Obispos de España se observe este modo de servir à las Iglesias, como tambien el que dichos Clerigos solo asistan à las Rogativas generales ò Procesiones de todo el Clero, no obstante qualquiera costumbre de mayor obligacion, aun inmemorial, y pospuesta qualquiera apelacion, ò inhibicion. Pero, si se encontrase algun Seminario, en cuya fundacion se huviese establecido otra cosa, à causa de haver añadido alguna Constitucion de mayor servicio, el que lo fundò, ò dotò, ò le hizo alguna piadosa donacion, los Obispos den cuenta à Nos., y al Pontífice Romano que por tiempo lo fuese, para que pueda proveer lo que convenga”²²⁶ (p. 41).

58. KEMPIS, Tomás de (Kempen, 1380 - Zwolle, 1471). Monje agustino autor de la celeberrima obra espiritual *Imitación de Cristo*; citado en general. Expresa al efecto que “Solo rancias preocupaciones han querido aislar á los jovenes destinados al clero en el Kempis y Breviario, en el Goudin y en el Larraga; ¡ceguedad española de que á penas pudo triunfar un Campomanes!” (p. 43).
59. LAGÚNEZ, Matías (San Pedro de Sigüenza, c. 1651- Lima, 1703)²²⁷. Licenciado en Leyes por la Universidad de Salamanca; desde 1676 ejerció como abogado por autorización del Consejo Real. Fue designado oidor de la Audiencia de Quito en 1680; pasó a ser Fiscal de la de Lima en 1687 y oidor en 1689. En 1697 se le encargó la gobernación de Huancavelica. Le pertenece: *Tractatus de Fructibus: titulo generali in quo selectiora, quae ad rem fructuariam pertinens jura expenduntur difficilioraque referantur* (Madrid: Imp. M. Álvarez, 1686), de que se hizo una versión extendida publicada en Venecia en taller de Pablo Galleonium en 1701. Salió también de su pluma un *Memorial* sobre la situación tributaria de los indios²²⁸. Es citado en general como autor que apoya la doctrina según la cual “desde que el Príncipe acepta la gracia Pontificia, se hace suya, y se cuenta entre las regalías” (p. 15, n. 10). Lagúnez se refiere al tema del patronato real de España e Indias en el capítulo XXI, n.ºs. 94-99, lugar en que se apoya en *Partidas* 1, 5, 18; *Ordenanzas Reales de Castilla* 1, 3, 3 y 1, 6, 3; *Rec. Cast.* 1, 3, 13 y numerosos

²²⁵ TROITIÑO MARINO, Manuel “La Bula “Apostolici Ministerii” en Santiago” en *Revista Española de Derecho Canónico* vol.6, N.º 18 (1951), p. 998.

²²⁶ *Sanctissimi d. n. Domini Innocenti J. Divina Providentia Papae XIII. Apostolicae Litterae Super Ecclesiastica Disciplina In Regnis Hispaniarum* (Matriti: Apud Andream Ortega, MDC-CLXXI), p. 5.

²²⁷ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 59.

²²⁸ GONZÁLEZ CASANOVAS, Ignacio, “El indigenismo colonialista. El oidor Matías Lagúnez y la reflexión en torno a la explotación laboral indígena en el mundo andino a fines del siglo XVII” en PINO-DÍAZ, Fermín del, *Dos Mundos Dos Culturas O de la Historia (Natural y Moral) entre España y el Perú* (Madrid-Frankfurt: Iberoamericana - Vervuert, 2004), 344 pp.

autores como Diego Pérez de Salamanca²²⁹, Alfonso de Acevedo²³⁰, Juan Azor²³¹, el doctor Navarro²³², Jerónimo de Cevallos²³³, Jerónimo Castillo de Bobadilla²³⁴, Fernando Vázquez de Menchaca²³⁵, etc. Y entre los más recientes, hace uso de Solórzano Pereira²³⁶ (*De Indiarum Iure*, t. II, l. 3, cap. 4, N° 28 y ss.), Francisco Ramos del Manzano²³⁷ y Pedro Frasso²³⁸ (p. 15, n. 10).

60. LÁRRAGA, Francisco (Valtierra, 1671 - Circa 1724). Dominicó, autor de *Promptuario de la Theologia Moral, muy vtil para todos los que se han de exponer de Cõfessores, y para la debida administraci3n del Santo Sacramento de la Penitencia. Nuevamente reconocido, mejorado, corregido, y aõadido por su Autor en esta d3cimacuarta impresi3n* (Madrid: M. Román, 1718). Escribi3 este compendio a los 35 aõos, el que se public3 en Pamplona en 1706 por Juan Joseph Ezque-

²²⁹ Catedrático de Cánones de Salamanca, que glos3 las *Ordenanzas Reales de Castilla* en dos tomos impresos en esa ciudad en 1574 por Diego de Portinaris, dedicando su obra al arzobispo y jurista Diego Covarrubias de Leiva: ANTONIO, Nicolás, *Bibliotheca Hispana nova* t. I (Madrid: J. Ibarra, 1783), p. 307. Hay una edici3n facsimilar ordenada por el Centro de Publicaciones de la Secretaría General T3cnica del Ministerio de Asuntos Econ3micos y Transformaci3n Digital de Espaõa.

²³⁰ Nacido en Plasencia en 1518 y muerto ah3 en 1592, autor de *Commentariorum Juris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, que escribi3 por encargo de Felipe II, empezada a editar en Salamanca en 1583, con m3ltiples ediciones.

²³¹ Sacerdote jesuita, natural de Lorca, donde naci3 en 1536, falleciendo en Roma en 1603 cuando enseõaba en el Colegio Romano de la Compañ3a. Fue autor de *Institvionvm Moralivm in quvibvs vniversae qvaestiones ad conscientiam recte, avt prave factorvm pertinente breue tractantur* (Par3s, 1601; otra ed., Lyon: I. PILLEHOTTE, 1610), de marcado tinte casu3stico. Es autor citado por Sol3rzano Pereira.

²³² Vid. en esta parte 4, no. 9: AZPILCUETA.

²³³ Vid. en esta parte 4, no. 25: CEVALLOS.

²³⁴ Nacido en Medina del Campo alrededor de 1547 y fallecido en 1605. Ha sido conocido en raz3n de su *Pol3tica para Corregidores y seõores de vassallos, en tiempos de paz, y de guerra, y para Jueces eclesi3sticos y seglares y para Regidores y Abogados*. (Medina del Campo, 1597, otra ed., 1608): TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Castillo de Bobadilla (c. 1547-1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo R3gimen” en *Anuario de Historia del Derecho Espaõol* (1975), pp. 159-232.

²³⁵ Nacido en Valladolid en 1512 y fallecido en Sevilla en 1569. Autor de obras como *De successionum creatione, progressu et resolutione* (Salamanca: Haeredes Ioannis a Iunta, 1559) y *Controversiarum illustrium aliorumque usu frequentium* (Frankfurt: J. T. Schönwetter, 1599). Se ha hecho famoso por sus aportes a la concepci3n de Derecho Natural cuyas consecuencias han tenido aplicaci3n en el Derecho Internacional P3blico. Vid. CARPINTERO BEN3TEZ, Francisco, *Del Derecho Natural medieval al Derecho Natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca* (Salamanca: Universidad, 1977), 308 pp.: RODR3GUEZ MORENO, Alonso, *Algunos conceptos fundamentales para el nacimiento de los derechos humanos: Fernando Vázquez de Menchaca* (M3xico: CNDH, 2012), 154 pp.

²³⁶ Vid. en esta parte 4, N° 99: SOL3RZANO.

²³⁷ Nacido en Vitigudino en 1604 y fallecido en Madrid en 1683. Estuvo vinculado a la Universidad de Salamanca en la que estudi3 y de la que fue catedrático. Destacado jurista, ejerci3 cargos de relevancia en y respecto de Italia y los Consejos de Castilla e Indias. Fue preceptor de Carlos II, quien lo nombr3 conde de Francos. Vid. DIOS DE DIOS, Salustiano de, “Derecho, religi3n y pol3tica: la representaci3n del doctor don Francisco Ramos del Manzano al papa Alejandro VII sobre la provisi3n de obispados vacantes en la Corona de Portugal” en DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier y TORJANO, Eugena (Coords.), *Juristas de Salamanca, Siglos XV a XX* (Salamanca: Ediciones de la Universidad, 2009), pp. 173-233.

²³⁸ Vid. en esta parte 4, no. 44: FRASSO.

rro, cuando era Maestro de Estudiantes en la Universidad dominica de Santiago de esa ciudad. Gozó de mucha aceptación por ser un resumen que habilitaba para la consulta de las distintas materias en autores más avezados. Hubo cuarenta ediciones hasta 1886, considerándose más completa la de 1710. En cuanto a citas suyas: a) Lo es en general respecto del mismo tema referido en Kempis. b) Versa sobre el sacerdocio el tratado VIII, que invocando al Tridentino, Sesión 23, cap. 4 *De Reformatione*, define los requisitos que se habían de llenar para la recepción de los diversos órdenes sagrados. Los de primera tonsura debían “estar instruidos en los rudimentos de la fe” y “saber leer y escribir”; para el subdiaconado y diaconado, en el capítulo 13, se exigía que “estén instruidos en las letras, y en lo que pertenece al ministerio de su orden” y para el sacerdocio “ser idóneos, precediendo diligente examen, para administrar los Sacramentos, y para enseñar al pueblo lo que es necesario que todos sepan para su salvación...” (p. 43).

61. LE GENDRE, Gilbert-Charles, Marqués de Saint-Aubin-sur-Loire (París, 1688 - París, 1746). Autor de *Traité de l'opinion, ou Mémoires pour servir a l'histoire de l'esprit humaine*. (París: Briasson, 1733, 6 vol.; 2a. ed. también de Briasson, 1735, 6 vol.). Se trata de un libro misceláneo en que el autor procura rebatir diversos errores producidos a través de los tiempos en las materias más variadas como historia, política, costumbres, matemáticas, astronomía, etc. Rodríguez lo trae a cuento respecto de que, según Mably, el amor a la patria no se asociaba con la ignorancia ni con la estupidez. Le Gendre da como ejemplo de ello el que el pueblo, en tiempo de los godos, hubiese criticado a Amalasueta por educar a su hijo Atalarico de un modo que se consideraba inconveniente, ya que le proporcionaba ciencia, considerada incompatible con el rango y valor que le correspondían (p. 49).
62. LEUREN, Peter (Colonia, 1646 - Coblenza, 1723). Jesuita, doctor en Teología por la Universidad de Tréveris. Fue rector del Colegio jesuita de Coblenza. Entre sus obras²³⁹ se cuentan *Vicarius episcopalis* (Colonia, 1708) y *Forum Ecclesiasticum* (Maguncia, 1717). Rodríguez cita su *Forum Beneficiale, sive Quaestiones & Responsa Canonica, materiam de Beneficiis universam ex Beneficialistarum tam antiquorum quàm recentiorum placitis complectentia* (Colonia: J. W. Friessem, 1704) tomo I, parte 1, párrafo 1. Conforme a este autor, por considerarse los diezmos bienes temporales, no recibían el nombre de beneficiados²⁴⁰ quienes se ordenasen *in sacris* a título de patrimonio (p. 20).
63. LÓPEZ, Gregorio (Guadalupe, c. 1490 - Guadalupe, 1560)²⁴¹ Bachiller y Licenciado en Leyes por la Universidad de Salamanca; alcalde y luego alcalde mayor

²³⁹ Varias de ellas se encontraban en la biblioteca del obispo de Concepción y luego de Santiago, Francisco José de Marán: DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Reforma y tradición en la biblioteca de un obispo ilustrado de Chile. El caso de Francisco José de Marán (1780-1807)” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 16 (Santiago, 1990-1991), p. 597. Tenía Mariano de Egaña los *Forum Beneficiale* y *Forum Ecclesiasticum*: SALINAS ARANEDA, Carlos, “La biblioteca de don Mariano Egaña, con especial referencia a sus libros de Derecho” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, p. 433, N°s 538 y 539.

²⁴⁰ “El beneficio eclesiástico se define: ‘Derecho perpetuo, instituido por autoridad de la Iglesia, que compete al clérigo, por razón de un oficio espiritual para percibir, en nombre propio, cierta parte de los frutos de los bienes eclesiásticos’”: DONOSO, Justo, *Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico, etc.* t. I (Valparaíso: Imprenta i Librería del Mercurio, 1855), p. 209.

²⁴¹ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, pp. 61-62.

de Guadalupe; oidor de las Reales Chancillerías de Granada y Valladolid; Fiscal del Consejo de Castilla, lo que le valió intervenir en la Junta de Valladolid de 1541-1542, de que provinieron las *Leyes Nuevas*; consejero del de Indias; visitador de la Casa de Contratación de Sevilla y le cupo destacado papel en la fundación de la Real Audiencia de Lima²⁴². Cobró inmarcesible fama por su edición del *Código de las Siete Partidas* hecha en tres volúmenes en Salamanca por Andrea de Portonaris en 1555. A 7 de septiembre del mismo año, la princesa doña Juana, en representación de su padre, dio declaración de autenticidad a esta edición. De él se cita la Glosa a *Partidas* 1, 11, 1 en que aduce la Cap. *Decernimus*, causa 16, quaest. 7: “Que quiere dezir Patron, e Patronadgo, e porque se gana, e que derecho ha el Patron en la Iglesia”. Ese canon fue sacado del cap. 2 del IX Concilio de Toledo de 693²⁴³ (p. 30). La cita corresponde a la segunda parte del *Decreto* de Graciano, en que la causa 16 trata de los regulares.

64. LÓPEZ, Juan Luis (Zaragoza, 1644; Madrid, 1703), marqués del Risco²⁴⁴. Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza en la que fue catedrático y, en un bienio, vicerrector. Al ser designado virrey del Perú Melchor de Navarra y Rocafull, duque de La Palata, formó una plantilla de asesores que le acompañasen en su nueva destinación. En ella figuró Juan Luis López, quien habría de caracterizarse por su condición de defensor a ultranza de las regalías mayestáticas frente a la Iglesia. Entre los cargos que ostentó se hallaron los de alcalde del crimen de la Audiencia de Lima y gobernador de Huancavelica. Fue autor de *Discurso legal, theológico-práctico en defensa de la provisión y ordenanza de gobierno de XX de febrero de el año M.DC.LXXXIV. Impresa en el tomo I de las Ordenanzas del Perv, Folio CCC.XI. Escrito de orden de el excelentísimo señor don Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata príncipe de Massa de el Consejo de Estado virrey y capitán general de los reynos, y provincias de el Perv, Tierra Firme y Chile. Por don Ioan Lvys López de el Consejo de Su Magestad, alcalde de el crimen más antiguo de la Real Audiencia de Los Reyes y governador de Guancavelica. Canonica Scientia Practica Theologia est. Alvarus Pelagius, Episc. silven de Planctu Ecclesiae. Lib. II. Cap. XX. Impresso en Lima. Con licencia de el Gobierno año M.DC.LXXXIV.* (Lima, 1685). Rodríguez cita dos textos que se

²⁴² RUMEU DE ARMAS, Antonio, “El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las Partidas” en *Anuario de Historia del Derecho Español* LXXXVII (1993-1994), pp. 345-450.

²⁴³ Vid. VALLADARES DE SOTOMAYOR, Antonio, *Semanario Erudito, que comprende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas de nuestros mejores autores, antiguos y modernos* t. XXV (Madrid: por D. Antonio Espinosa, 1790): Observación XXIX al Concordato entre Benedicto XIV y Fernando VI, de 1753 formulada por Gregorio Mayans i Siscar: *Observaciones sobre el Concordato del Santísimo Padre Benedicto XIV, y del Rey Católico Don Fernando VI. Las ofrece a la memoria de los Españoles, y las dedica à su Rey y Señor, que Dios guarde, Don Gregorio Mayans y Siscar. En Madrid año de 1753*, pp 149-150.

²⁴⁴ MURO OREJÓN, Antonio. “El doctor Juan Luis López, marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias” en *Anuario de Historia del Derecho Español* N° 17 (1946), pp. 804-805; SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Notas sobre Gaspar de Escalona y Juan Luis López, juristas del virreinato peruano” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* no. 6 (Santiago, 1970), pp. 217-237; GÓNGORA, *op. cit.*, pp. 71-84 y GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Angel, *El Doctor Juan Luis López, primer Marqués del Risco (1644-1703): un jurista aragonés y su tiempo* (Zaragoza: Gobierno de Aragón, 2007), 704 pp.

encuentran en el estudio de López: a) carta de Felipe II a San Pío V, por la que le pide “no permita alteren sus ministros, los usos y costumbres antiguos ni usurpen jurisdicción pues como señor soberano, a ninguno reconociente en lo temporal, se haría así, aparte mismo, justicia”, y b) una cédula de Felipe IV, sin fecha, dada por algunos en enero de 1657²⁴⁵ y por otros, en 1659²⁴⁶, en que llama la atención al obispo Juan de Palafox, obispo de Osma, “pues suponeis lo que no hay, diciendo, que yo he mandado no se embaracen con censuras...” (p. 45, n. 56). Esta última dice relación con la oposición que Palafox había manifestado respecto de la contribución de millones, cuya autorización pontificia –de Inocencio X– había caducado en 1650. El monarca pretendía revivirla por parte de los eclesiásticos, a beneficio de la alicaída Hacienda Real. En ese sentido, Palafox había publicado en 1656 un *Memorial al rey por la inmunidad eclesiástica contra las provisiones despachadas por la Chancillería de Valladolid para la contribución de los treinta millones* (1656)²⁴⁷. Fue también López autor de *Historia legal de la bula llamada In Coena Domini, dividida en tres partes en que se refieren su origen, su aumento y estado; Las Defensas que los Reues Catolicos han hecho a sus Capítulos; las suplicas que han interpuesto de ellos a la Santa Sede Apostólica; y lo que acerca de ellos han sentido y escrito diferentes autores por espacio de quatro siglos y medio, desde el año de 1254 hasta el presente de 1693*²⁴⁸.

65. LUCA, cardenal Giambattista de (Venosa, 1614 - Roma, 1683). Este distinguido canonista, que antes de abrazar el estado eclesiástico, se desempeñó como exitoso abogado, asesoró a Inocencio XI sirviendo como auditor y secretario de memoriales. Se le atribuyó la reforma de las órdenes religiosas emprendida por el papa, lo que le atrajo enemistades. Se le considera por algunos el más grande jurista italiano del siglo XVII; fue autor de numerosas obras entre las que se cuenta: *Eminentissimi et reverendissimi domini Ioannis Baptistae, cardinalis de Luca, Annotationes practicae ad Sacrum Concilium Tridentinum, in rebus concernentibus reformationem, et forensia* (Colonia: Arnold Metternich, 1684), de que se cita el Discurso 23, “De usurpatoribus, & occupatoribus bonorum Ecclesiae; Et ne patroni se ingerant in beneficiis de eorum patronatu, ad Sess. 22 cap. XI”. Observa Rodríguez que las penas establecidas en la sesión 22, cap. XI²⁴⁹ eran según el cardenal de Luca, de

²⁴⁵ BURRIEZA SÁNCHEZ, Javier, “Juan de Palafox, historia de su “Fama de Santidad” en *Biblioteca: estudio e investigación*. Año 2012, no. 27. Dedicado a: *Lazos de Espiritualidad en la Ribera del Duero*, pp. 79-108.

²⁴⁶ MARTÍNEZ, Gregorio Bartolomé, *Jaque mate al obispo virrey. Siglo y medio de sátiras y libelos contra Don Juan de Palafox y Mendoza*. (México: Fondo de Cultura Económica, 1991), 329 pp.

²⁴⁷ *Obras del Ilustrísimo, Excelentísimo, y Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza, de los Supremos Consejos de Indias, y Aragón, Obispo de la Puebla de los Angeles, y de Osma, Arzobispo electo y Virrey de Mexico, y Capitan General de Nueva España, &c. t. I* (Madrid: Gabriel Ramírez, 1762), Prólogo, X (sin paginación)..

²⁴⁸ Vid. en esta parte 4, no. 14: *Bula in Coena Domini*.

²⁴⁹ “CAP. XI. Penas de los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia o lugar piadoso. Si la codicia, raíz de todos los males, llegare a dominar en tanto grado a cualquiera clérigo o lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la Imperial o Real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí o por otros, con violencia, o infundiendo terror, o valiéndose también de personas supuestas, eclesiásticas o seculares, o con cualquiera otro artificio, color o pretexto, la jurisdicción, bienes, censos y derechos, sean feudales o enfitéuticos, los frutos, emolumentos, o cualesquiera obvenciones de alguna iglesia, o de cualquiera beneficio secular o regular, de montes de piedad, o de

- rara ocurrencia, y que no afectaban a los soberanos castellanos porque esa parte del texto no había recibido el *exequatur regium* (p. 27).
66. MABILLON, Jean (Saint-Pierremond, 1632 - París, Abadía de Saint-Germain-des-Prés, 1707). Ingresó a la Abadía benedictina maurina de Saint Germain des Prés, en la que destacó por sus estudios de Historia de la Iglesia. Supo distinguir los documentos auténticos de los falsos, iniciando así la crítica documental historiográfica. Dentro de su abundante producción destaca el *Traité des études monastiques, divisé en trois parties: avec une liste des principales Difficultez qui se rencontrent en chaque siècle [sic] dans la lecture des Origineaux, & un Cathalogue de livres choisis pour composer une Bibliothèque [sic] ecclesiastique* (París: Charles Robustel, 1691). Se le ha vinculado al pensamiento jansenista, que fue relativamente corriente en el monasterio del que formaba parte. Es citado por Benedicto XIV en *Sínodo Diocesana* Libro V, cap. 11, n. 2 (p. 25). La referencia se efectúa para refutación del dicho de Thomassin según el cual, hacia el año 1000 los seminarios habrían decaído por la costumbre de recibir educación los ordenandos en los monasterios de monjes y claustros de universidades en los que abundaban las disputas teológicas. La alusión a Mabillon la había realizado Benedicto XIV acogiendo su opinión, contenida en *Traité des études monastiques*, contraria a la de Thomassin: los obispos habrían autorizado la formación de los aludidos estudiantes en las universidades en razón del florecimiento de estas²⁵⁰.
67. MABLY, Abad Gabriel BONNOT de (Grenoble, 1709 - París, 1785). Estudió en el Colegio de los Jesuitas y luego en el Seminario de Saint-Sulpice en París. Abandonó la carrera eclesiástica como subdiácono y participó como colaborador del cardenal Pierre Guérin de Tencin, ministro de Relaciones Exteriores. Filósofo protocomunista, autor de *Des droits et des devoirs du citoyen* (escrita en 1758 y editada en 1789). De esta obra acota Rodríguez que “En vano experimentará un pueblo ingnorante [sic] los sucesos mas favorables, dice el Abad Mabli, jamas sabrá aprovecharlos... Sin ideas exactas del mal, del bien, y de lo mejor, el peso de la costumbre le volverá á conducir al punto de donde habia partido ó á otro á un mas lastimoso...”; acto seguido, expresa, basándose en igual trabajo, que “El amor de la Patria, dice en otro lugar, jamas se asocia por largo tiempo con la ignorancia y estupidez” (pp. 48-49). Y por último, copia del mismo texto que “Los Eclesiasticos son enemigos de la libertad porque temen perder con ella una gran parte de consideracion; conocen que

otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; o presumiere estorbar que los perciban las personas a quienes de derecho pertenecen; quede sujeto a la excomunión por todo el tiempo que no restituya enteramente a la iglesia, y a su administrador, o beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, o que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donación de persona supuesta, y además de esto haya obtenido la absolución del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede también por el mismo hecho privado del derecho de patronato, además de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpación, o consintiere en ella, quede sujeto a las mismas penas, y además de esto privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso, a voluntad de su Obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun después de estar absuelto, y haber satisfecho enteramente”: *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por Don Ignacio Lopez de Ayala. Agregase el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564* (3ª ed., Madrid: Imprenta Real, 1787), pp. 260-261.

²⁵⁰ BENEDICTO XIV, *De Synodo Diocesana*, lib. 5, cap. 11, n. 2.

- es mucho mas difícil conservar su influencia sobre un Pueblo libre, que gobernar absolutamente un Monarca despota” (p. 49), diagnóstico que merece una crítica de Rodríguez, quien recuerda que en España había en tiempos de Mably eclesiásticos “tan liberales como él, y hago una exepcion absoluta de su regla con respecto á nuestra America, y especialmente á Chile...” (p. 50).
68. MARIANA, Juan de (Talavera de la Reina, 1536 - Toledo, 1624). Jesuita, compañero de estudios de Luis de Molina en Alcalá. Culminó sus estudios en el Collegio Romano, donde terminó dando clases. De regreso en España, se afincó en Toledo y se dedicó a emitir informes sobre temas delicados y a la producción de su considerable tarea historiográfica: *Historia de Rebus Hispaniae* (Toledo, 1592); *Historia general de España* (Toledo, 1601; Madrid, 1608; Madrid, 1617; Madrid y Toledo, 1623; Madrid, 1650; Amberes, 1751; Madrid, 1780-82; Valencia, 1783; Madrid, 1794, etc.) La referencia a esta obra que hace Rodríguez es la del [Tomo II], Lib. 23, cap. 20 [pp. 482-484], que trata del Concilio Provincial de Aranda, convocado por el arzobispo de Toledo en 1473, en que “entre otros decretos, se promulgaron dos, para que cada Sacerdote dixese misa por lo menos tres, ó quatro veces al año, y para que los beneficios jurados y las dignidades no cediesen a los que no supiesen Gramática” (p. 44). Rememora lo dicho para hacer presente lo olvidada que estaba la disciplina eclesiástica en tiempos de Fernando e Isabel y para subrayar la importancia de la instrucción del clero.
69. MENDO, Andrés (Logroño, 1608 - Madrid, 1684)²⁵¹ - Jesuita, teólogo y moralista. Profesor de Teología Escolástica y Sagrada Escritura en Salamanca y rector del Colegio Irlandés de esa ciudad. Fue predicador de los reyes Felipe IV y Carlos II y Calificador del Consejo Supremo de la Inquisición. Entre sus principales obras se cuentan: *Bullae Sanctae Cruciatuae elucidatio* (Madrid, 1651); *De Iure Scholasticorum et Universitatis, sive Academico* (Salamanca, 1655); *Príncipe perfecto y ministros aivstados, documentos políticos y morales en emblemas* (Salamanca: Diego de Cosio, 1657); *Cuaresma* (2 vol. de sermones, impresos en castellano y latín, traducidos por él mismo: sus ediciones en castellano, 1662 (1er tomo) y 1668, 2o. tomo); *Crisis de Societatis Iesu pietate, doctrina et fructu multiplici* (Lyon, 1666); *Epitome opinionum moralium* (Lyon, 1674) y la *Statera opinionum benignarum in controversis moralibus* (Lyon, 1666), puesta en el *Indice* en 1678. Rodríguez lo cita en general, como uno de los autores que estimaban que el soberano podía rebajar las ayudas económicas a los eclesiásticos, toda vez que los diezmos, de que provenían, no constituían bienes eclesiásticos. Por ello, solo competía al monarca velar por su congrua subsistencia (p. 20).
70. MERCIER, Louis-Sébastien (París, 1740 - París, 1814). Controversial escritor francés de inspiración girondina y enorme producción literaria, histórica y filosófica. Entre sus obras destaca *L'an Deux mille quatre cent quarante. Rêve s'il en fût jamais*, supuestamente editada en Londres en 1772 (según reza la portadilla original), pero, en realidad, lo fue en Francia entre 1770 y 1771, que es un curioso y crítico relato de lo que supone ocurriría en Francia hacia ese año. De él trae Rodríguez referencia a su *Fragmens [sic] de Politique et d'Histoire* (París: Buisson, 1792), 3 tomos, del que extrae su aseveración, que se halla en el tomo II, p. 153,

²⁵¹ Vid. mi estudio: “Regalismo y universidades en el Perú del siglo XIX” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXIII, pp. 487-523.

según la cual todo lo que manda el Senado “se supone pesado con madurez” por lo que no se le ha de pedir motivación²⁵² (p. 10).

71. MOLINA, Juan Ignacio (Villa Alegre, 1740 - Bolonia, 1829). Jesuita chileno que sufrió destierro en Ímola y Bolonia. Enseñó Griego en la Universidad de Bolonia e Historia Natural en el Instituto de esa ciudad. Sus conocimientos le valieron la designación de miembro del Real Instituto Italiano de Ciencias, Letras y Artes y de la Academia del Instituto de las Ciencias. Publicó en Italia *Compendio della Storia Geografica, Naturale, e Civile del Regno del Cile* (1776); *Saggio sulla Storia Naturale del Chili* (1782) y *Saggio sulla Storia Civile del Chili* (1787), de que resultaron, gracias a la munificencia del conde de Maule, las ediciones en castellano: *Compendio de la Historia Geográfica, Natural y Civil del Reyno de Chile, escrita en italiano por el abate don Juan Ignacio Molina. Primera parte, que abraza la Historia Geográfica y Natural, traducida al español por don Domingo Joseph de Arqueyada Mendoza, Individuo de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, y Maestrante de Ronda* (Madrid: Antonio de Sancha, 1798); *Compendio de la Historia Civil del Reyno de Chile, escrito en italiano por el abate don Juan Ignacio Molina. Parte Segunda, traducida al español, y aumentada con varias notas por don Nicolás de la Cruz y Bahamondes* (Madrid: en la Imprenta de Sancha, 1795). De esta última recalca el regalismo que había imperado en Chile, referido en parte II, libro IV, cap. II, tomo II, pág. 311 (p. 37). Ahí aparece la aseveración del historiador según la cual los chilenos serían en general contrarios a la introducción de nuevas órdenes religiosas, y que las que habían llegado a Chile habían requerido autorización de la suprema autoridad secular. Igualmente, esta había tenido tal injerencia en la Iglesia que aun se había permitido expulsar a los jesuitas y ocupar sus temporalidades sin contar con autorización pontificia. Dada tal intromisión tradicional, no cabría duda acerca de la potestad del Supremo Gobierno y el Senado para disponer la reunión del Seminario con el Instituto Nacional. Tras explicar cuáles órdenes habían ingresado en Chile y en qué oportunidades, decía Molina: “en diferentes tiempos otros regulares han procurado formar establecimientos, pero los Chilenos se han opuesto siempre á la introducción de nuevos Ordenes religiosos” (pp. 311-312).
72. MOLINA, Luis de (Cuenca, 1535 - Madrid, 1600). Hizo estudios en las universidades de Salamanca, Alcalá, Évora y Coimbra, llegando a ser catedrático en las dos últimas. Dentro de su producción intelectual destacan *Concordia liberi arbitrii cum gratiæ donis, diuina præscientia, prouidentia, prædestinatione, et reprobatione ad nonnullos primæ partis Diui Thomæ artículos* publicada en 1588 y *De Iustitia et Iure*, que lo fue entre 1593 y 1600²⁵³. La afirmación del jesuita

²⁵² En la p. 35 del t. II de la edición príncipe se lee: “*Le peuple disoit: c’est le sénat qui a prononcé leur jugement selon la loi*”, dando a entender que no se discutía la muerte de ciertos patricios que había tenido lugar en tiempos de Tiberio.

²⁵³ La impresión de los seis volúmenes de que consta la obra se desarrolló en la siguiente forma: vol. I: Cuenca, 1593; vol. II: Cuenca, 1596; vol. III, Cuenca, 1600; vol. IV y V, Amberes, 1609; y muchas ediciones de fechas variadas. La presencia de esta obra en bibliotecas chilenas ha sido documentada por HANISCH ESPÍNDOLA, “*La Filosofía...*” cit., p. 254. En torno a diversos aspectos de su pensamiento: GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La doctrina de Luis de Molina sobre la causa contractual. en *Annaeus: Anales de la tradición romanística* N° 1 (2004), pp. 181-206, y el mismo, “La

de que el poder político no reside en el gobernante, sino que en los gobernados individualmente considerados, derivación modificada del pensamiento isidoriano²⁵⁴, concuerda con la afirmación de Rodríguez de que las regalías pertenecen al pueblo. Es citado a través de Hontalva: “de Justit. disp. 31”, cuyo epígrafe reza: “Vtrum Ecclesiastici Civili Potestate sint exempti, & quo iure”.

73. MONDÉJAR, Marqués de (Madrid, 1628 - Mondéjar, 1708) Su nombre, tal como aparece en la obra citada por Rodríguez, era “Gaspar Ibáñez de Segovia Peralta y Mendoza, marqués de Mondéjar, de Valhermoso y de Agrópoli, conde de Tendilla, señor la provincia de Almaguera, alcaide de la Alhambra y Capitán General de Granada, &c.”²⁵⁵. Su obra, *Examen Chronologico del año en que entraron los Moros en España*. (Madrid, 1687), 172 pp.²⁵⁶, es traída a colación (p. 17) por una afirmación suya según la que, muchas veces, basándose el vulgo en supuestos hechos remotos, da por ciertos acontecimientos que en realidad no han ocurrido. El texto referido se encuentra en el párrafo 1 –“División de la historia de España, y asunto deste Discurso”– donde se lee: “Assi como es la historia maestra de la vida, es la Chronologia, ù conocimiento, y orden de los tiempos, luz de la historia, sin cuyo esplendor, ni se percibe, ni persuade lo que enseña, y con ella se han hecho creíbles muchos sucesos; que desordenados, por no convenir à la edad en que se referían, peligraban de inciertos, y con su apoyo permanecen seguros; esta es la razón porque se han empleado tantos Escritores modernos en aclarar, y proponer en su debido lugar las mas señaladas acciones de los antiguos, que corrían confundidas, y dislocadas, en los que sin esta guía emprendieron formar las historias de todas las naciones: la nuestra no padece menos esta común desgracia...” (pp. 1-2). Ello sirve a Rodríguez para justificar el que en el Concordato relativo a la unión del Seminario al Instituto Nacional no se hubiese explicado la calidad jurídica de las rentas de aquel, lo que él pasaba a acometer.
74. MORILLO Y MORILLO, Pablo (Fuentesecas, Zamora, 1775 - Barèges, Francia, 1837). Militar y marino, que participó en la Reconquista española del norte de América del Sur., agraciado con el marquesado de la Puerta y el condado de Cartagena De él se cita oficio de 7 de marzo de 1817 en el que afirma que en Nueva Granada todos los eclesiásticos serían partidarios del nuevo régimen: “Los habitantes... no aguardan sino ocasion [sic] de continuar sus designios criminales, y particularmente los Curas, entre los cuales no se encuentra uno bueno”. (Cuartel general de Mompox [Colombia], al Ministro español)²⁵⁷ (p. 50).

división de los contratos en Luis de Molina” en *Glossae. European Journal of Legal History* N° 10 (2013), pp. 204-214.

²⁵⁴ EYZAGUIRRE, Jaime, *Ideario y ruta de la emancipación chilena* (Santiago: Editorial Universitaria S. A., Colección América Nuestra, 1957), pp. 15-16.

²⁵⁵ SILVA VARGAS, Fernando, *Poder y Redes: El Gobernador de Chile Don Francisco Ibáñez de Peralta (1700-1709)* (Santiago de Chile: Academia Chilena de la Historia, 2013), pp. 27-51.

²⁵⁶ Gaspar Mayans i Siscar, censor de la Academia Valenciana, publicó las *Obras Chronológicas* del marqués de Montéjar en cuidada edición hecha en Valencia en 1744 donde el impresor Antonio Bordazar de Artazú.

²⁵⁷ Para el conocimiento de la correspondencia de Morillo y de la dirigida a él, CONTRERAS, Remedios, *Catálogo de la Colección Pablo Morillo, conde de Cartagena* (Madrid: Real Academia de la Historia, 1985 y 1988), 2 vol.

75. MOSTAZO, Francisco de (Alvear, antes Villa de Colmenar Viejo) - Rector de Vallecas - *De causis piis in genere, et in specie. Livri VIII* (Madrid: Tip. A. González [Antonii Gundisalvi, 1680) - Tomo II, Libro 5, cap. 4, n. 8 (p. 42). Es autor citado por Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos en p. 509 de su *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano* (Madrid: A. Marín, 1755), fs. 92, N° 7. Según Rodríguez, planteaba Mostazo el escrúpulo de conciencia de que los reyes costeasen con rentas eclesiásticas los estudios de aquellos que llegarían a ser ministros, puesto que, a su juicio, se darían a la tarea de defender las regalías del soberano. “*In Ecclesia quod interest creare, nutrire, & erudire legus professores, ut postea ascendant ad Audientias Regales, ubi profanae causae dirimuntur; et quod magis est, redditibus Ecclesiasticis erudiuntur Togati quammulti, qui parum de hac re curantes, multa difformia Sacris Canonibus scripserunt, & scribunt, & executioni mandant. [...] Unde prius est animarum curam prospicere, deinde alia Ecclesiae bona, ne patrimonium Christi adversus ipsum Dominum in Collegiis Litteratorum expendantur*”.
76. MURATORI, Ludovico Antonio (Vignola, Módena, 1672 - Módena, 1750). Se formó en la Universidad de su estado natal, convirtiéndose en un notable erudito historiador, filósofo, jurista, esteta y teólogo. Ordenado presbítero, fue designado conservador de la Biblioteca Ambrosiana de Milán, regresando después a Módena, donde vivió el resto de sus días. En 1708, la casa d’Este utilizó sus servicios histórico-jurídicos con ocasión de una controversia con el papado sobre al territorio de Comacchio, de lo que resultó su primera obra histórica: *Delle Antichità Estensi ed Italiane*. Obtuvo el cargo de archivero ducal y de director de la Biblioteca de Módena, que ejerció hasta su deceso. Fue descubridor del llamado “Fragmento o Canon de Muratori”²⁵⁸. En 1742 apareció en Venecia la obra que lo hizo famoso en el ámbito jurídico: *Dei difetti della Giurisprudenza*, en que criticaba la incertidumbre provocada por diversos defectos del derecho en general. Contribuyó a la divulgación de esta obra en el mundo hispanoindiano su traducción al castellano. El pensamiento de Muratori, aunque moderado en el tono, es racionalista, antijesuítico y eventualmente antipapal en una línea que lo acercaba al jansenismo. En materia de estética, publicó en 1706 el tratado *Della perfetta poesia italiana*, seguido de *Riflessioni sopra il buon gusto nelle scienze e nelle arti*, de 1708, que fue traducida al castellano y publicada en Madrid en 1782 por el erudito Juan Sempere y Guarinos. Rodríguez cita *Reflexiones sobre el buen gusto*, capítulo 15²⁵⁹, copiando con toda exactitud parte del texto que se halla en la página 179 de la ya apuntada edición de Sempere hecha en Madrid en la tipografía de Antonio de Sancha. En ella recomienda evitar las críticas respecto de los autores acreditados, a menos de que se contase con los debidos fundamentos, y se tomasen los resguardos pertinentes, toda vez que el ataque a su pensamiento podría ser asumido como practicado también contra sus seguidores. “Bien que por todos estos respetos no deben embarazar que se publique la verdad, quando esto

²⁵⁸ Es la primera parte de un documento del siglo I de nuestra era en que aparece una lista completa de los libros del Nuevo Testamento, que transcribió en el tercer tomo de su *Antiquitates Italicae Medii Aevi*.

²⁵⁹ Su tema es: “De la Filosofía Universal necesaria à todas las Ciencias, y Artes. De la necesidad de las Matemáticas, de la Crítica, y de la Moral”.

- se haga *sin ofender a nadie, sin odio, y sin dar motivo à justas quejas*” (Vid. no. 95, Sempere).
77. NAVARRO, Doctor - Vid. no. 9, Azpilcueta, Martín de.
78. NOGUEROL - Vid. no. 40, Díez de Ribadeneyra Noguerol, Pedro.
79. *Novísima Recopilación de Leyes de España* - 1, 20, 9²⁶⁰: “*Dotacion de nuevas Vicarias y Curatos con exclusion de los derechos de Estola*”. Se trata del acuerdo del Consejo de la Cámara de 10 de enero de 1795, en circular de 20 de noviembre de ese año, aprobado por resolución a consulta de 18 de junio de 1804. En su virtud, los derechos de estola no debían ser computados para la dotación de nuevas vicarías y curatos “porque no se deben exigir, ni los feligreses pagarlos”. Ello es traído a cuento con ocasión de la supresión de los derechos de estola por parte del gobierno chileno, intromisión en asuntos eclesiásticos que encontraba su precedente en las actuaciones monárquicas. Si bien una medida así pudo producir efectos en las congruas, no ocurriría lo mismo con la fusión del Seminario al Instituto, sino lo contrario “con mejor manutención, cuidado é instruccion” (p. 52).
80. OCHOA, Miguel de. Si bien no se menciona su nombre, sí hace referencia Rodríguez al hecho en que se vio involucrado. Según Sempere y Guarinos, en 1770 el doctor José Isidro de Torres defendió, con licencia del Consejo Real en la Universidad de Valladolid, ciertas conclusiones en favor de las regalías, a las que se opuso el nombrado bachiller Ochoa con su disertación *De Clericorum exemptione à temporalis servitio et saeculari jurisdictione*. Esta fue denunciada al Consejo por el doctor Torres como “ofensivas á las regalías y derechos de la nación”. El Consejo las pasó al Colegio de Abogados de Madrid para su estudio y dictamen. El 8 de julio de ese año se emitió por este último el informe en que “se trata de los mas graves puntos de la jurisprudencia española, á saber: del origen y estension de la potestad real; de la autoridad de las decretales; de la debida subordinación de los eclesiásticos á la potestad civil; de los justos límites de la jurisdicción eclesiástica y secular; de la práctica de los recursos de fuerza; y en fin, se prueba que los eclesiásticos están sujetos a la suprema potestad del rey, no solo directiva sino también coactivamente; que pueden ser compelidos á la observancia de las leyes civiles; que la potestad real no dimanaba de la eclesiástica, sino que es una parte esencial de la soberanía temporal; que el conocer y decidir si las bulas y decretos de la potestad eclesiásticas pueden perjudicar el orden público, es uno de los derechos de la soberanía temporal”²⁶¹. Al efecto, se emitió Real Provisión

²⁶⁰ La reproduce CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (ed.), *El Libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)* t. III (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales/ Boletín Oficial del Estado, 1996), pp. 1748 y s.

²⁶¹ SEMPERE, Juan, *Historia del Derecho Español por don [...] Continuada hasta el enlace de S. M. Doña Isabel II*. (Barcelona: Imprenta de D. Ramón Martín Indar, 1847), p. 436; VILLAROYA, Joseph, *Disertación sobre la utilidad y justicia de una ley, que declare á favor del Real Fisco la pertenencia de bienes de Realengo situados en el Reyno de Valencia, que se destinan á manos muertas, á quienes falta la habilitacion del Principe* (Valencia: Of. de B. Monfort, 1789), p. 160, n. 1, en que da noticia de la Real Provisión de 6 de septiembre de 1770 y su origen. Era Villaroya alcalde honorario de Casa y Corte. Sobre las referidas incidencias de la Universidad de Valladolid y la actuación de Campomanes, ALONSO, José, *Colección de las Alegaciones Fiscales del Excmo. Señor Conde de Campomanes* t. II (Madrid: Imprenta de Repullés, 1841), pp. 176-238. Cita el informe del Colegio de Abogados: COVARRUBIAS, *Máximas...*, “Discurso Preliminar”, párr. 1, N° 13.

de 6 de septiembre de 1770 que, basándose en el dictamen aludido del Colegio de Abogados de Madrid, ordenaba recoger todos los impresos o manuscritos de Ochoa y citar a todos los doctores y maestros que el 30 de enero de ese año habían aprobado sus tesis para recibir pública reprensión. El decano quedó suspendido de sus funciones y él y Ochoa, de sus cátedras. A raíz de ello, se creó el cargo de censor regio en las universidades para que velase por las regalías mayestáticas²⁶². Esta normativa fue reemplazada por otra de 25 de mayo de 1784²⁶³ (p. 31).

81. OLAVIDE, Pablo de (Lima, 1725 - Baeza, 1803) Trasladado a España, tuvo participación en el gobierno de Carlos III, en que sirvió como intendente de Sevilla. Ahí se preocupó de la colonización de diversos terrenos; en especial, Sierra Morena. Le cupo un importante rol en la formación de la Universidad de Sevilla, a la que pretendió incorporar las nuevas ideas ilustradas que había conocido principalmente en Francia. Investigado por la Inquisición, terminó siendo condenado a destierro, del que logró escaparse pasando a Francia, donde fue acogido, entre otros, por Voltaire. Brilló en los salones de diversas ciudades. Oculto en el Sur de ese país, sufrió persecución durante el Terror que terminó en su encarcelamiento. Pudo así emprender una obra pseudo autobiográfica y moralizante - *Evangelio en triunfo o Historia de un Filósofo desengañado* (1a. Edición, anónima, Valencia: Imprenta de Orga Hermanos, 1797-98, la que tuvo gran éxito editorial). De esta obra Rodríguez menciona el t. 4, carta 36. Esta se denomina “Mariano à Antonio” y es citada textualmente: “La buena educación [...] es buena para todo²⁶⁴ [...] enseñémosles lo que los pueda hacer buenos cristianos, buenos hijos, buenos maridos, buenos Magistrados, Militares, Ciudadanos y buenos Padres de Familia así en su casa como en el gobierno de los otros hombres, y en la administración de sus pueblos”²⁶⁵ (p. 42).
82. OLIVA (u Olibá), Antoni (Barcelona, 1534-1601) - Fue oidor de la Real Audiencia de Cataluña entre 1584 y 1601 y abogado fiscal²⁶⁶. Autor de *Commentarius ad usaticum* [“*Jalium namque* [...] *de iure fisci lib. 10 Constitut. Cathaloniae* (Barcelona: tip. de Gabriel Graells & Gerardo Dotil, 1600), 371 pp., obra relativa al Fisco y constitutiva de la primera edición de los comentarios a los *Usatges*, en que campea el regalismo. Se cita cap. 10 que lleva por título: “*De Regalibvs Domini Regis in bonis ecclesiarum & personarum ecclesiasticarum, ratione temporalitatum quas tenent et possident in regno*”. Según Rodríguez, Oliva sostendría que

²⁶² DÍAZ COUSELO, José María, “Los Censores regios en Indias” en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho. Buenos Aires 1 a 6 de agosto de 1983* (Buenos Aires, 1984), pp. 249-258; LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, José Luis, *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (s. XVIII-XIX)* (Barcelona: Universidad de Barcelona, 2001), p. 79, n. 118.

²⁶³ PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*. t. VII (Madrid: J. Ortega y herederos de Ibarra, 1794), p. 39.

²⁶⁴ En la edición de 1808, la primera parte de la cita se halla en p. 104 y la segunda en p. 117.

²⁶⁵ El parecido con el tenor del título I, capít. II, ley 5 de la Constitución Provisoria de 1818 es manifiesto: “Todo individuo que se gloríe de verdadero patriota, debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la ley y funcionario fiel, desinteresado y celoso”.

²⁶⁶ JORDÀ FERNÁNDEZ, Antonio, “Alegaciones jurídicas del siglo XVII en Cataluña. La obra de Josep Ramon” en *Ivs Fvgit* N° 17 (2010-2011), p. 70.

- los obispos deben acatamiento primero al soberano antes que, incluso el Sumo Pontífice (p. 32)²⁶⁷.
83. *Ordenamiento Real* - 1, 2, 5 (p. 26). Es traído a colación por Rodríguez al recapitular los fundamentos del Rector del Seminario para oponerse a la unión al Instituto. Entre las disposiciones que cita este se halla la indicada, que se encuentra en las *Ordenanzas Reales de Castilla* u *Ordenamiento de Montalvo* 1, 2, 5, cuyo epígrafe se refiere a un tema unánimemente abordado en la legislación castellana, cual es el del reconocimiento de la capacidad de la Iglesia para detentar y disfrutar de bienes temporales: “Que ninguno no quebrante los privilegios ni franquezas de la Iglesia ni ocupe sus bienes”, en que se recopila una disposición del rey Enrique II dada en Toro en “la era 1409” (=1371²⁶⁸), basada, posiblemente en las que a continuación se mencionan de los Fueros Real y Juzgo. Hállase en *Fuero Juzgo* 5, 1, 1; *Ordenamiento de Alcalá* 32, 53; *Fuero Real* 1, 5, 1; *Nueva Recopilación* 1, 2, 4 y *Novísima Recopilación* 1, 5, 1.
84. *Ordenanza de Intendentes* - Se cita su artículo 155 por cuanto declara que los diezmos “tienen la calidad y naturaleza de bienes temporales” (p. 19). En ello, Rodríguez hace una transcripción de parte de lo establecido en la disposición citada. Ella daba competencia exclusiva de todo lo contencioso a la jurisdicción real delegada respecto de “la percepción y cobranza de los productos de Diezmos y Casa Excusada²⁶⁹, usurpación y ocupación de ellos con todas sus incidencias, yá se hayan arrendado ó yá puéstose en administracion (excepto los que correspondieren a mis dos Reales Novenos en la gruesa de los que se hubiesen rematado)...”, en razón de que “tienen la calidad y naturaleza de bienes temporales de mi Real Patrimonio que conservan aquellos Diezmos aun en la parte que están cedidos á las Iglesias”. Esta norma concordaba con *Rec. Ind.* 1, 7, 41.
85. *Ordenanzas del Instituto Nacional Literario, Económico, Civil y Eclesiástico del Estado*, aprobado en sesión del Senado de 27 de julio de 1813²⁷⁰ (p. 39). Rodríguez trae encomillada una referencia al título XIII; sin embargo, no se trata de una transcripción, sino de un resumen del contenido de esa disposición. Con ello quiere resaltar cómo las normas del nuevo Instituto llevaban a la práctica el *desideratum* del Concilio de Trento, sesión 23, capítulo 15.

²⁶⁷ En 1998 se reeditó facsimilarmente la obra póstuma de Olibá sobre acciones reales y personales, originalmente editada en Barcelona en 1606: MALUQUER DE MOTES, Carles J. y BAQUER ALOY, Antoni, *Comentaris sobre “de actionibus”* (Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia, 1998), xlv + 1271 pp.

²⁶⁸ Dado que se hacía comenzar en el año 38 a.C.: se le conoce también como era *hispanica* o *gótica*, porque fue establecida por el concilio de Tarragona de 516 o en el reinado de Atanagildo (555-567), y por su vinculación con Roma, como *era de Augusto* o *de César*. Dejó de utilizarse bajo Juan I por disposición de las Cortes de Segovia de 1383 en que la datación comenzó con el nacimiento de Cristo (*Anno Domini*) según Dionisio el Exiguo.

²⁶⁹ Se llamaba Casa Excusada a aquella propiedad, que elegía la corona, para que, en vez de que lo que pagase por concepto de diezmos fuese al acervo común, se entregase directamente a la Real Hacienda. De más está decir que la elección recaía en la propiedad más opulenta de la comarca.

²⁷⁰ Hállase en LETELIER, Valentín, *Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile 1811-1843*, Tomo I (1810-1813) - Santiago: Imprenta Cervantes, 1887), pp. 296-297. Título XIII - De los alumnos, específicamente en pp. 308-310.

86. PALAFOX y MENDOZA, Juan de (Fitero [Navarra], 1600 - Osma, 1659). Es honrado como beato por la Iglesia Católica a contar de 2011. Hijo ilegítimo de Jaime de Palafox y Rebolledo, quien llegaría a ser marqués de Ariza, y de una dama noble, Ana de Casanate y Espés, llevó una vida azarosa hasta que fue reconocido por su padre. Esta situación le permitió llevar adelante estudios en las universidades de Huesca, Alcalá y Salamanca siendo doctorado en Derecho por la de Sigüenza. Pronto fue llamado a integrar como fiscal los Consejos de Guerra y de Indias. Ordenado sacerdote en 1629, fue capellán de la emperatriz María de Austria –hermana de Felipe IV–, lo que le permitió viajar en su compañía por diversos países europeos. En 1639 fue ordenado obispo de Tlaxcala con sede en Puebla de los Ángeles, Nueva España, de que tomó posesión al año siguiente. En su desempeño, tuvo diversos altercados con la Inquisición y órdenes religiosas, entre ellas, con los jesuitas. Pieza clave del enfrentamiento con estos últimos fue el tema de los diezmos, tanto en lo material cuanto en lo tocante a regalía mayestática; discutía, asimismo, diversas prerrogativas de que disponía la Compañía. Acusaciones en contra de esta ante el papa Inocencio X trajeron consigo diversas intervenciones del pontífice. Al ser destituido el virrey marqués de Villena, Palafox asumió como tal por algunos meses –entre junio y noviembre de 1642– hasta la llegada del conde de Salvatierra. Encontrándose vacante la sede archiepiscopal de México por el fallecimiento de Feliciano de Vega, ocurrido en 1641, el cabildo catedralicio de dicha ciudad eligió a Palafox como su sucesor en 1643, lo que contó con la anuencia real y la consiguiente presentación a la Santa Sede. En 1652 regresó a España para hacerse cargo del obispado de Osma. Amante de las letras, poseyó una amplia y selecta biblioteca de 5.000 volúmenes, que donó en 1646 al Seminario de San Juan de Puebla, fundado por él mismo, con la carga de abrirla a quienes quisiesen consultarla. Esta *Biblioteca Palafoxiana* sigue en funcionamiento en la actualidad. La labor intelectual de Palafox se volcó en diversos ámbitos como Derecho Canónico, Teología, Derecho Civil, Derecho Administrativo, etc. y ha dado lugar a quince volúmenes editados en Madrid en 1762. La aseveración de Rodríguez según la cual Palafox habría tenido criterios regalistas se confirma con el siguiente comentario de un brillante historiador mexicano: “(...) fue el más perfecto instrumento de la política regalista, pero un instrumento que deseó aplicar las normas jurídico-políticas que servían de apoyo a la política de los monarcas españoles, una política formada en los albores del descubrimiento, apoyada en las ideas de los reyes católicos y luego en el proyecto imperial de ese gran gobernante de esencia universalista que fue Carlos V. Palafox nació y se formó dentro del más puro regalismo, un regalismo apoyado por juristas y teólogos de Salamanca...”²⁷¹ (p. 31).
87. *Partidas* - a) 1, 5, 18 y 1, 15, 1 “Que quiere dezir Patron, e patronadgo e porque se gana, e que derecho ha el patron en la Iglesia” (pp. 16 y 32); b) 1, 14, 1 “Que cosa es enajenamiento, e porque razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia” (p. 26); 1, 11 (p. 27); c) 1, 6, 50 “De las franquezas de los clérigos, porque razones las deuen auer mas que otros omes” (p. 27); d) 1, 15, 1, relativa al Patronazgo Real, sobre que “el primer modo de ganar el Patronazgo es por dación del suelo en que

²⁷¹ TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Don Juan de Palafox y Mendoza, pensador político* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997), 110 pp.

- se funda la cosa patronada” (p. 30); e) 1, 5, 5 “Que mayorías ha el Apostolico sobre los otros Obispos”, relativo a la supremacía papal (p. 31).
88. PÍO VI - *Breve de 14 de marzo de 1780* (p. 22). Por ella el papa faculta a Carlos III para extraer hasta la tercera parte del producto de piezas eclesiásticas con el fin de establecer casas de misericordia y otras instituciones de caridad. Se encuentra incorporado a reales cédulas de 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1783, que, a su vez, trae real decreto de Carlos III de 11 de noviembre de ese año²⁷². El papa autorizaba que, con el consejo de los ordinarios u otra dignidad, se percibiese hasta la tercera parte de diversos beneficios, siempre que no tuviesen cura de almas para su inversión en obras caritativas. Ello sirve de ejemplo de cómo se echó mano de ingresos eclesiásticos para fines civiles.
89. *Recopilación de Leyes de Castilla* - a) 1, 1, 7 –“Modo de recibir al Rey, Príncipe é Infantes en los pueblos con las cruces de las Iglesias”– (p. 35); b) 1, 2, 4 –“No se quebranten los privilegios y franquezas de la Iglesias, ni ocupen sus bienes”²⁷³; c) 1, 2, 5 –“Las cosas dadas legítimamente á las Iglesias se guarden siempre en ellas”²⁷⁴ (p. 26); d) 1, 2, 9 –“La plata y bienes de las Iglesias no se tomen por el Rey sino en caso de necesidad, y con obligacion á restituir”²⁷⁵– (p. 28); e) 1, 6, 1, en que se expresa que el Patronazgo no solo lo tienen los reyes por concesión papal, sino “por derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias Catedrales destos reynos”²⁷⁶ (p. 30).
90. *Recopilación de Leyes de Indias* - a) Libro 1, título 23 “*De los colegios y seminarios*” –traído a colación para señalar que los seminarios, además de regulación canónica la tenían también de naturaleza civil, como la del título 23 que indica–; b) Libro 1, título 2 “*De las iglesias catedrales y parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones*” –las disposiciones de este título demuestran que, aunque las iglesias son regidas por el derecho canónico, también lo son por normas civiles tan relevantes como las de sus erecciones y enmiendas– (p. 17); c) 1, 7, 41 “*Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra*” –esta disposición comienza declarando que los diezmos constituyen bienes temporales: “A los señores Reyes nuestros Progenitores y a Nos pertenecen los diezmos Eclesiásticos de nuestras Indias Occidentales por concesión Apostólica, mediante la qual se incorporáron a nuestra Real Corona como *bienes libres y temporales*, con cargo de dar congrua sustentación y alimentar a los Prelados y Ministros Eclesiásticos, y lo hemos hecho y mandamos hacer larga y copiosamente” razón por la cual, una vez fallecidos los obispos, las rentas asignadas para su alimentación vuelven a la corona y, consiguientemente, debían enviarse a España– (p. 19); d) 1, 16, 23 “*Que los Diezmos que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren conforme á esta ley*” - su tenor, que da el carácter de salario a las asignaciones pagadas a los curas, es copiado en la nota 19: “Pagado el *salario* de los Curas que

²⁷² *Nov. Rec.* 1, 25, 1.

²⁷³ Ley dada en Toro bajo Enrique II en 1371. Pasó a constituir *Nov. Rec.* 1, 2, 2.

²⁷⁴ Es disposición 1, 5, 1 del *Fuero Real*, que conserva igual numeración en *Nov. Rec.*

²⁷⁵ *Nov. Rec.* 1, 5, 8, basada en disposición de Juan II, en las Cortes de Burgos de 1409 y de Zamora de 1432.

²⁷⁶ *Nov. Rec.* 1, 17, 4.

la erección mandare ... se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongias, Raciones, y medias Raciones, y otros oficios, que por la erección estubieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Catedral”– (p. 20, n. 19); e) 1, 23, 8 “*Que en el Colegio de San Marcos de Lima asistan dos Colegiales de cada Seminario que fundaren los Prelados, y graduados de Bachiller, se vuelvan, y entren otros*” –disposición que acreditaba la conveniencia de que los seminaristas adquiriesen otros conocimientos, además de los propiamente eclesiásticos-; f) 1, 23, 15 “*Que el Colegio de S. Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo*” –en esta disposición se ordenaba que los jesuitas que regían el Colegio Real de San Bernardo del Cuzco, recibiesen a sus lecciones y estudios a los del Seminario de San Antonio– (p. 24); g) 1, 23, 2 “*Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados*” –en esa norma se afirma que la autoridad de los reyes en los seminarios superaba a la de los obispos, por cuanto se mandaba colocar en primer lugar las armas reales, en reconocimiento del patronazgo real, y después las del obispo– (p. 34); h) 1, 23, 1 “*Que se funden Colegios, Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Vireyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y dén el auxilio necesario*” –esta norma, al mandar a los representantes reales que dejen el gobierno y administración de los seminarios a los prelados, implicaba, según Rodríguez, que “no lo tienen por derecho [el gobierno y administración], ó que no lo tenían de hecho, ó, en fin, que no se habria fundado Seminario si el rey no hubiese querido”– (p. 36); i) 1, 23, 4 “*Que de los Seminarios asistan cada dia quatro Colegiales á los Divinos Oficios, y las Fiestas seis*” –las normas del Concordato son más exigentes que esta, ya que obligan la asistencia de dieciséis– (p. 41).

91. *Rota Romana*: decisión suya de 2 de junio de 1599 relativa a la utilización de los diezmos de Valencia para usos no necesariamente píos. La cita hállase en FRASSO, cap. XVII, n. 27: “*Rota in una Valentina de Gandia coram Pamphil*”, retomada a su vez por Antonio José Álvarez de Abreu en su *Víctima real legal...* en cuya parte II, artículo II, N° 385 expresa: “En los propios términos se halla decidido por la Rota Romana esto mismo sobre las decimas del reyno de Valencia, sin embargo de que se quiso hacer argumento con la continuada aplicación de que aquellos frutos decimales habian tenido, por merced del Rey Don Jayme, à Iglesias, Pobres y otros píos usos, de cuyo exemplar se sirvieron, aunque con equivocacion, las Religiones de Indias en la segunda instancia del pleyto que siguieron sobre eximirse de la obligación de dezmar: porque habiendose considerado por voluntarias estas erogaciones, se decidió que pudiesen los dueños de las tales rentas, distribuirlas à su arbitrio, no obstante la inveterada práctica que se presupuso; pues como facultativa, no podía haber introducido costumbre, ù observancia”. De este último texto, vista la redacción del mismo, extrajo Rodríguez Aldea la referencia respectiva: “*Potuisse Regem Jacobum de istis decimis ad suae libitum voluntatis disponere absque ulla obligatione convertendi eas in usus pios*” (p. 21, n. 22).
92. SAAVEDRA FAXARDO, Diego de (Algezares, Murcia, 1584 - Madrid, 1648)- Estudió Derecho en la Universidad de Salamanca. Caballero santiaguista, fue diplomático de confianza de Felipe IV, quien lo puso a cargo de relevantes tareas en Nápoles, Italia, Alemania y Suiza lo que lo llevó a participar en los preparativos de la Paz de Westfalia. De regreso en España el mismo año de su fallecimiento, fue designado consejero de Indias. Entre sus varias obras, se encuentra *Idea de vn*

principe politico christiano representada en cien empresas dedicada al Principe de las Españas Nvestro Señor por Don Diego de Saavedra Faxardo... (Munich: Nicolao Enrico, 1640; Milán, 1642). Rodríguez toma de la descripción que hace Saavedra del pueblo en su Empresa 61²⁷⁷, la nota de proclive a la superstición: “es supersticioso en la Religión, y antes obedece á los sacerdotes que á sus principes”. Es de recordar que este pensador utiliza la metáfora del arpa para significar la totalidad del reino, en que hay cuerdas mayores y menores (como el pueblo), que el monarca ha de saber tañer (p. 38).

93. SALGADO de SOMOZA, Francisco (La Coruña, c. 1595- Alcalá la Real, 1664)²⁷⁸ Fue vicario del arzobispado de Toledo, juez nombrado para Sicilia, pero que ejerció en Valladolid como oidor de su Real Audiencia y Chancillería, miembro de los Consejos de Hacienda y Castilla y abad de Alcalá en Granada. Las obras, de marcado regalismo -inspiradas en Jerónimo de Cevallos²⁷⁹-, que lo hicieron más famoso son a) *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium* (Lyon: L. Prost, haeredis Rouille, 1626; 4a. ed., Lyon: L. Anisson, 1669, con muchas ediciones); b) *Tractatus de svplicatione ad Sanctissimvm a Litteris et Bvllis Apostol. neqvam, et importvne impetratis in perniciem Reipvblicae, Regni aut Regis aut Ivris Tertij Praeivdicivm*. (1a. ed., Madrid: P. Coello 1639) –de esta última se cita parte 1, cap. 1, N° 62–, lo que trae Rodríguez a cuento para afirmar que, mediando necesidad pública, no cabe hacer distinción entre las jurisdicciones eclesiástica y laica, que es lo que afirma Salgado en el N° invocado (p. 14, n. 7), y c) *Labyrintvs creditorvm concvrrrentvm ad litem per debitorem communem inter illos causatam, tomi duo* (Venecia: J. B. Tramontini, 1686), part. 1, c. 35, n. 27 (p. 36, n. 45)²⁸⁰.
94. *Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los Párrocos*, publicado entre 1797 y 1808, del que se tiraron 599 números. Corresponde al pensamiento de Manuel Godoy, quien hizo suya la opinión de Jovellanos, según la cual los párrocos deberían preocuparse de que los labradores y artesanos lograsen conocimientos útiles, lo que expresó en su *Informe sobre la Ley Agraria* (p. 43).
95. SEMPERE y GUARINOS, Juan (Elda, 1754 - Elda, 1830). Doctor en Teología y Licenciado en Cánones y Leyes por la Universidad de Orihuela. Miembro de la Academia Española de Santa Bárbara y de la Sociedad Económica Matritense. Fue Fiscal Civil de la Chancillería de Granada. Aunque contrario a la invasión napoleónica, terminó colaborando con el gobierno de José I, lo que le valió exiliarse de España, a la que regresó durante el Trienio Liberal. Fue autor de numerosas obras de contenido principalmente histórico-jurídico y económico. Su *Apuntamiento sobre una Historia de la Jurisprudencia Española* (Madrid, 1804) es considerado uno de los primeros intentos de una Historia del Derecho español. Rodríguez se refiere: a) a su *Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores escritores españoles del Reynado de Carlos III* (Madrid: Imprenta Real, 1775),

²⁷⁷ Titulada “*Majora minoribus consonant*”.

²⁷⁸ Sobre él hay un estudio monográfico: ALONSO, Santiago, *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1665): contribución a la Historia del regalismo español* (Salamanca: Instituto Raimundo de Peñafort, 1973), 288 pp.; DOUGNAC, “La barroca cultura...” cit., pp. 75-76.

²⁷⁹ BENLLOHC PVEDA, Antonio, “Antecedentes doctrinales del regalismo borbónico. Juristas españoles en las lecturas de los regalistas españoles modernos” en *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante* no. 4 (1984), p. 315.

²⁸⁰ “*Quod litentiae petitio & praestatu inducit probationem dominii...*”.

- 6 vol. - palabra *Abreu*, donde estudia la aportación de José Antonio Álvarez de Abreu, marqués de la Regalía, al conocimiento de las que correspondían al monarca respecto de la Iglesia (p. 15, n. 8) y b) también cita el *Discurso* agregado por Sempere a las *Reflexiones sobre el buen gusto* de Muratori, donde pondera el estudio de la Política Económica en los seminarios y academias de jurisprudencia, que se halla en pp. 290-291 de la edición de 1782 hecha en Madrid donde Antonio de Sancha²⁸¹ (p. 43).
96. *Sesión de las Cortes de Cádiz* de 1º de diciembre de 1810, en la parte que trata sobre si se podía o no echar mano a las rentas eclesiásticas sin consentimiento de la propia iglesia o del Pontífice; terminó acordándose la suspensión en España e Indias de las prebendas y beneficios de cualquiera clase, salvo las de oficio y cura de almas hasta que una comisión, nombrada a tal efecto, se pronunciase sobre el fondo de la cuestión²⁸² (p. 22) y la de 11 de agosto de 1812 en que el diputado liberal por el partido de Betanzos, Galicia, el matemático y marino ferrolano José Alonso López y Nobal (1763-1824) hacía presente la disposición de *Nov. Rec.* 1, 20, 9 sobre que “cuando los diezmos y primicias alcancen á la dotación de la decente cóngrua de los eclesiásticos “no deben estos exigir derechos de estola ni los feligreses pagarlos”²⁸³ (p. 52).
97. SOLÍS, Antonio de (Alcalá de Henares, 1610 - Madrid, 1686). Escritor, poeta y dramaturgo., discípulo de Pedro Calderón de la Barca, sucesor de Antonio de León Pinelo como cronista mayor de Indias. Fue autor, entre muchas obras, de *Historia de la conquista de México, población y progresos de la América septentrional, conocida con el nombre de Nueva España* (Madrid: Imp. B. de Villa Diego, 1684), de que se cita el libro 1, capítulo 2: “Tócanse las Razones, que han obligado à escribir con separacion la Historia de la America Septentrional, ò Nueva España”, en específico, p. 5, relativo a las poco fiables informaciones sobre los hechos de Hernan Cortés propaladas por la tropa “en cuya República ay tanto vulgo como en las demàs; siendo en todas de igual peligro, que se permita el discurrir, a los que nacieron para obedecer”, palabras que aplica Rodríguez a las autoridades de la Reconquista que ordenaron el cierre del Instituto Nacional (p. 8, n. 3).
98. SOLÍS [y HERVÁS] Francisco de (Gibraltar, 1657 - Córdoba, 1716). Virrey de Aragón en 1709 y obispo de Lérida en 1701, electo de Ávila en 1708, de Sigüenza en 1713 y de Córdoba a contar de 1714 (p. 31). Fraile mercedario calzado. Estudió en la Universidad de Salamanca, en la que llegó a ser catedrático, alcanzó el provincialato de su orden en Andalucía y fue predicador de Carlos II. Emitió dictamen sobre los pretendidos abusos de la Corte Romana en materia de regalías y jurisdicción de los obispos. Defendió la independencia de estos respecto de Roma, al ser consagrados *iure divino*, lo que les permitiría convocar concilios – siguiendo, pues, los principios del episcopalismo y del conciliarismo–. Sindicaba

²⁸¹ FROLDI, Rinaldo, “Juan Sempere y Guarinos, traductor de las *Riflessioni sul buon gusto* de Ludovico Antonio Muratori” en LAFARGA, F. (ed.), *La Traducción en España (1750-1830)*. *Lengua, Literatura, Cultura* (Lleida: Universitat de Lleida, 1999), pp. 187-194.

²⁸² *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1810. Núm. 1 (24-09-1810) al núm. 96 (31-12-1810)*. (Cádiz: Imprenta Nacional, 1810), pp. 137-138.

²⁸³ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 1812. Núm. 455 (01-01-1812) al núm. 734 (30-12-1812)*. (Cádiz: Imprenta Nacional, 1812), p. 3528.

al centralismo romano como la principal causa de la decadencia de la Iglesia. Proponía, siguiendo el ejemplo de los Concilios de Toledo de la época visigoda, que el rey convocase a concilio a todos los obispos españoles para aprobación de las medidas necesarias para llevar a cabo la reforma eclesiástica²⁸⁴. Fue autor de *Dictamen que de Orden del Rey, comunicada por el Marques de Mejorada, Secretario del Despacho Universal, con los Papeles concernientes que habia en su Secretaría, dió el Ilustrísimo Señor D. Fracisco de Solís, Obispo de Cordoba y virrey de Aragon, en el año de 1709. Sobre los Abusos de la Corte Romana, por lo tocante á las Regalías de S. M. Católica, y jurisdiccion que reside en los Obispos*²⁸⁵: a) Rodríguez cita esta obra señalando la capacidad que, según Solís, habrían tenido los obispos del primer tercio de la Iglesia (p. 16, n. 12); b) Es, además, citado en general, en p. 31, entre los que afirman las regalías del monarca. Por lo que toca a Indias, es interesante su *Dictamen que dió el Ilustrissimo Señor D. Fr. Francisco Solís, Obispo que fue de Lerida; Virrey de Aragon; Electo de Avila, y de Siguenza, y ultimamente de Cordova donde murió, Sobre las Vacantes, y Expolios de los Obispados de Indias. En Madrid a 11 de Julio de 1712*²⁸⁶.

99. SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de (Madrid, 1575 - Madrid, 1675)²⁸⁷. Doctorado en Derecho por la Universidad de Salamanca, de la que llegó a ser catedrático, fue designado en 1609 oidor de la Real Audiencia de Lima, cargo que ostentó hasta 1626. Fue más tarde fiscal del Consejo de Hacienda, y posteriormente del de Indias, en el que accedió a ministro en 1629. Entre sus obras más destacadas se hallan *De Indiarum Iure sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione* (título de los tomo I - Madrid: Francisco Martínez, 1629, y II - Madrid: Francisco Martínez, 1639), conocida más tarde como *De Indiarum Iure sive de iusta inquisitione, acquisitione et retentione*, cuya versión castellana, modificada, fue la célebre *Política Indiana* (Madrid: Diego Díaz de la Carrera, 1648)²⁸⁸. Francisco Ramiro de Valenzuela, relator del Consejo de Indias, solicitó en 1730 autorización para publicar unas *Adiciones* a la *Política Indiana*, lo que redundó en la aparición de una nueva edición de esa obra con las pertinentes adiciones en 1736 y 1739. Rodríguez cita: a) *Política Indiana* libro IV (“En que se trata, de las cosas Eclesiásticas, i Patronazgo Real de las Indias”), capítulo 4 (“Del especial, i continuo cuidado, que nuestros Reyes han tenido en erigir, edificar, i dotar Iglesias Catedrales en las Indias. I como por este, i otros títulos les toca la Presentación de sus Prelados, i Prebendados, i de la forma que se guarda en la Ereccion de las

²⁸⁴ TEDESCO, *op. cit.*, pp. 146-165. Asegura ahí que “...en fuerza de esta concesión papal, habían quedado los reyes como “absolutos y universales señores” de los diezmos de las Indias, y siendo las vacantes parte de las décimas, era indubitante su derecho a percibir las y distribuirlas a su arbitrio”.

²⁸⁵ Hállase en *Semanario Erudito, que comprehende varias obras ineditas, criticas, morales, instructivas, politicas, historicas, satiricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos, y modernos. Dalas a luz Don Antonio Balladares de Sotomayor*. t. 9 (Madrid: por D. Blas Roman, 1788), pp. 206-286.

²⁸⁶ Biblioteca Nacional de España, *Adquisiciones del año 2005* (www.bne.es), p. 20.

²⁸⁷ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 79.

²⁸⁸ BARRERO GARCÍA, Ana María, “La literatura jurídica del barroco europeo a través de Solórzano Pereira” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 15 (1989), pp. 65-85 y MARTÍNEZ BAEZA, Sergio, “Notas para un estudio de las ediciones de Solórzano” en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 15 (1989), pp. 87-92;

- dichas Iglesias, i en la división de los frutos, i diezmos que les estan señalados”) (p. 16) que le sirve para rebatir el parecer del rector del Seminario, según el cual el gobernador de la diócesis, que lo era a la sazón José Ignacio Cienfuegos, solo gozaría de las atribuciones de un vicario. Recuerda Rodríguez que en la situación que se vivía entonces, dada la ausencia del obispo titular, le correspondían al referido gobernador, que contaba con “la Aprobacion suprema, y el voto general” todas las atribuciones de aquel. Al efecto, debíasele considerar un obispo electo, que actuaba en virtud de una “carta de ruego y encargo”, a que se refería Abreu siguiendo a Solórzano en el lugar apuntado; b) También hace referencia a *De Indiarum Iure*, libro 3 –“*In quo de rebus Ecclesiasticis, & Regio circa eas Patronatu*”–, capítulo 6 –“*De Professione Fidei, et iuramento Fidelitatis, quod Praelati Indiarum Romano Pontifici praestare tenentur, et an id per Procuratorem facere possint? vel in manibus cuiuslibet Praelati, aut Capituli Sede Vacante, si eu[m], quem ad hoc Pontifex designabit, mortuum esse, vel in lo[n]ginquis morari contigerit? Et de alio iuramento Regiae iurisdictionis Patronatusque tuendi, quod etiam in aliquibus schedulis ab eisde[m] Episcopis praestari iubetur*”– (p. 32); [Vid. Abreu en lo tocante a nota 37 del informe (p. 32)]
100. SOTO, Domingo de (Segovia, 1460 - Salamanca, 1560). Este dominico es considerado uno de los fundadores de la Escuela de Salamanca junto a Francisco de Vitoria y Melchor Cano. Fungió de teólogo imperial en el Concilio de Trento. Fue confesor de Carlos V. Incursionó magistralmente en los campos de la Teología, Filosofía y Derecho. Particular renombre adquirió su *Iustitia et Iure Libri X* (Salamanca, 1556)²⁸⁹. De Soto, Rodríguez cita la parte que, a su vez, Campomanes traía de este autor –distinc. 25, q. 2, art. 2 *in fine*– que se halla en *In Quartvm Sententiarvm Commentarii* ([1a. ed., Salamanca, 1576]; Lovaina: Apud Ioannem Bogardum, 1573, p. 665), esto es, los comentarios a *Libri Quattuor Sententiarum* (c. 1150) de Pedro Lombardo: “*Rex est, qui debet suae Reipublicae consulere, admonendo Summum Pontificem, ut remedium adhibeat, et QUANDO PAPA NOLLET PROVIDERE, POSSET REX SESE PROTEGERE*”. Esta cita está en la d) del cap. XX –“Si el Rey por su Soberanía debe establecer ley, que ponga limite en las enagenaciones à manos -muertas en España”, n. 40 del *Tratado de la regalía de amortización* (Madrid: Imprenta Real de La Gaceta, 1765), p. 261: “En tales términos y circunstancia los más escrupulosos, aun en punto á “contribuciones de los Eclesiásticos”, asientan, que si S. Santidad no atiende este acto de respeto, puede y debe el Rey poner el remedio, para defender su Reyno, y librarle de la última ruina: que será forzosa si se les dexa á las manos-muertas cargar con la mayor y mejor parte de los bienes raíces del Reyno, como se está viendo” (p. 29, n. 33).
101. THOMASSIN [d’Eynac], Louis –habitualmente llamado Tomasino– (Aix-en-Provence, 1619- París, 1695). Presbítero oratoriano, autor de *Ancienne et nouvelle discipline de l’Eglise [sic] touchant les benefices [sic] et les beneficiers [sic] Sçavoir, Les Evesques, Archevesques, Primats, Archidiaques, Archiprestres, Curez, Chapitres, Congregations, Abbayes. Divisée en quatre Parties, selon les quatre divers âges de l’Eglise. Terminez à Clovis, à Charlemagne, à Hugues Capet, & à nostre Siecle. Chaque Partie contenant quatre Livres.* (París: F. Muguet, 1678-

²⁸⁹ La presencia de esta obra en bibliotecas chilenas ha sido documentada por HANISCH ESPÍN-DOLA, “*La Filosofía...*” *cit.*, p. 254.

- 1679), dos vols. más un tercero publicado en 1681. De esta obra hizo él mismo una versión en latín a petición de la Santa Sede: *Vetus et nova ecclesiae disciplina circa beneficia et beneficiarius, Distributa In Tres Partes Sive Tomos, quae & ipsae in tres Libros singulae distributae sunt; Opus ex Sanctis Patribus, ex Conciliis, ex quorumque temporum Historicis decerptum*. (Lyon: Anisson & Posuel, 1705)²⁹⁰. a) Según Rodríguez, el parecer de Thomassin, expresado en la obra recién aducida²⁹¹, concuerda con el de Castillo Sotomayor en *Quotidianarum controversiarum Juris*, lib. 6, cap. 12, n. 28 citado por Abreu: “*In iuribus quae Reges obtinent in Ecclesia, habent Jurisdictionem tamquam Episcopi*”²⁹² (p. 15, n. 9). b) Otra referencia a Thomassin es la que había hecho el rector del Seminario, según la cual aquel habría atribuido la decadencia de los seminarios hacia el año 1000, a que los obispos hubiesen permitido que los estudiantes se educasen en los monasterios de monjes y claustros de universidades, proclives a las disputas de las Escuelas. Tal aseveración, según Rodríguez, había sido refutada por Mabillon [vid. Nº 66, Mabillon] (pp. 24 y 25).
102. TORQUEMADA, Juan de (Valladolid, 1388 - Roma, 1468). Fraile dominico, estudió Teología y Derecho Canónico en Salamanca y la Universidad de París donde obtuvo el magisterio en Teología. Fue defensor acérrimo de la primacía papal, enfrentándose a griegos y galicanos. Ostentó los obispados de Cádiz, Orense y León, del que no tomó posesión. Tras servicios diplomáticos y teológicos a la Santa Sede, fue constituido cardenal en 1439. Se le recuerda como prolífico escritor, entre cuyas obras destaca *Commentaria in Decretum Gratiani* (Lyon, 1516; Roma, 1555)²⁹³ en 6 vol., de la que se trae a colación su comentario al cap. “*filis vel nepotibus*”, palabras iniciales del XXI del *Decretum* causa XVI, quaestio VII, disposición tomada del IX Concilio de Toledo (p. 14, n. 7). Cita lo mismo Campomanes a raíz de la adquisición del Patronato, como fundamentación de la posibilidad de intervenir el rey en aquellos casos en que un patrono cayese en pobreza y no lo socorriesen las autoridades eclesiásticas²⁹⁴;
103. TOMASINO vid. no. 101, Thomassin.
104. URRUTIGOITI, Miguel Antonio FRANCÉS de (Zaragoza, c. 1600-1670). Fue juez sinodal del Arzobispado de Zaragoza, rector de su Universidad en 1649 y obispo de Barbastro. En 1673 fue presentado para el obispado de Teruel, que no asumió haciéndolo, en cambio al de Tarazona. Autor de *De Ecclesiis Cathedra-*

²⁹⁰ Estudia el pensamiento de este autor: CLAIRE, Pierre, *Introduction à la pensée de Louis Thomassin* (Lille: Université de Lille, 1973), 540 pp.

²⁹¹ Tomo 2, parte 2, libro 1, capítulo 55.

²⁹² ...”*In iuribus, quae Reges obtinent in Ecclesia, super Terciis & iuribus Regalibus, ante Iudices habent jurisdictionem, tanquam Episcopi...*”.

²⁹³ Interesa, en particular: Ioannis a Turre Cremata ... *In primum volumen causarum doctissimi commentarii. Tomus secundus*. ... - Venetiis: apud hæredem Hieronymi Scoti, 1578 (Venetiis: apud hæredem Hieronymi Scoti, 1577).

²⁹⁴ CAMPOMANES, Pedro RODRÍGUEZ, *Tratado de la Regalía de España, ó sea, El Derecho real a nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España, y guarda de sus iglesias vacantes; con un suplemento, ó reflexiones históricas, para mejor inteligencia del novísimo concordato de 11 de enero de 1753 en sus principales artículos. Arreglado y deducido todo ello de los cánones, disciplina eclesiástica, costumbres y leyes de España, según el orden de los tiempos*. Editor: Vicente Salvá (París: Librería HispanoAmericana, 1830), p. 17.

- libus, earumque privilegiis et praerogativis: in quo omnia quae ad earum erectionem, usque ad divinorum celebrationem, singulasque partes tam interiorum quam exteriorum ipsarum pertinent, summo studio ac diligentia collecta, habentur...* (1a. edición - Lyon: P. Borde, L. Arnaud, P. Borde y G. Barbier, 1665)²⁹⁵. De esta obra se cita: a) capítulo 28 -*De Seminariis Ecclesiarum Cathedralium*-, N° 583 (*Bona Seminarii pro quo tempore possint locari*), en que Urrutigoiti expresa, siguiendo el parecer de Barbosa, de que los Seminarios no son “miembros de la Iglesia” en sentido estricto -*Seminarium non sit membrum Ecclesiae Cathedralis...*” (p. 18, n. 14); b) cap. 28, N° 428, donde dice que no son las paredes y muros los que hacen los Seminarios, sino sus estudiantes -“*Seminarium enim parietes non faciunt, nec Muri, sed Scholares...*”- (p. 36); c) se hace referencia al parecer de Urrutigoiti junto al de muchos otros canonistas, acotados por Abreu en su *Víctima legal real* art. 3, part. 3, n.ºs. 423 y 433 de que el Patronato de Indias no se rige por el derecho común sino por uno especial (p. 32, n. 37).
105. VALENZUELA VELÁZQUEZ, Juan Bautista (Cuenca, 1574 - Salamanca, 1645)²⁹⁶. Fue miembro del Sacro Regio Consejo, Regente del Consejo Colateral en Nápoles, Regente del Consejo de Italia y Consejero del Supremo Consejo de Castilla, Presidente de la Real Chancillería de Granada y Obispo de Salamanca. Se le considera un fecundo autor, una de cuyas obras más conocidas fue *Consilia sive Responsa Iuris* (Nápoles, 1618, 1634)²⁹⁷, cuya materia principal era la canónica sin perjuicio de abordar otras. Rodríguez lo cita en general como uno de los autores que, traídos a cuento por Abreu, estimaban que el Patronato de Indias no se regía por el derecho común. Este último autor invoca: a) *Consilium* 114, N° 32 y b) *Consilium* 196, N° 57 (p. 32).
106. VARGAS Y PONCE, Joseph de (1760-1821)²⁹⁸. *Elogio del rey don Alonso el Sabio premiado por la Real Academia Española, en Junta que celebró el día 15 de octubre de 1782* (Madrid: por don Joachim Ibarra, Impresor de Cámara de S.M. y de la Real Academia, 1782). Era guardiamarina de la Real Armada. Se cita su referencia a la importancia de la ilustración de los pueblos, ejemplo de lo cual fue la labor de Pedro el Grande en Rusia (p. 53).
107. VILLARROEL, Gaspar de (Quito, 1567 - La Plata, 1665)²⁹⁹. Hizo estudios de Teología en la Universidad de San Marcos de Lima, donde se doctoró. Logró

²⁹⁵ Al parecer va acompañada del *Tractatus de Jurisdictione adjunctorum coadjuvantium episcopum contra praebendarios suos criminaliter procedentem* (1624, en Zaragoza, por Lanaja). Otras obras suyas son: *Exemplo de sacerdotes en la vida, virtudes, dones, i milagros de San Felipe Neri florentin, presbitro seclvar, i fvnador de la congregacion de el Oratorio de Sacerdotes Secvlares* (Zaragoza: Hospital Real, i General de nuestra Señora de Gracia, 1653); *Constitutiones synodales del obispado de Barbastro* (Zaragoza, 1656); *Desengaño de eclesiasticos en el amor desordenado de sus parientes* (Zaragoza: D. Dormer, 1667); *Variae, et practicabiles utriusque turis resolutiones* (Lyon: P. Borde, L. Arnaud y P. Borde, 1669).

²⁹⁶ DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, pp. 82-83.

²⁹⁷ BARRERO, *op. cit.*, p. 75, n. 45.

²⁹⁸ ABASCAL, Juan Manuel y CEBRIÁN, Rosario, *José Vargas Ponce (1760-1821) en la Real Academia de la Historia*. (Madrid: Real Academia de la Historia, 2010), 600 pp.

²⁹⁹ ZALDUMBIDE, Gonzalo, “Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de Santiago, 1587-1665” en *Anales de la Universidad de Chile* (Santiago, 1917), pp. 1369-1393; SILVA CUEVAS, Luis Eugenio, “Gaspar de Villarroel 1587-1637-1665” en OVIEDO CAVADA, Carlos, *Episcopologio Chileno 1561-1815* t. I (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1992), pp. 247-273; del mismo,

cargos de relevancia en la orden agustina a la que ingresó muy joven. Habiendo viajado a la Península Ibérica, publicó en Lisboa en 1611 el primer tomo de *Semana Santa; Tratado de los Commentarios, dificultades y discursos literales y místicos sobre los Evangelios de la Quaresma*, haciendo lo propio con los volúmenes segundo y tercero en Madrid en 1632 y Sevilla en 1634, respectivamente³⁰⁰. Compuso en España un comentario editado en 1636: *Judices, sacrum Librum commentariis literalibus cum moralibus aphorismis illustratos*. Simultáneamente, obtenía mucho éxito como predicador, al punto que algunas de sus homilias contaron con la presencia de Felipe IV. Este lo propuso a Urbano VIII en 1636, fue preconizado el 20 de abril de 1637 como obispo de Santiago de Chile, recibió la ordenación episcopal en Lima al año siguiente, mismo en que se hizo cargo de la diócesis. En 1651 pasó a serlo de Arequipa y en 1659, arzobispo de Charcas. Se le ha considerado afecto al regalismo por diversos pareceres expresados en su *Gobierno eclesiástico-pacífico, y union de los dos cuchillos pontificio, y regio* (Madrid: por Guillermo García Morràs, 1656-1657), 2 t., de que hubo segunda edición, también en Madrid, por Antonio Marín en 1737. De él se cita: a) *Gobierno eclesiástico...* tomo 2, parte 2, cuestión 14, artículo 1, N° 58 por cuanto trae la real cédula de 20 de abril de 1629 que establece una carga de 3% a favor del Seminario de Santiago de Chile sobre los novenos sujetos al Erario³⁰¹ (p. 18); b) se hace referencia general a las regalías que reconocía en su obra, siendo mencionado junto a Cano, Solís y Palafox (p. 31); c) aduce los dichos de Solórzano y Villarroel de que los obispos, en virtud del Patronato, primero deben obedecer al soberano antes que al metropolitano, lo que incluso alguno, como Olivá, extendía a que deberían más obediencia al rey que al Sumo Pontífice. Al efecto cita del *Gobierno...*: p. 1, q. 1, art. 8° –“Si à los Prelados de las Iglesias, quando los visten de Obispos, los desnudan de vassallos?”–, en que Villarroel se somete a los criterios de Solórzano acerca de la condición que tienen los obispos de vasallos del rey con las consiguientes consecuencias (p. 32).

108. VITORIA, Fray Francisco de (Burgos, 1483?- Salamanca, 1546)- Inició sus estudios en el Estudio General de la Orden de Predicadores en Burgos, completándolos en París a contar de 1508, donde obtuvo el doctorado en Teología. No obstante su condición de extranjero, fue incorporado al elenco profesoral en atención a sus relevantes cualidades. La orden lo trasladó en 1523 a Valladolid, en calidad de profesor en el Colegio de San Gregorio y desde ahí pasó a Salamanca en 1526, ganando la principal cátedra de Teología, que ostentó hasta 1546. No sin contratiempos, innovó en la enseñanza, pues se basaba directamente en los escritos de Santo Tomás de Aquino y no en las *Sentencias* de Pedro Lombardo. Como filósofo y teólogo trataba tanto temas metafísicos como de actualidad. De ahí su incursión en el Derecho Internacional, del que se le considera fundador. Si bien escribió poco, tenía la costumbre de dictar sus clases a sus alumnos, las que com-

“El ‘Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio’ de fray Gaspar de Villarroel, O. S. A.” en *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile* vol. 3 (1985), pp. 91-100; DOUGNAC, “La barroca cultura...” *cit.*, p. 85.

³⁰⁰ ANTONIO, Nicolás, *Bibliotheca Hispana Nova* t. I (Madrid: J. de Ibarra, 1783), pp. 535-536.

³⁰¹ Hállase también en la Colección Mata Linares: CONTRERAS, Remedios y CORTÉS, Carmen, *Catálogo de la Colección Mata Linares* t. II (Madrid: Real Academia de la Historia, 1970), p. 573.

- pletaba con relecciones. Una pléyade de seguidores suyos constituyó la llamada Escuela de Salamanca integrada por autores tan relevantes como Melchor Cano, Domingo de Soto, Domingo Báñez, Francisco Suárez y muchos más. De él se citan a) *De Potestate Ecclesiae* Resol. 1, Sect. 6., que forma parte de *Theologicae Relectiones XII* en dos tomos (–Lyon, 1557; Salamanca, 1565–; Ingolstadt, 1580; Amberes, 1604)³⁰² en que hace presente su opinión, según la cual en casos de no coincidir los criterios del papa y el rey acerca de la conveniencia de una disposición, debía primar la del Rey (p. 45) y b) genéricamente, en p. 27, a través de Hontalva en el Párrafo VI, Nº 8, nota 36, fo. 65 v. de *Dictamen en justicia...*³⁰³.
109. WATTS, Isaac - *La cultura del entendimiento, ó medios para facilitar la adquisición de los conocimientos útiles humanos: obra escrita en ingles, Por el Señor Isac Watt Dr. en Sagrada Teología, traducida al Frances por Daniel de Soupersville, Pastor de la Iglesia Walona de Rotterdam, y de este al Castellano por D. C[esáreo de] Nava P[alacio]*³⁰⁴. (Madrid: Imprenta Real, 1792), p. 33. Isaac Watts nació en Southampton en 1674. Proviene esta obra de un *Tratado de Lógica* publicado en 1724. Murió en Abney Park, Stoke, Newington, en 1748. Es citado en cuanto se lamenta de la falta de trato en algunos educandos, lo que los lleva a tener “en todos sus modales un cierto ayre grosero y fastidioso”, que pueden pulir con la convivencia con otras personas. Con mayor razón se aplica, según Rodríguez, a los estudiantes de Teología, que han de conocer el corazón humano si adquieren la positiva costumbre de alternar con las personas (p. 26).
110. ZEBALLOS *vid.* no. 25, Cevallos.

5. CONCLUSIONES

Lo dicho en páginas anteriores nos permite arribar a algunas conclusiones que paso a exponer:

1. El análisis pormenorizado de este trabajo de José Antonio Rodríguez nos lleva a la desestimación de la osada aseveración de Benjamín Vicuña Mackenna a que me he referido al comienzo de este estudio. El cotejo de las citas del chillanejo con los textos por él aludidos, permite aseverar la total pulcritud con que trabajó. Sus

³⁰² ANTONIO, *op. cit.* t. I, pp. 496-497.

³⁰³ Se plantea que Vitoria coincidía con otros juristas en que las exenciones de los clérigos y dotaciones temporales provenían de oblación de los príncipes “y añade el padre Victoria de doctrina del mismo santo Thomàs, que esta exempcion ha procedido de los Príncipes no por necesidad, sino por modo de equidad”, cuyo soporte es la relectio de *Potestate Ecclesiae* fo. 54 *in fine*.

³⁰⁴ Este título se inscribe entre los de carácter pedagógico que apasionaban a los lectores finidieciochescos; SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco, *La Ilustración goyesca. La cultura en España durante el reinado de Carlos IV (1788-1808)* (Madrid: C.S.I.C., 2007), p. 248. Nava Palacio tradujo también KIPPIS, Andrew, *Historia de la vida y viages del capitán Jaime Cook* (Madrid: Imprenta - real, 1795) 2 vol. el 1º, 266 pp. y el 2º, 288 pp. En ese mismo año, y en igual imprenta, editó la traducción de MANNING, Robert, *El camino mas corto para quitar disputas en materia de religion*, cuyo tomo I constó de 319 pp. Hizo lo propio con MOLOY, Carlos, *Derecho Marítimo y Naval ó Tratado de los Negocios Marítimos y del Comercio* (Madrid: Imprenta Real, 1793, otra ed., 1799), 2 vol., obra a la cual practicó adiciones, según reza en la portadilla de la misma.

- referencias son absolutamente exactas, llegando al extremo de indicar, en algunos casos, aun el párrafo y la columna de la fuente utilizada.
2. La cultura jurídica de nuestro autor se revela en su total amplitud, haciendo gala de erudición cuando recurre a títulos y autores que abarcan desde la antigüedad grecorromana hasta publicaciones de su tiempo. Aflora a través de sus páginas la tradición jurídica hispano-indiana, que hace aplicable al momento patrio, solo alterada por algunas alusiones a intelectuales franceses y total ausencia de referencias al pensamiento jurídico-político estadounidense.
 3. La esencia de sus elucubraciones hay que encontrarla en la Ilustración Católica hispano-indiana. Cabe resaltar, por vía de ejemplo, el valor que atribuye a las raíces históricas del derecho heredado por el Estado patrio, lo que le permite remontarse a los concilios visigodos, particularmente en cuanto al régimen de relaciones entre Iglesia y Estado.
 4. Es dable poner de relieve la importancia que tuvo en la formación de este jurista su paso por la bullente vida intelectual de Lima, y, en particular, su vinculación con las entidades educativas de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos y del Real Colegio Mayor de San Carlos o Convictorio Carolino. Los estudios holísticos recibidos, sobre todo en este último centro, se manifiestan en el escrito en análisis, cuyo *Plan* es traído a colación en varias oportunidades. En ello, se advierte la impronta que dejara en el educando chileno la estela del rector del establecimiento, el ilustrado Toribio Rodríguez de Mendoza. La Ciudad de los Reyes contaba a comienzos del siglo XIX con una importante élite intelectual que en 1792, por iniciativa de José de Baquíjano y Carrillo, había constituido la Sociedad de Amantes del País, de manifiestas inquietudes ilustradas evidenciadas principalmente a través de su órgano de divulgación, el *Mercurio Peruano*. Ese ambiente terminó por permear el espíritu de un joven abierto a las novedades.
 5. Corolario de lo anterior es el enfoque que nuestro autor da, acorde con las ideas de Muratori y otros, a la formación de los seminaristas. Puntualiza la importancia que en ella debían tener no solo la Teología y disciplinas afines, sino el rol fundante de las Humanidades, las Ciencias y aún las Matemáticas. El sacerdote no solo debería preocuparse de las almas de los fieles a su cargo, sino que también de su bienestar material, para lo cual habría de contar con los necesarios conocimientos.
 6. Se muestra el autor de este alegato como un eximio conocedor del sistema de regalías, entendido a la manera de los publicistas españoles del XVIII, esto es, con exacerbación de los privilegios regios. Resulta altamente interesante el trasvasije de dicho conglomerado a las nuevas entidades libres iberoamericanas. La explicación que da Rodríguez es la de que las regalías en realidad pertenecen a los pueblos, siendo los monarcas meros detentadores de las mismas. Hartos barruntos hay de ello en el pensamiento de San Isidoro de Sevilla y de seguidores como el Doctor Navarro, que reconocen a la comunidad o república como agraciada por Dios con el poder político, el que es encargado, a su vez, al monarca. Pero cuando no hay monarca, será recipiendario quien ejerza el mando supremo. Huelga subrayar la trascendencia de este raciocinio, que cohonesto aquel neorregalismo que duraría en Chile hasta la separación de la Iglesia y el Estado en 1925.